JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

EXPEDIENTE No.	680013333001-**2018-00167-00**
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA	20 DE OCTUBRE DE 2021

1. **CLASE DE AUDIENCIA:** Audiencia de Pruebas **(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021).**

2. **INSTALACION E INTERVINIENTES:**

 En Bucaramanga a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:39 a.m.), la suscrita juez **MAUD AMPARO RUIZ ROJAS** en asocio con la Auxiliar Judicial Ad-Honorem **LAURA DANIELA CAMELO VILLAMIZAR**, constituye y declara abierta la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** en el proceso radicado bajo el número **680013333001-2018-00167-00** seguido por **ZAYRA YOLIMA SILVA ROSAS** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.** Para efectos de registro en el audio se le concede la palabra a las partes participantes con el fin que procedan a identificarse.

 A la presente diligencia se hicieron presentes:

 Apoderado parte demandante: Abg. EDSÓN RENÉ BARÓN AYALA
 Apoderado parte demandada: Abg. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN
 Agente del Ministerio Público: No asiste a la presente audiencia

3. **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Revisado el expediente el Despacho no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado dentro de los expedientes. (Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si hay algún motivo de nulidad, de no hacerlo se entiende saneado el proceso). Sin necesidad de saneamiento. **En ESTRADOS.**

4. **RECAUDO DE PRUEBAS:** En este estado de la diligencia se procede a la verificación, recaudo e incorporación de las pruebas decretadas mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021:

 5.1. DOCUMENTALES Y PRUEBA TRASLADADA: Se dispuso requerir al REPRESENTANTE LEGAL DE MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que rinda informe escrito bajo la gravedad juramento sobre los hechos debatidos en el presente asunto y que le concernieran.

 Asimismo y como pruebas testimoniales trasladadas, a solicitud de la parte demandante se dispuso requerir al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que se allegara copia del audio-video y acta de audiencia donde se recepcionó el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS dentro del expediente 2018-00214 promovido por JULIAN ORLANDO TOLOZA SEPULVEDA; igualmente, a solicitud de la entidad demandada se requirió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que se allegara copia del audio-video y acta de la audiencia donde se recepcionó el testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ dentro del expediente 2018-00153 instaurado por VICTOR ALFONSO DELGADO, únicamente en los aspectos generales de la prueba.

 La información solicitada se allegó a través del buzón electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga por (i) el

REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el día 7 de abril de 2021 y esta fue agregada por la Secretaría al expediente híbrido mediante archivos PDF (archivos 030 a 032), (ii) el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA el día 13 de abril de 2021 siendo agregada por la Secretaría al expediente mediante archivos PDF y MP4 (archivos 033 a 036) y, (iii) el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA el día 2 de julio de 2021 siendo agregada por la Secretaría al expediente mediante archivos PDF y MP4 (archivos 040 y 042). En consecuencia, INCORPORANSE y en su oportunidad se les dará el valor legal que corresponda. **En ESTRADOS.**

5.2. PRÁCTICA DE PRUEBAS: Atendiendo a lo dispuesto, con las formalidades de ley, se procederá a practicar en audiencia los testimonios en el siguiente orden:

5.2.1. Decretados a favor de la PARTE DEMANDANTE:

Testimonios de los señores **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ, JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA y JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL.**

5.2.2. PARTE DEMANDADA:

5.2.2.1. Testimonio del señor **PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

El apoderado de la parte demandante en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, solicita el desistimiento de las pruebas testimoniales decretadas. El Despacho corre traslado de la solicitud a las partes. Se acepta el desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ, JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA y JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL**. **En ESTRADOS.**

En esos términos se procede a recepcionar el testimonio del señor **PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** solicitado por la entidad demandada. Se precisa a las partes que el testigo rendirá su declaración únicamente en los aspectos referentes al caso en concreto de la demandante, en la medida que los aspectos generales reposan en la prueba testimonial trasladada y que fuere aportada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se deja constancia que se encuentra presente en la sala de audiencias virtual (min: 9:50 am a 10:14 am)

En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandada para que interrogue a su testigo; acto seguido, se procede con el contrainterrogatorio el apoderado de la demandante quien no formula preguntas.

5. **CIERRE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONLUSIÓN:** No habiendo pruebas por practicar, se cierra la etapa dentro del presente medio de control y se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento presenten alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente. **En ESTRADOS.**

6. **CONSTANCIA DE INTERRUPCIONES Y REANUDACIONES.** Sin interrupciones.

7. **CONSTANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.** Se deja constancia que las diferentes actuaciones surtidas en esta audiencia respetaron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en ella.

8. **CONSTANCIA DE DOCUMENTOS UTILIZADOS EN LA AUDIENCIA.** No se aportaron documentos a la diligencia.

9. **CONVALIDACION:** Se procede a la exhibición y convalidación del acta

Parte demandante: DE ACUERDO
Parte demandada: DE ACUERDO
Ministerio Público: DE ACUERDO

Escuchadas las partes se entiende convalidado el presente documento y su aceptación reemplaza la firma.

10. **FINALIZACIÓN:** En este estado de la diligencia, se verifica que el audio y el video han quedado debidamente registrados, los cuales harán parte de la presente acta y darán fe de la asistencia de los intervinientes e interrogados, dejando constancia que el acta solo será firmada por la suscrita en los términos del numeral 6º del artículo 107 del CGP. No siendo otro el objeto de la misma se da por terminada siendo las 10:17 a.m. quedando notificadas **En ESTRADOS** todas las decisiones que se tomaron.

La Juez

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9cea56662284afdaa3f05e23c11785d6887c3406a582f0a50a06ad2d2d4e81a
Documento generado en 20/10/2021 10:24:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 09 de Noviembre de 2021 - 08:41:26 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001333300820180012800

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- NESLLY GISSELLE LAGUADO QUINTERO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--SOLICITA ACTA DE AUDIENCIA: ROCIO BALLESTEROS			09 Nov 2021
05 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL REQUERIMIENTOS - ANGIE			05 Nov 2021
05 Nov 2021	A SECRETARIA				05 Nov 2021
05 Nov 2021	AUTO DE TRAMITE	SE SUSPENDE LA AUDIENCIA INICIAL EN ESPERA DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA			05 Nov 2021
05 Nov 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	PREVIO A RESOLVER LA VINCULACION DE TERCEROS SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA			05 Nov 2021
05 Nov 2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y NO COMPRENDER LA DEMANDA LITISCONSORTES NECESARIOS. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.			05 Nov 2021
05 Nov 2021	AUTO DE TRAMITE	SE DECLARA AGOTADA LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO			05 Nov 2021
05 Nov 2021	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL REALIZADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021			05 Nov 2021
22 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD LINK			22 Oct 2021
11 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2021 A LAS 15:04:15.	12 Oct 2021	12 Oct 2021	11 Oct 2021
11 Oct 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL, MEDIANTE MICROSOFT TEAMS			11 Oct 2021
20 Apr 2021	AL DESPACHO	ANGELIK			20 Apr 2021
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JB- ROCIO BALLESTEROS, CONTESTA			14 Apr 2021
08 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	JM_PIEDECUESTABALLESTEROS@GMAIL.COM_SOLICITUD			08 Apr 2021

	OSJA				
09 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2021 A LAS 15:46:36.	10 Mar 2021	10 Mar 2021	09 Mar 2021
09 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR 30 DIAS CONFORME INCISO 3 ART 8 DECRETO 806 DE 2020			09 Mar 2021
28 Jan 2021	AL DESPACHO	ANGELIK	01 Jan 1900	01 Jan 1900	28 Jan 2021
21 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SUBSANA DDA.: ORLANDO MERCHAN	01 Jan 1900	01 Jan 1900	21 Jan 2021
21 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ORLANDO MECHAN, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	21 Jan 2021
14 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 18:02:30.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	CONCEDE A LA PARTE ACTORA 10 DIAS PARA ADECUAR PRETENSIONES SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO	01 Jan 1900	01 Jan 1900	14 Dec 2020
12 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA EXPED. DIGITAL: ORLANDO MERCHAN	01 Jan 1900	01 Jan 1900	12 Nov 2020
04 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL PARA AUDIENCIA INICIAL - ANGIE	01 Jan 1900	01 Jan 1900	04 Mar 2020
04 Mar 2020	A SECRETARIA		01 Jan 1900	01 Jan 1900	04 Mar 2020
04 Mar 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA FECHA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA INICIAL: EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M).	01 Jan 1900	01 Jan 1900	04 Mar 2020
04 Mar 2020	AUTO DE TRAMITE	SE ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL	01 Jan 1900	01 Jan 1900	04 Mar 2020
04 Mar 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	SE RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	04 Mar 2020
04 Mar 2020	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL - ART 180 CPACA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	04 Mar 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	03 Mar 2020
19 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	INICIAL-ANGELIK	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Feb 2020
11 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 15:39:51.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA EL 04 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2020
10 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS	01 Jan 1900	01 Jan 1900	10 Feb 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, RENUNCIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Dec 2019
04 Oct 2019	AL DESPACHO	PARA FIJAR FECHA Y HORA - AUDIENCIA INICIAL.	01 Jan 1900	01 Jan 1900	04 Oct 2019
25 Sep 2019	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 25/09/2019 A LAS 16:12:43VACANCIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	25 Sep 2019
17 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ORLANDO MERCHAN. PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES	01 Jan 1900	01 Jan 1900	17 Sep 2019
11 Sep 2019	TRASLADO	EXCEPCIONES	13 Sep 2019	17 Sep 2019	11 Sep 2019
20 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, COMITE	01 Jan 1900	01 Jan 1900	20 Aug 2019
03 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, CONTESTA DEMANDA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	03 Jul 2019
03 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, EXCEPCIONES PREVIAS	01 Jan 1900	01 Jan 1900	03 Jul 2019
20 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	20 May 2019

	OSJA				
29 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL TRASLADO DEMANDA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	29 Apr 2019
29 Apr 2019	TRASLADO DEMANDA	TÃ©RMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA (25 DÃAS + 30 DÃAS DE TRASLADO = 55 DÃAS): 30/04/2019 A 19/07/2019	30 Apr 2019	19 Jul 2019	29 Apr 2019
29 Apr 2019	NOTIFICACION PERSONAL	SE REALIZÃ³ NOTIFICACIÃ³N A LAS DIRECCIONES ELECTRÃ³NICAS DISPUESTAS PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES CON ACUSE DE RECIBO DE ABRIL 29 DE 2019	01 Jan 1900	01 Jan 1900	29 Apr 2019
11 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL PARA NOTIFICAR @	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Mar 2019
08 Mar 2019	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ORLANDO MERCHAN, ARANCEÃ¡	01 Jan 1900	01 Jan 1900	08 Mar 2019
28 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 28/02/2019 A LAS 16:40:26.	01 Mar 2019	01 Mar 2019	28 Feb 2019
28 Feb 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA, FIJA GASTOS DE PROCESO	01 Jan 1900	01 Jan 1900	28 Feb 2019
29 Oct 2018	AL DESPACHO	MARYU	01 Jan 1900	01 Jan 1900	29 Oct 2018
24 Oct 2018	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ORLANDO MERCHAN,SUBSANA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	24 Oct 2018
09 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 09/10/2018 A LAS 14:51:25.	10 Oct 2018	10 Oct 2018	09 Oct 2018
09 Oct 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	01 Jan 1900	01 Jan 1900	09 Oct 2018
06 Jul 2018	AL DESPACHO	MARYU	01 Jan 1900	01 Jan 1900	06 Jul 2018
22 Jun 2018	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ORLANDO MERCHAN, SUBSANA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	22 Jun 2018
13 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 13/06/2018 A LAS 17:35:53.	14 Jun 2018	14 Jun 2018	13 Jun 2018
13 Jun 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	SE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE SUBSANACION	01 Jan 1900	01 Jan 1900	13 Jun 2018
18 Apr 2018	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO EN LA FECHA, PARA RESOLVER SOBRE ADMISIÃ“N DE LA DEMANDA.	01 Jan 1900	01 Jan 1900	18 Apr 2018
11 Apr 2018	REPARTO Y RADICACIÃ³N	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL DOMINGO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2018 CON SECUENCIA: 24561	11 Apr 2018	11 Apr 2018	11 Apr 2018

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.:	680013333004 **2018 00206** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES Notificación Electrónica alvaroortiz10@yahoo.com edsonabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Notificación Electrónica notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com

De conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por la señora **YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**; formulando las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

*"**PRIMERA:** Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIOINAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", publicado el 02 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA.*

***SEGUNDA:** Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado el 07 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal).*

***TERCERA:** Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN*

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, publicado el 08 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (Alcalde municipal).

CUARTA: *Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre del 2017 "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 08 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (Alcalde municipal).*

QUINTA: *Se declare la nulidad de la Resolución 237 del 07 de noviembre del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCOPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCADIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 08 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal)."*

SEXTA: *Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión de empleo" con No. Consecutivo 1502 / 17 de fecha noviembre 08 de 2017 expedido por el Secretario General por medio del cual se comunica a mi poderdante la supresión del empleo.*

SEPTIMA: *Como consecuencia de lo anterior se reconozca a favor de mi poderdante a título de restablecimiento del derecho:*

- ***a)*** *El reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta de empleos permanentes al momento de ser retirado del servicio, o a otro de igual o superior categoría.*
- ***b)*** *Pagarle el valor de los salarios, prestaciones sociales, cesantías, vacaciones y en general todos los demás haberes laborales legales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando hasta la fecha de su reintegro efectivo a la entidad demandada.*
- ***c)*** *Pagarle el valor de los aportes para seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales dejados de aportar al sistema de seguridad social integral causados desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando hasta la fecha de su reintegro efectivo a la entidad demandada.*
- ***d)*** *Disponer que para todos los efectos legales se considerará que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando y hasta cuando fuere reintegrado efectivamente a la entidad demandada.*
- ***e)*** *Pagarle el valor correspondiente a daños morales causados con la actuación ilegal y arbitraria de la entidad demandada.*

OCTAVA: REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO*. La entidad demandada pagará al demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto, sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo estipula el artículo 16 de la Ley 446 de julio 7 de 1998 (…).*

NOVENA: *Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.*

DÉCIMA: *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el título V, capítulo VI Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

DÉCIMA PRIMERA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) y las fórmulas de matemáticas financiera establecidas por el H. Consejo de Estado hasta la fecha en que efectivamente se produzcan los pagos.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."*

2. HECHOS.

Son hechos relevantes de la demanda, los que el Despacho resume a continuación:

Se indica que la señora **YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES**, a través de la Resolución No. 185-P del once (11) de junio de dos mil quince (2015), fue nombrada en provisionalidad en el cargo de carrera administrativa denominado *"Auxiliar Administrativo Código 470 Grado 04"* mientras la titular del cargo se encuentra en encargo del empleo *"Profesional Universitario Código 219 Grado 01 Nivel Asistencial"*.

Sostiene la demanda, que a través de Acuerdo Municipal No. 017 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Concejo Municipal de Piedecuesta otorgó facultades *pro tempore* al Alcalde Municipal para *"reorganizar o modernizar la estructura de la Administración Municipal"*, precisándose, frente a la planta de personal administrativa educación financiada con recursos del Sistema General de Participaciones que requerirá visto bueno del Ministerio de Educación.

Manifiesta, que en desarrollo del proceso de negociación colectiva de la vigencia 2017, el Alcalde Municipal de Piedecuesta suscribió el Decreto No. 070 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en donde se establecieron acuerdos y obligaciones por parte del Municipio en relación con el proceso de restructuración y modernización, los cuales, según se indica en la demanda, no se cumplieron; procediendo el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, sin la participación de los empleados públicos, a expedir los actos administrativos contenidos en el Decreto 110 de 2017, Decreto 111 de 2017, Decreto 112 de 2017, Resolución No. 227 de 2017, Resolución 228 de 2017, Resolución 237 de 2017, Resolución 242 de 2017 y Decreto 120 de 2017.

Frente al Decreto 110 de 2017 *"Por el cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta"* se afirma, que fue expedido por el Secretario General invocando la calidad de alcalde encargado; lo cual, a juicio de la parte actora, traduce en una causal de anulación por falta de competencia en el entendido que al Secretario General no le fue concedido de manera expresa en el acto de delegación de funciones (Resolución No. 0226 de 2017), la expedición del Decreto. En este sentido, aduce la parte actora, que el vicio de ilegalidad contamina la legalidad de las demás decisiones que se expidieron, como quiera que el Decreto 110 de 2017 es el fundamento y causa de las decisiones referidas al proceso de modernización institucional.

Por otra parte refiere, que mediante Resolución No. 0237 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se incorporó a la señora **YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES,** dado que ostentaba fuero constitucional por maternidad, en la planta de empleos transitoria del Municipio; enviándosele el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por correo electrónico y de manera física el mismo mediante oficio No. 1502 / 17, un documento denominado *"comunicación de supresión de empleo"*; no obstante, a criterio de la parte actora, no se cumplió con las notificación en legal forma.

De igual manera se afirma en la demanda, que los actos administrativos del proceso de modernización institucional se fundaron en estudios técnicos de rediseño institucional deficientes, sin contar con un análisis de cargas laborales de cada empleo. Aunado a lo anterior, indica, que los Decretos 111 y 112 de 2017, creó cargos permanentes y

transitorios, sin contar de manera previa con la disponibilidad presupuestal, al igual que los cargos transitorios no cuenta con manual de funciones y competencias.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Como **NORMAS VIOLADAS** se establece en la demanda, que los actos administrativos infringen los artículos 29, 39, 53, 55, 121, 122, 196, 209, 211, 305, 313, 314 y 315 de la Constitución Política; así como las Leyes 489 de 1998, 136 de 1994, 1437 de 2011, 1551 de 2012 y 734 de 2002, y los Decretos 1083 de 2015, 2504 de 1998, 19 de 2012 y 648 de 2017.

Precisando, como cargos de nulidad, frente a los actos administrativos demandados, las siguientes causales:

i. Falta de competencia del Secretario General en la expedición del Decreto 110 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"*; la cual, a juicio de la parte actora, se configura por:

 - Haberse atribuido la calidad de Alcalde Encargado del Municipio de Piedecuesta, desconociendo el Acto Administrativo Resolución No. 226 de 2017, por la cual se le delegó las funciones del Alcalde Municipal por la comisión de servicios al interior del país que le fue otorgada al titular.

 - Extralimitación de las funciones delegadas en la Resolución No. 226 de 2017, por cuanto la facultad pro-tempore asignada al Alcalde Municipal de Piedecuesta por parte del Concejo Municipal a través de Acuerdo No. 017 de 2016, para la modificación y definición de la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, era indelegable, conforme a los artículos 92 de la Ley 1551 de 2015 y 11 de la Ley 489 de 1998. Y,

 - Por cuanto de aceptarse que la facultad pro-tempore asignada al Alcalde Municipal puede ser objeto de delegación, la Resolución No. 226 de 2017 no cumplió con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, al no determinar en forma precisa y expresa las funciones o asuntos específicos, como quiera que no señaló la atribución para la modificación y definición de la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta.

ii. Falta de motivación de los Decretos No.110 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"* y No. 111 del fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) *"Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones"*; causal de nulidad, que de acuerdo a la parte actora, se configura:

 - Por no fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y no basarse en las justificaciones o estudios técnicos que así lo demostraran, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012.

- Porque los Estudios Técnicos no cumplieron las exigencias del Decreto 1083 de 2015.

iii. Los Actos Administrativos fueron expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; causal de nulidad que, a juicio de la parte actora, se configura por:

- No permitir la participación de los empleados públicos y de las asociaciones sindicales, en la formación del acto administrativo.

- Incumplimiento del Acuerdo Colectivo celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y las Asociaciones Sindicales, el cual fue aprobado mediante Decreto 070 de 2017.

iv. Expedición irregular y con violación de las normas en que debería fundarse de los Actos Administrativos que determinan la estructura de la administración municipal de Piedecuesta; causal de nulidad que, a juicio de la parte actora, se configura por desconocimiento del principio de legalidad del presupuesto y gasto público, como quiera que se crearon cargos permanentes y transitorios sin contar con viabilidad y disponibilidad presupuestal.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (folios 83 de 0003ExpedienteEscaneadoCuaderno3); a través de providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), se admite la demanda por encontrar reunidos los presupuestos formales y se procede a impartir el trámite del procedimiento ordinario, según el cual se ordenó la notificación en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada (folios 84 y 85 de 0003ExpedienteEscaneadoCuaderno3).

El día ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., donde una vez se realizó el control de legalidad del proceso, se decidieron las excepciones previas, declarando probada la excepción de *"Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación",* así como declarando no probadas las excepciones de *"falta de jurisdicción o competencia", "indebida escogencia de la acción", "caducidad de la acción para alegar el derecho", "Indebida acumulación de pretensiones", "Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación", "Inepta demanda por falta de requisito sustancial, no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general" y "Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".* En ese estado de la diligencia, se concedió el recurso de apelación contra la anterior decisión (folios 277 a 293 de 0003ExpedienteEscaneadoCuaderno3). Mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión que declaró probada la excepción de *"Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de*

la desvinculación" (folios 300 a 309 de 0003ExpedienteEscaneadoCuaderno3). De esta manera, el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), se continuó con el desarrollo de la audiencia inicial, procediendo a fijar el litigio, darles la oportunidad a las partes de conciliar, decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas (folios 353 a 362 de 0003ExpedienteEscaneadoCuaderno3).

El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) (ver 0024AudienciaPruebas), se desarrolló la audiencia oral de práctica de pruebas y, a través de providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado para alegar de conclusión (ver 0031AutoCorreTrasladoAlegatos).

Finalmente, vencido el término para alegar de conclusión, el expediente ingresa al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De las anteriores actuaciones conviene destacar las siguientes:

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A través de memorial presentado el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (folios 112 a 255 de 0003ExpedienteEscaneadoCuaderno3), se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos indica, que la señora **YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES** fue vinculada al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en forma provisional en el cargo de carrera administrativa *"Auxiliar Administrativo Código 470 Grado 04"* mientras la titular del cargo se encuentra en encargo del empleo *"Profesional Universitario Código 219 Grado 01 Nivel Asistencial"*. Respecto del proceso de reestructuración y modernización administrativa, sostiene que se efectuó en desarrollo del programa de gobierno protocolizado en el Plan de Desarrollo 2016-2019, las facultades *pro tempore* otorgadas por el Concejo Municipal de Piedecuesta al Alcalde Municipal, y de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones del estudio técnico que se realizó de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.2, la Circular Externa No. 100-14-2015 y las guías de rediseño institucional propuestas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Frente a la participación de las organizaciones sindicales en el proceso de reestructuración, manifiesta que se respetaron los límites legales dispuestos en el artículo 5 del Decreto 160 de 2014 reglamentario de la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en donde se precisa que no es objeto de negociación la estructura del Estado, ni la estructura orgánica de las entidades públicas; luego a su juicio, todas los acuerdos sindicales que sean contrarios a derecho, se deben entender por no escritos.

Precisa, que a la señora **YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES** se le respectó su garantía de fuero por maternidad, procediendo a ordenar en el artículo 4 del Decreto 111 de 2017 y la Resolución No. 237 de 2017, a incorporarla en un empleo de carácter transitorio, hasta cuando se cumpla el período de protección constitucional.

Por otra parte, señala, que el Concejo Municipal de Piedecuesta no delegó en el Alcalde Municipal las funciones de reestructuración del Municipio, sino que por el contrario, a

través del Acuerdo No. 017 de 2016, autorizó al Alcalde Municipal el uso de facultades extraordinarias; razón por la cual, infiere la **PARTE DEMANDADA**, dichas funciones podías delegarse en el Secretario General, en especial la de suscribir el Decreto 111 de 2017. Indicando, que en el Decreto No. 110 de 2017 se presentó un error mecanográfico al precisarse que quien suscribe el Decreto actuó como Alcalde Encargado, en el entendido que el acto administrativo se trató de una delegación de funciones en el Secretario General. Además de ello, sostiene que el acto de delegación de funciones satisfizo la obligación consagrada en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y goza de presunción de legalidad, luego en su sentir, el Decreto 110 de 2017 no fue expedido sin competencia.

Expone, que el proceso de reestructuración y modernización administrativa del Municipio de Piedecuesta *"cobraron fuerza jurídica"* antes de la entrada en vigencia la Ley de garantías dispuesta en la Ley 996 de 2005; además de que se contaba con los certificados de viabilidad presupuesta expedidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro; aclarando, frente al trámite requerido al Concejo Municipal, que se trató de un traslado presupuesta y no de una falta o carencia de presupuesto, teniendo en cuenta que en virtud de un *contracrédito* se redujo el rubro presupuestal designado a nómina, en atención al proyecto para instituciones educativas.

2. ALEGATOS DE CONCLUSION.

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

A través de memorial presentado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (ver 0034AlegatosConclusionParteDemandante), reitera los planteamientos de hecho y cargos de ilegalidad expuestos en el libelo introductorio.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Mediante memorial presentado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (ver 0033AlegatosConclusionMpioPiedecuesta), da respuesta a cada uno de los planteamientos de la fijación del litigio, concluyendo que los actos administrativos del proceso de reestructuración y modernización del Municipio de Piedecuesta, se encuentran ajustados a derecho.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público en esta oportunidad no rindió concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido a cabalidad las demás etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y como quiera que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto contencioso.

1. **PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad con la proposición jurídica de la demanda y, de acuerdo a lo decidido en el trámite de las excepciones previas, corresponde ejercer el control de juridicidad de los siguientes actos administrativos:

Inaplicación por ilegalidad o institucionalidad de los actos administrativos generales contenidos en los Decretos No. 110 del 2 de noviembre de 2017 *"por el cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"*, y No. 111 del 3 de noviembre de 2017 *"por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones"*.

La nulidad de los actos administrativos:

- Decreto 112 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) *"por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta".*

- Resolución No. 228 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) *"por la cual se hace la distribución de los empleos de la planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta".*

- Resolución No. 237 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) *"por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta".*

De esta manera, conforme con la fijación del objeto del litigio dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), el problema jurídico central consiste en determinar si:

> *¿Hay lugar a ordenar la inaplicación de los Decretos No. 110 de 2017 y No. 111 de 2017 por razones de constitucionalidad y legalidad y, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 112 de 2017, Resolución 228 de 2017, Resolución 237 de 2017; por cuanto los efectos de la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos generales se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en los mismos?*

Así las cosas, para realizar el control de juridicidad del acto administrativo demandado, de acuerdo con los cargos de ilegalidad que fueron indicados en la demanda, deberá el Despacho establecer:

1. *¿El Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", fue expedido sin competencia al haberse atribuido el Secretario General la calidad de "Alcalde Encargado", o si por el contrario ello fue un simple error formal mecanográfico que no tiene la entidad suficiente de afectar la validez del acto administrativo?*

2. *¿Podía el Alcalde Municipal de Piedecuesta delegar en el Secretario General la facultad pro-tempore asignada por el Concejo Municipal a través de Acuerdo No.*

017 de 2016, para la modificación y definición de la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, o está resultaba ser una atribución indelegable, conforme a los artículos 92 de la Ley 1551 de 2015 y 11 de la Ley 489 de 1998?.

En caso de que la respuesta al anterior planteamiento jurídico sea afirmativa, deberá establecerse si:

¿La delegación efectuada al Secretario General a través de la Resolución No. 226 de 2017, le otorgaba competencia para expedir el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", o si por el contrario dicha facultad no fue determinada en forma precisa y expresa como lo señala el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, configurándose con ello la falta de competencia para la expedición del acto administrativo?

3. *¿El Municipio de Piedecuesta realizó o no, los estudios técnicos de manera previa al inicio del procedimiento administrativo de reestructuración y modificación de la planta de personal, cumpliendo las exigencias del artículo 228 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015?*

4. *¿Constituye un vicio de nulidad por falta de motivación del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, el hecho que las recomendaciones previstas en el Estudio Técnico realizado para la reestructuración y modificación de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, no aparezcan en los considerandos en dicho acto administrativo?*

5. *¿El Municipio de Piedecuesta desconoció el derecho de audiencia y defensa, por no permitir la participación de los empleados y asociaciones sindicales en el proceso de reestructuración y modificación de la planta de personal de la administración central dispuesto en el Decreto 110 de fecha 2 de noviembre de 2017, incumpliendo con ello el acuerdo de negociación colectiva dispuesto en el Decreto 070 de 2017?*

6. *¿Existe expedición irregular de los actos administrativos del proceso de reestructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios sin contar con disponibilidad presupuestal previa conforme al principio de legalidad del presupuesto y gasto público, o si por el contrario sólo era necesario certificar la viabilidad presupuestal para llevar a cabo la reestructuración administrativa?*

De esta manera, previo a realizar el control de juridicidad de los actos administrativos demandados, el Despacho considera importante ilustrar el devenir de los antecedentes administrativos de las decisiones de la administración por medio de las cuales se realizó el proceso de reestructuración y modernización administrativa del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** que culminó con la supresión, entre otros, del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 adscrito a la Secretaría de Educación Municipal que venía desempeñando en provisionalidad de la demandante **YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES**; para lo cual, se tomarán las pruebas incorporadas al expediente respecto de los

hechos que resultan de mayor relevancia para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados como fijación del litigio; medios probatorio que, se advierte, se hallan en estado de análisis y valoración conforme lo señala el artículo 176 del C.G.P., puesto que fueron allegadas en cumplimiento de los presupuestos procesales.

2. DE LOS ANTECENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

El Concejo Municipal de Piedecuesta, a través del Acuerdo No. 017 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)[1], dispuso en el artículo primero:

> *"Facultar al Alcalde Municipal de Piedecuesta para ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al Concejo Municipal, en consecuencia, se le autoriza para que en el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, expida los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a organizar o modernizar la estructura de la Administración Municipal; de conformidad con los artículos 313 y 315 de la Constitución Nacional de 1991 y de conformidad con las necesidades técnico administrativas emanadas del estudio técnico previo adelantado para el efecto por la Administración Municipal o por la entidad que el ejecutivo considere competente. Por lo tanto, el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico."*

Precisándose, en el artículo segundo, que las facultades concedidas comprendían, la determinación de la estructura orgánica y funcional de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, así como la creación de entidades descentralizadas; sin que fuera posible al ejecutivo municipal, conforme al parágrafo 2, determinar la estructura del Concejo Municipal, Personería Municipal, Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, así como la creación del Cuerpo de Bomberos Oficial de Piedecuesta (folios 306 a 310 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1).

Ahora bien, en desarrollo de las facultades pro tempore concedidas al Alcalde Municipal de Piedecuesta por parte de la Corporación Edilicia, se expidió el Decreto 110 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[2] (folios 313 a 334 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1); que en su artículo primero definió la estructura administrativa del nivel central del Municipio de Piedecuesta, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 1°. Estructura de la administración municipal.** La estructura administrativa del nivel central del municipal municipio de Piedecuesta para desarrollar sus competencias, políticas, planes, programas y proyectos es la siguiente:*
>
> 1. *Despacho del Alcalde.*
> - *1.1. Oficina Asesora Jurídica*
> - *1.2. Oficina Asesora de Planeación*
> - *1.3. Oficina de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo*
> - *1.4. Oficina de Control Interno de Gestión*
> - *1.5. Instituto del Deporte, la Educación, la Recreación y la Cultura, INDERPIEDECUESTA.*

[1] *"Por la cual se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración".*
[2] *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"*

2. *Secretaría del Interior*
3. *Secretaría General y de las Tecnologías de la Información y Comunicación*
 3.1. *Dirección de Contratación*
4. *Secretaría de Hacienda*
 4.1. *Dirección de Tesorería e Impuestos*
5. *Secretaría de Tránsito y Movilidad*
6. *Secretaría de Educación*
 6.1. *Dirección de Calidad y Cobertura Educativa*
 6.2. *Dirección Administrativa y Financiera del sector educativo*
7. *Secretaría de Desarrollo Social*
8. *Secretaría de Desarrollo Rural y Económico*
9. *Secretaría de Salud*
10. *Secretaría de Infraestructura*
 10.1 Dirección de Vivienda

Parágrafo: *Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del municipio o de las dependencias se podrán crear y organizar grupos internos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998. Éstos estarán destinados a cumplir las funciones que se determinen en el correspondiente acto administrativo de creación."*

Estableciendo el Decreto, a partir del artículo segundo, las funciones comunes y específicas de las dependencias que integran la estructura orgánica de la administración municipal de Piedecuesta.

Dentro de las consideraciones del Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se tiene que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"*.

Estudios técnicos que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en la contestación de la demanda y las pruebas allegadas el día diecisiete (17) de julio de dos mi veinte (2020) (ver 0010MemorialAdicionPruebasPiedecuesta17072020), se tiene que los estudios técnicos fueron realizados por la sociedad PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. dentro del marco del proceso de gestión contractual No. 832-17, cuyo objeto consistía en la realización *"de un estudio técnico para la modernización de la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta-Santander"*.

Es importante resaltar que el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue suscrito por el señor *FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA*, aduciendo la calidad de *"Alcalde Municipal de Piedecuesta (E)"*, de acuerdo a la Resolución No. 0226 del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según la cual, en virtud de la comisión de servicios concedida al Alcalde Municipal de Piedecuesta *"para que se traslade a la ciudad de Bogotá con el propósito de Adelantar Diligencias Propias del Cargo, el día 02 de noviembre de 2017"* (folio 343 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1), se dispuso:

*"…**ARTICULO PRIMERO:*** ***DELEGAR*** *las funciones del Alcalde Municipal al Doctor* ***FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA***

Secretario General de la Administración Municipal (…) el día 02 de noviembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: *Se delegan las funciones del Alcalde Municipal, con excepción de las delegadas mediante acto administrativo a otros Secretarios de Despacho y aquellas que por disposición legal son indelegables y las necesarias para el cumplimiento de la Comisión de Servicios…"*

Ahora bien, en desarrollo de la facultad consagrada en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde Municipal de Piedecuesta expidió el Decreto 111 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[3], por medio del cual suprimió los empleos de la planta de personal de la Administración Central, creó empleos permanentes de acuerdo a la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta definida en el Decreto 110 de 2017 y creó unos empleos transitorios para dar protección a las garantías constitucionales de fuero sindical, prepensión y protección a la maternidad (folios 335 a 338 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1); veamos:

Los empleos **suprimidos** corresponden a:

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	N° DE EMPLEOS
Directivo	Secretario de Despacho	020	02	7
			Subtotal Nivel Directivo	7
Asesor	Profesional de Oficina Asesora	115	04	2
	Asesor	105	03	3
			Subtotal Nivel Asesor	5
Profesional	Comisario de Familia	202	03	2
	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría	233	03	2
	Profesional Universitario	219	03	28
	Profesional Universitario	219	02	9
	Profesional Universitario	219	01	25
			Subtotal Nivel Profesional	66
Técnico	Técnico Administrativo	367	02	7
	Técnico Operativo	314	02	1
			Subtotal Nivel Técnico	8
Asistencial	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde	438	04	1
	Secretario	440	04	8
	Auxiliar Administrativo	407	04	30
	Auxiliar de Servicios Generales	470	03	6
	Conductor	480	03	2
			Subtotal Nivel Asistencial	47
			Total	**133**

Por su parte, los empleos permanentes **creados** corresponden a:

[3] *"Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones"*

DESPACHO ALCALDE				
NIVEL	**DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**N° DE EMPLEOS**
Directivo	Alcalde	005	3	1
	Secretario de Despacho	039	2	1
			Subtotal Nivel Directivo	**2**
Asesor	Asesor	105	3	4
			Subtotal Nivel Asesor	**4**
Profesional	Profesional Universitario	219	1	1
			Subtotal Nivel Profesional	**1**
Asistencial	Secretario Ejecutivo de Despacho	438	4	1
	Auxiliar Administrativo	408	3	1
	Conductor	480	3	1
			Subtotal Nivel Asistencial	**3**
			Total	**10**

PLANTA GLOBAL				
NIVEL	**DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**N° DE EMPLEOS**
Directivo	Secretario de Despacho	020	2	9
	Jefe de Oficina	006	1	2
	Director Técnico	009	1	3
			Subtotal Nivel Directivo	**14**
Asesor	Jefe de Oficina Asesora	115	4	2
			Subtotal Nivel Asesor	**2**
Profesional	Profesional Universitario	219	3	6
	Profesional Universitario	219	1	71
	Comisario de Familia	202	2	1
	Inspector de Policía Categoría Especial y 2 Categoría	233	2	3
	Profesional Universitario Área Salud	237	1	1
			Subtotal Nivel Profesional	**82**
Técnico	Técnico Administrativo	367	2	1
			Subtotal Nivel Técnico	**1**
Asistencial	Secretario	441	4	7
	Auxiliar Administrativo	407	4	19
	Auxiliar Administrativo	407	3	2
			Subtotal Nivel Asistencial	**28**
			TOTAL EMPLEOS PLANTA GLOBAL	**127**
			TOTAL PLANTA DE EMPLEOS	**137**

De conformidad con el artículo sexto del Decreto 111 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la distribución de los empleos se realizaría mediante acto administrativo.

Respecto de los empleos **transitorios**, se tiene:

1. El Decreto 111 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el artículo tercero dispuso la creación de dos (2) empleos de *"Profesional Universitario"* del nivel profesional código 219 grado 03, con el fin de garantizar la permanencia en el servicio de las personas que acreditaron estar *"próximo a pensionarse"* y ser *"madre cabeza de familia"*; así mismo, se creó un empleo de *"Auxiliar Administrativo"* correspondiente al nivel asistencial código 407 grado 04, con el fin de garantizar la situación de especial protección, correspondiente a *"Estado de gestación"*. Por su parte, el artículo cuarto, en defensa de la *"garantía de fuero sindical"* creó catorce (14) empleos del nivel profesional, tres (3) del nivel técnico y tres (3) del nivel asistencial; disponiendo que los mismos *"tendrán duración hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorice o disponga el levantamiento del fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero de acuerdo con lo señalado en la ley o en los estatutos".* Finalmente, el artículo quinto creó de forma transitoria un empleo de *"profesional universitario"*, a efectos de brindar protección al *"estado de embarazo"* y a su vez a la garantía de *"fuero sindical"*.

2. A través del Decreto 112 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[4], se crearon con carácter transitorio, veintidós (22) empleos *"en defensa del fuero sindical"*, los cuales *"tendrán duración hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorice o disponga el levantamiento del fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero de acuerdo con los señalado en la ley o en los estatutos"*; distribuidos en ocho (8) del nivel profesional, tres (3) del nivel técnico y once (11) del nivel asistencial (folios 339 y 340 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1).

3. Por medio del Decreto 120 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[5], se dispuso la creación de cinco (5) empleos transitorios para garantizar el fuero sindical a *"ex servidores públicos"* relacionados en el artículo segundo, quienes estarían vinculados *"hasta la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del correspondiente fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero según lo prevea la ley o los estatutos"* (folios 341 y 342 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1).

A través de la Resolución No. 228 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[6], el Alcalde Municipal de Piedecuesta, con fundamento de la estructura administrativa y funcional definida en el Decreto 110 de 2017, así como en la planta de empleos adoptada en el Decreto 111 de 2017; procedió a distribuir los empleos en las distintas dependencias de la administración central (folios 344 a 347 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1).

Por su parte, mediante Resolución No. 237 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[7], el Alcalde Municipal de Piedecuesta, en ejercicio de las atribuciones consagradas en el artículo 315 numeral 7 de la Constitución y artículo 91 numeral 4 del literal d) de la Ley 136 de 1994, realizó, en el artículo primero, la incorporación de los

[4] *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía de Municipal de Piedecuesta"*
[5] *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones"*
[6] *"Por la cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*
[7] *"Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*

servidores públicos en la planta de empleos permanente, y, entre los artículos segundo y cuarto, se efectuó la incorporación transitoria de los servidores públicos sujetos de especial protección constitucional (Vgr. protección a la maternidad, prepensión y/o fuero sindical), de acuerdo a los empleos con carácter transitorio que fueron creados a través de los Decretos 111, 112 y 120 de 2017 (folios 348 a 350 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1).

Respecto de la situación particular de la demandante **YENNY MARÍA VILLAMIZAR JAIMES**, la Resolución No. 237 de 2017, en el artículo segundo, dispuso que su incorporación se realizaría de manera transitoria en el empleo de *"Auxiliar Administrativo"* Código 407 Grado 04 en virtud de la garantía constitucional de *"protección a la maternidad"*, la cual se extendería *"mientras dure la respectiva condición de especial protección";* para lo cual, a través de mensaje de datos de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se le remite la *"comunicación de supresión de empleo y permanencia en planta de empleo transitoria"* No. consecutivo 1502/17 por parte del Secretario General (folios 14 y 15 de 0002ExpedienteEscaneadoCuaderno2), en el que se le indica:

> *"…Por medio de la presente, me permito comunicarle que mediante el Decreto 110 de 2 de noviembre de 2017 se modificó y definió la estructura administrativa y funcional de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, en consecuencia, mediante el Decreto No. 111 del 3 de Noviembre de 2017 "Por el cual se establece la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones" se estableció la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta.*
>
> *Dado lo anterior le comunico que en mediante Resolución 235 del 7 de Noviembre de 2017 "Por el cual se terminan unos encargos y en consecuencia un nombramiento provisional en vacancia temporal" se termina el encargo de la señora Elsa Mendoza quien regresa a su empleo titula, en consecuencia, se termina su nombramiento provisional en la vacancia temporal.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto No. 111 del 3 de Noviembre de 2017 "Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 237 del 7 de Noviembre de 2017 "Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta" con el fin de garantizar la permanencia en el servicio de los empleados que acreditan situación de especial protección, uste fue incorporada en un empleo de carácter transitorio, que estará vigente hasta cuando se supere la condición de protección especial…"*

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL CASO CONCRETO.

De conformidad con los extremos litigiosos establecidos en la fijación del litigio, procederá el Despacho a establecer si

> *¿Hay lugar a ordenar la inaplicación de los Decretos No. 110 de 2017 y No. 111 de 2017 por razones de constitucionalidad y legalidad y, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 112 de 2017, Resolución 228 de 2017, Resolución 237 de 2017; por cuanto los efectos de la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos generales se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en los mismos?*

Para lo cual, a partir de la apreciación material de las pruebas que componen el *dosier* del proceso, de acuerdo con los postulados de la sana crítica[8] (artículo 176 del CGP), se develan[9] en este Juzgador criterios racionales y objetivos que permiten dar respuesta a cada uno de los problemas jurídicos, así:

3.1. ***¿El Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", fue expedido sin competencia al haberse atribuido el Secretario General la calidad de "Alcalde Encargado", o si por el contrario ello fue un simple error formal mecanográfico que no tiene la entidad suficiente de afectar la validez del acto administrativo?***

A juicio de la parte demandante, se estructura en el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la causal de nulidad de falta de competencia, al haberse el Secretario General del Municipio atribuido la calidad de *"Alcalde Encargado"*, desconociendo que a través de la Resolución No. 226 de 2017, se le delegó de las funciones propias del Alcalde Municipal con ocasión de la comisión de servicios al interior del país que le fue otorgada al titular.

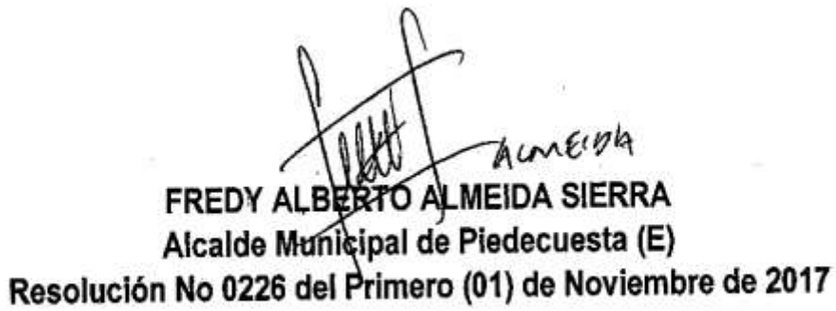
Por su parte, el Municipio de Piedecuesta en oposición al cargo de nulidad aquí debatido, se opuso indicando que se trató de un simple *"error mecanográfico"* en la redacción del acto administrativo, y que el mismo no puede conllevar a los efectos anulatorios pretendidos por la parte demandante.

Con la claridad anterior, se encuentra que, como se reseñó en los antecedentes administrativos que conllevaron a la reestructuración y modernización de la administración central del Municipio de Piedecuesta que culminó con la supresión del cargo que en provisionalidad ocupara la demandante, el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"*[10], fue signado por el señor *FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA*, quien se atribuye la calidad de Alcalde Municipal de Piedecuesta Encargado, como se comprende de la asignación de la letra *"(E)"* que acompaña la antefirma del acto administrativo, y, según la cual, el fundamento de la calidad aducida se encuentra en la Resolución No. 0226 del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); veamos:

[8] *"…La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber: i) al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso. ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la 'sana crítica'.* ***En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba****…".* – Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 110013103039 2011 00108 01. SC9193-2017.

[9] *"…o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial…".* – Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 110013103039 2011 00108 01. SC9193-2017.

[10] Folios 282 a 303 del expediente físico.



Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, a través de la Resolución No. 0226 del primero (1) de noviembre dos mil diecisiete (2017) se efectúa una delegación de las funciones propias del Alcalde Electo del Municipio de Piedecuesta a un Secretario de Despacho; para lo cual, en las consideraciones se sustentó, entre otras razones, que *"…mediante la Resolución No. 299-G del 01 de Noviembre de 2017, se concedió comisión de servicios al Alcalde Municipal de Piedecuesta para que se traslade a la ciudad de Bogotá con el propósito de Adelantar Diligencias Propias del Cargo, el día 02 de noviembre de 2017…"* (folio 343 de 0001ExpedienteEscaneadoCuaderno1).

De esta manera, para el Despacho es claro que el hecho de indicarse en la antefirma *"Alcalde Municipal de Piedecuesta (E)"*, no conlleva a la anulación del Decreto 110 de 2017 en los términos solicitados por la parte actora y que son analizados en este acápite, puesto que puede considerarse como un simple error de digitación o mecanográfico, ello en la medida, que en la antefirma igualmente se cita como fundamento normativo la Resolución No. 226 de 2017, la cual, como se ha precisado, adopta una transferencia de las funciones del Alcalde de Piedecuesta en un Secretario de Despacho a través de la figura de la delegación.

En este sentido debe hacerse claridad, que la figura del encargo se comprende como una modalidad de provisión temporal de empleos y como una situación administrativa, en virtud de la cual se permite el ejercicio de las funciones públicas en forma parcial o total, frente a la vacancia definitiva o temporal de los empleos[11]; que, en tratándose de los

[11] **Ley 909 de 2004**. *"**Artículo 24. ENCARGO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*
En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.
El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.
En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.
***Parágrafo 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*
***Parágrafo 2o.** Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique."* (Negrilla ajena al texto original).
Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015: *"**Artículo 2.2.5.4.7 ENCARGO.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo".*

alcaldes, la vacancia definitiva o temporal se estructura cuando se da uno de los supuestos descritos en los artículos 98[12] y 99[13] de la Ley 136 de 1994, evento en el cual, deberá darse trámite al procedimiento señalado en el artículo 106 *Ibidem*, veamos:

> *"**ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN.** El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.*
>
> *Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.*
>
> *El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático."*

Y, por su parte en el caso concreto, la habilitación realizada a un Secretario de Despacho del Municipio de Piedecuesta a través de la Resolución No. 226 de 2017, tuvo por génesis el otorgamiento de una comisión[14] de servicios al interior del país al Alcalde Municipal Electo; la cual no constituye una vacancia temporal o definitiva de cara a los artículos 98 y 99 de la Ley 136 de 1994, de manera que no se separó del cargo.

Entonces, la comisión de servicios al no implicar una separación transitoria del ejercicio de las funciones del cargo no permitía la figura del encargo o delegación en los términos del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, resultando, por tanto, procedente la figura de la delegación de las funciones que debían realizarse durante su ausencia, para no alterar el normal desarrollo de las actividades de la administración municipal. De ahí que, al no darse las dos formas de vacancia ante el desplazamiento del jefe titular de la administración municipal, el Secretario de Despacho al suscribir el Decreto 110 de 2017 actuó como un delegatario de las funciones del alcalde.

En este sentido, se itera la cita equivocada en la antefirma no entraña vicio que conlleve a la declaratoria de nulidad por carencia de competencia, en la medida que puede

[12] *"**ARTÍCULO 98. FALTAS ABSOLUTAS.** Son faltas absolutas del alcalde:*
a) La muerte;
b) La renuncia aceptada;
c) La incapacidad física permanente;
d) La declaratoria de nulidad por su elección;
e) La interdicción judicial;
f) La destitución;
g) La revocatoria del mandato;
h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días."

[13] *"**ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES.** Son faltas temporales del alcalde:*
a) Las vacaciones;
b) Los permisos para separarse del cargo;
c) Las licencias;
d) La incapacidad física transitoria;
e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
g) La ausencia forzada e involuntaria."

[14] **Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015: *"Artículo 2.2.5.5.21 COMISIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior."*

considerarse se trató de un simple error de digitación o transcripción que se entiende subsanado, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la conservación del derecho, con la referencia a la Resolución No. 226 de 2017.

Debe recordarse, que la jurisprudencia del Consejo de Estado[15] al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, ha sido del criterio unánime de que no cualquier defecto puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que no todas las formas tienen un mismo alcance o valor, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. Entonces, la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos administrativos que se materializa cuando se vulnera en forma sustancial el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley para formación y expedición del acto administrativo; esto es, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de creación del acto administrativo; al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), radicado número 110010328000 2014 00128 00, precisó:

> *"…es menester precisar que la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto.*
>
> *El profesor Dromi al definir este vicio del acto administrativo señala que "la omisión o el incumplimiento parcial de las formalidades requeridas pueden afectar en distintos grados su validez [del acto administrativo], según la importancia de la transgresión."[16]*
>
> *En el mismo sentido, la doctrina respecto a este vicio precisó que aquel se materializa cuando "hay un defecto formal que produce una violación apreciable en el ordenamiento jurídico administrativo y su manteamiento fuera incompatible con el orden público, se está en presencia de un vicio sobre una forma esencial, sancionado con la nulidad absoluta del acto administrativo."[17]*
>
> *Lo anteriores postulados se recogieron por la Sección Quinta en la sentencia de 23 de marzo de 2007, oportunidad en la que con toda claridad se señaló que:*
>
> > *"Dicho vicio corresponde a aquel referido a las irregularidades sustanciales que tengan lugar en la expedición del acto, vale decir, el que se presenta cuando el acto se expide omitiendo las formalidades y trámites del caso que resulten determinantes en la decisión definitiva. Y, según se dijo en precedencia, por irregularidad sustancial en la expedición de un acto declarativo de elección o de nombramiento se entiende aquella capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, en cuanto afecta de manera determinante el resultado del mismo."[18]*

[15] Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832).
[16] Dromi Roberto, Acto administrativo, ciudad argentina e Hispania de Libros, Buenos Aires, 2008, pág. 94
[17] Cassagne Juan Carlos, El acto Administrativo Teoría y Régimen Jurídico, Temis, Bogota, 2013, pág 256
[18] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de marzo de 2007, radicado Nº11001-03-28-000-2006-00172-01(4120. CP. Darío Quiñones Pinilla.

Tampoco la anterior situación encuadra dentro de la causal de nulidad por falsa motivación, porque esta se aplica a los hechos o fundamentos de los actos y no a los errores humanos que quedan consignados en las actuaciones administrativas; y, como se ha precisado, la discusión que plantea la parte demandante se trató de un error de transcripción, el cual puede considerarse de un simple *lapsus calami*, que no altera la decisión administrativa, ni afecta la existencia o validez del acto administrativo, pues los mismos tienen un carácter insustancial en la medida que no tuvo efectos sustanciales sobre la manifestación de la voluntad de la administración.

En consecuencia, por tratarse de un error de digitación o mecanográfico el cargo aquí analizado no prospera.

3.2. ***¿Podía el Alcalde Municipal de Piedecuesta delegar en el Secretario General la facultad pro-tempore asignada por el Concejo Municipal a través de Acuerdo No. 017 de 2016, para la modificación y definición de la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, o está resultaba ser una atribución indelegable, conforme a los artículos 92 de la Ley 1551 de 2015 y 11 de la Ley 489 de 1998?.***

En caso de que la respuesta al anterior planteamiento jurídico sea afirmativa, deberá establecerse si:

¿La delegación efectuada al Secretario General a través de la Resolución No. 226 de 2017, le otorgaba competencia para expedir el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", o si por el contrario dicha facultad no fue determinada en forma precisa y expresa como lo señala el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, configurándose con ello la falta de competencia para la expedición del acto administrativo?

Asevera la parte demandante que el Decreto 110 de 2017 expedido por el Secretario General en virtud de la delegación de funciones a él conferidas por el Alcalde Municipal a través de la Resolución No. 226 de 2017, deviene en ilegal por estructurarse la causal de nulidad de falta de competencia; para tal efecto sostiene, que el Alcalde Municipal de Piedecuesta al momento de realizar la delegación de funciones en el Secretario General, no podía transferir la facultad *pro tempore* asignada por el Concejo Municipal de Piedecuesta a través de Acuerdo No. 017 de 2016, en el entendido que la misma, a su juicio, es indelegable conforme a los artículos 92 de la Ley 1551 de 2015 y 11 de la Ley 489 de 1998. De igual manera argumenta, que en el evento de aceptar que la facultad *pro tempore* concedida al Alcalde Municipal de Piedecuesta puede ser objeto de delegación, la Resolución No. 226 de 2017 no cumple con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, comoquiera que no determinó en forma precisa y expresa las funciones o asuntos específicos que se delegaban.

Pues bien, con miras a resolver el problema jurídico planteado el Despacho considera del caso hacer unas breves consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la delegación de funciones y el revestimiento de precisas facultades pro tempore que realiza el Concejo Municipal al Alcalde, conforme a su regulación normativa tanto en la Constitución Política como en la Ley, para con ello, armonizar las dos instituciones a efectos de establecer si

comportan alguna similitud, o si por el contrario, atienden a elementos diferenciables que impidan su equiparación; y finalmente, precisar las consecuencias que se derivarían frente al tema de la competencia en la expedición del Decreto 110 de 2017.

De esta manera, se tiene que la delegación de funciones ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado[19] como una:

> *"…figura jurídica por medio de la cual el Estado emprende la acción administrativa enderezada a alcanzar sus cometidos valiéndose de la cesión, previa autorización legal para efectuarla, de ciertas funciones que corresponden a una determinada autoridad pública[20], a otra que las ejerce en nombre de aquella, cuestión que vino a ser objeto de regulación en el artículo 211 Constitucional.*
>
> *(…)*
>
> *Así, pues, con fundamento en los mencionados preceptos constitucionales, la delegación de funciones en otras autoridades o en los subordinados de aquélla a la cual fueron atribuidas por la Constitución o las leyes, está prevista en la Constitución Política como una forma de desarrollar la función pública, que siempre está sujeta a ley previa que expresamente autorice la delegación y establezca los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios. En virtud de la delegación de funciones, un funcionario u organismo competente transfiere de manera expresa y por escrito, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre autorizado para ello por la ley.*
>
> *Se trata de: «Una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley»[21]…"*

El desarrollo legal de la delegación de funciones se encuentra, de manera general, entre los artículos 9 a 11 de la Ley 489 de 1998; en donde se define la delegación, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 9o. DELEGACION.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función*

[19] CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D. C, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ).
[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla; dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003); Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0732-01(2033-02).
[21] Corte Constitucional. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

***PARAGRAFO.** Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho, que la delegación como institución jurídica ha sido concebida como una distribución de competencias entre diversas autoridades o instancias administrativas, con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas, tendientes a lograr la materialización de los principios señalados en el artículo 209 Constitucional, que rigen la función administrativa y que se encaminan para la consolidación de los fines esenciales del Estado; en este entendido, la delegación implica la transferencia del ejercicio de las funciones del cargo más no su titularidad; de igual forma, la delegación de funciones se comporta como una excepción al *"principio de la improrrogabilidad de la competencia"*, en la medida que la delegación sólo es posible frente aquellos asuntos autorizados por la Constitución o la Ley. En esta lógica encuadra la previsión contenida en el artículo 211 de la Carta Política, en cuanto señala que la Ley señalará las funciones y fijará las condiciones para que se dé la delegación.

Así mismo, aun cuando la delegación de funciones goza de un margen amplío de discrecionalidad, el Constituyente de 1991 y el legislador se preocuparon para que su ejercicio se realice a través de un acto formal, que, en términos de la jurisprudencia Constitucional, debe contener la decisión expresa del delegante, el objeto de la delegación, el delegatorio del ejercicio de la función y las condiciones de tiempo y modo; así, sostuvo la Corte Constitucional al señalar que "*la posibilidad de transferir su competencia - no la titularidad de la función – en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica*"[22]; en este sentido, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala:

*"**ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION.** En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."

De igual forma, es relevante el artículo 11 de la citada Ley, en la medida que consagra una limitación al ejercicio de la facultad discrecional de delegar, precisando que no podrán transferirse:

1. *La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
2. *Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*

[22] Corte Constitucional. Sentencias C-936 de 2001. De igual manera, se refieren a la exigencia del acto de delegación las sentencias C-382 de 2000 y C-566 de 2000.

3. *Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

A partir del análisis normativo precedente, el Consejo de Estado[23] precisó que la delegación administrativa implica: *"i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar"*; concluyendo, además, que *"la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley"*.

En lo que refiere a la delegación de funciones por parte del Alcalde Municipal en sus secretarios – aspecto trascendental en la solución del caso concreto –, el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, dispone que *"el Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"*; siéndole, igualmente aplicable, las disposiciones contenidas en la Ley 489 de 1998, conforme al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo segundo *ibidem*.

Por su parte, las facultades *pro tempore* han sido entendidas como un fenómeno de habilitación extraordinaria, a través de la cual se imparte una autorización, bien de la Asamblea Departamental al Gobernador ora del Concejo Municipal al Alcalde, para que éstos últimos (Jefes de la administración seccional) ejerzan precisas funciones y competencias por tiempo limitado y determinado, que le corresponden constitucional o legalmente a las Corporaciones Político Administrativas del respectivo nivel territorial. En relación con los primeros, el numeral 9 del artículo 300 Superior señala como función de las Asambleas Departamentales *"Autorizar al gobernador del departamento para…ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales"*. Y respecto de los segundos, el artículo 313 numeral 3 *ibidem* prevé que los Concejos Municipales podrán *"Autorizar al alcalde para (…) ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".*

Ahora bien, siguiendo la propuesta metodológica para dar solución al cargo de nulidad que aquí se estudia, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido unánime al equiparar la habilitación de facultades *pro tempore* a la delegación administrativa; así, ha discurrido entre considerarlas como dos instituciones disimiles, o aceptar que el otorgamiento de las facultades *pro tempore* comportan una expresión propia de la delegación; sin el ánimo de realizar una línea jurisprudencial (labor que sin duda excedería los límites del análisis de legalidad que aquí se prohíja), conviene revisar las siguientes decisiones:

En cuanto a las **tesis negacionistas** encontramos:

[23] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

Sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007) proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso 68001 2315 000 2001 01319 01, en la que se dijo:

> *"…En lo que atañe al artículo 2º acusado, que establece la posibilidad de que el Alcalde delegue en sus Secretarios de Despacho las facultades conferidas por el Concejo, estima la Sala que tal norma no resulta violatoria del artículo 11, numeral 2, de la Ley 489 de 1998, pues si bien éste establece que no se pueden delegar las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación, no lo es menos que cuando el Concejo reviste al Alcalde pro tempore de precisas facultades que a él le corresponden no opera la figura de la delegación, pues ésta supone la transferencia de funciones del superior jerárquico a sus inferiores, condición que no se da entre el Concejo y el Alcalde…"*.

En el mismo sentido, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida dentro del expediente 05001 2331 000 2005 05053 01, precisó:

> *"…[L]as condiciones de la delegación de funciones por vía de ordenanza están contenidas en la misma preceptiva constitucional que la establece: son limitadas en el tiempo y para precisas funciones que la asamblea determine. Este otorgamiento de funciones, pro tempore, se produce entre órganos territoriales de naturaleza distinta no subordinados.*
>
> *En cambio, la delegación que regula la Constitución en el Capítulo 5 del Título VII, desde el artículo 209 hasta el 211, es distinta, pues esta delegación de funciones administrativas supone una relación jerárquica entre una autoridad superior delegante y una autoridad subordinada delegataria, que permite contra las decisiones del delegatario los recursos en la vía administrativa, a diferencia de la delegación autorizada por ordenanza o delegación de carácter normativo donde el gobernador asume funciones para la modernización administrativa, cuyas decisiones están sujetas al control político o judicial.*
>
> *La anterior distinción permite zanjar el segundo argumento de la parte actora, en el sentido de que la delegación de la función atribuida a las asambleas de reforma a las contralorías territoriales no puede estar sujeta a la regulación legal que indica el artículo 211 constitucional…"*

Por su parte, en cuanto a las **tesis que abogan por su equiparación**, tenemos:

Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012) radicación No. 23001 2331 000 1999 01518 01; en la cual, consideró que las facultades *pro tempore* al jefe del ejecutivo se encuentran previstas, de igual forma, en el artículo 150 numeral de la Constitucional, referidas al Congreso y al Presidente de la República y, sobre dicha concepción, después de revisar apartes de la C 1028 de 2002 en donde la Corte Constitucional determinó que *"[E]l revestimiento de facultades extraordinarias para legislar comporta realmente una delegación, pues se trata de que el Congreso fundado en su propia competencia atribuya al Presidente de la República los poderes legislativos necesarios para que regule determinada materia en forma tan legítima y eficaz como lo haría él mismo, dentro de ciertos límites y con arreglo a los criterios establecidos en la misma ley donde hace tal delegación"*, consideró:

> *"…De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional,* ***el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes****, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante*

sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes…" (Se resalta)

Bajo similar argumentación, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) radicación 68001 2333 000 2013 00993 02, después de analizar si los Contralores de los Departamentos tienen competencia para ejercer las funciones propias de las Asambleas Departamentales, en particular las referidas a organización de la respectiva Contraloría; precisó:

"…En particular, tratándose de la determinación de la estructura y de la organización de las Contralorías Departamentales, ésta es una competencia que corresponde constitucional y legalmente a las Asambleas Departamentales, lo que no es discutido en este proceso.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el antes citado artículo 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. Conforme al inciso tercero de esta norma superior, "[c]orresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal". (negrillas agregadas por la Sala). En armonía con esta disposición, el artículo 300 numeral 7 de la C.P., prevé que corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas, "7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta".

Esta competencia de las Asambleas Departamentales es reafirmada en la Ley 330 de 1996, en cuyo artículo 3º se prevé que "[e]s atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores".

Y, además, se trata de una competencia que puede ser ejercida pro tempore por el Gobernador, previa autorización de la citada corporación político administrativa, de acuerdo con lo establecido expresamente por la Constitución Política. En efecto, el artículo 300 numeral 9º de la C.P. señala expresamente como función de las Asambleas Departamentales -por medio de ordenanzas- "[a]utorizar al Gobernador del Departamento para…ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales".

En estos casos, como es sabido, el Gobernador no ejerce las competencias que le son propias constitucional y legalmente, sino que ejerce aquellas que le corresponden a la Asamblea Departamental, de modo que actúa no como Jefe de la Administración Seccional sino en ejercicio de funciones del órgano político y administrativo del Departamento que le fueron delegadas de modo expreso por éste*…"* (se resalta)

Finalmente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida dentro en el expediente 05001 2331 000 2008 00547 01; consideró:

"…Establecido lo anterior, es plausible concluir que el Acuerdo 002 de 2008 es un acto de delegación de competencias propias del Concejo Municipal de Donmatias (Antioquia) al alcalde de dicha entidad territorial y que el mismo se encuentra expresamente autorizado en la Constitución en el numeral 3 del artículo 313 que

prevé que «[…] Corresponde a los concejos: […] 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo […]». ***Como puede observarse, de la expresión destacada se deriva una manifestación de la figura genérica de la delegación de funciones administrativas que opera del Concejo municipal y al mandatario ejecutivo de dicho orden.***

Ahora bien, en lo que hace al reproche que formulan los demandantes por concedérsele fuerza de acuerdo municipal a los decretos proferidos por el alcalde a raíz de dicha delegación, es preciso señalar que carecen de fundamento y, por consiguiente, serán desestimados.

Ello es así porque, ***partiendo de la base de que se está frente a una delegación****, resulta incuestionable que los actos administrativos que hubiese expedido el alcalde del municipio de Donmatias (Antioquia) en calidad de delegatario gozarían de igual fuerza normativa que la que hubiesen tenido aquellos que, como titular de la función transferida, profiriera el propio Concejo Municipal de Donmatías (Antioquia), que no es otra que la de acuerdos municipales.*

Tal razonamiento obedece a que, como se explicó en líneas precedentes, el fenómeno de la delegación envuelve una ficción que consiste en entender, a efectos de definir el nivel y la fuerza de las normas que expide el delegatario, que fueron proferidas por el mismo delegante. Esto se traduce en que en el caso de la delegación legislativa que opera entre el Congreso de la República y el presidente (Art. 150-10 Constitución), los decretos que expide el último gozan de fuerza de ley pero además supone que, en el caso de la delegación administrativa que se da entre corporaciones públicas y funcionarios públicos, esto es, entre Asambleas Departamentales y gobernadores (Art. 300-9 ibidem) y entre Concejos Municipales y alcaldes (Art. 313-3 ibidem), los decretos que expiden los mandatarios ejecutivos tendrán, respectivamente, fuerza de ordenanza departamental y de acuerdo municipal…" (Se resalta)

Analizadas las anteriores posturas de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho se decanta por la tesis que concibe que la habilitación extraordinaria realizada a través de las facultades *pro tempore* es una manifestación de la figura genérica de la delegación administrativa; en la medida que la tesis negacionista, se fundamenta sólo en un carácter jerárquico de la delegación, olvidando que el artículo 211 de la Constitución Política señala, frente a dicha institución, que la ley "*fijará las condiciones para que las autoridades administrativas* ***puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades***". Por lo tanto, el delegatario puede ser o no un funcionario subordinado al delegante. Además, por cuanto desconoce que la referencia a la Ley, que se establece en el artículo 211 de la CP, no puede ser captada en su acepción puramente formal, sino que, siguiendo la postura interpretativa de la Corte Constitucional en la sentencia C 486 de 1993, la palabra Ley indicada en dicho artículo, necesariamente designa *"ordenamiento jurídico"*.

De igual forma, el Despacho respetuosamente se aparta de la conclusión a la que llega el Consejo de Estado en la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (expediente 05001 2331 000 2005 05053 01) en cuanto señala que *"la delegación que regula la Constitución en el Capítulo 5 del Título VII, desde el artículo 209 hasta el 211, es distinta"* a las facultades *pro tempore*; pues la misma desconoce que en virtud del principio de unidad de la Constitución, la norma constitucional no puede interpretarse de manera aislada, sino dentro del conjunto constitucional, puesto que la Carta Política es un texto armónico y coherente, de ahí que la Corte Constitucional en el Sentencia C-535 de 2012, haya precisado, reiterando la Sentencia SU – 1122 de 2001 que *"ha de entenderse como un texto que goza de unidad, de suerte que no resulta posible seleccionar*

caprichosamente las consecuencias normativas que resulten favorables o desfavorables para la solución de un problema puntual. Por el contrario, la solución de las controversias jurídicas de interés constitucional, exige que le sean aplicados al caso controvertido, todas las consecuencias –mandatos, permisiones, prohibiciones y diseños estructurales- previstos en la Carta".

Establecido lo anterior y a efectos de aplicar las anteriores reglas al caso concreto, con el fin de establecer si el Decreto 110 de 2017 adolece o no del vicio de ilegalidad por carencia de competencia para su expedición, es conveniente recordar en lo pertinente:

1. Que el Concejo Municipal de Piedecuesta, a través del Acuerdo No. 017 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)[24], revistió de precisas facultades *pro tempore* al Alcalde Municipal de Piedecuesta, para que en el término de un (1) año, procediera a definir la estructura orgánica y funcional de la administración central.

2. Que en desarrollo de las facultades *pro tempore*, se expidió el Decreto 110 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[25]; que en su artículo primero definió la estructura administrativa del nivel central del Municipio de Piedecuesta y, a partir del artículo segundo, las funciones comunes y específicas de las dependencias que integran la estructura orgánica de la administración municipal de Piedecuesta.

3. Que el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue suscrito por el señor *FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA*, de acuerdo con la Resolución No. 0226 del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según la cual, el Alcalde Municipal de Piedecuesta ante la comisión de servicios, dispuso *"**DELEGAR** las funciones del Alcalde Municipal al Doctor **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA** Secretario General de la Administración Municipal (…) el día 02 de noviembre de 2017"*.

Así las cosas, es claro que el Alcalde Municipal de Piedecuesta en virtud de la habilitación extraordinaria realizada por el Concejo Municipal de Piedecuesta, tenía atribuida competencia para determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; no así lo mismo, en principio, para delegar la facultad *pro tempore* a él asignada, puesto que con ello presuntamente incurrió en el fenómeno de la *subdelegación* de una competencia ajena, como se proscribe en el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

No obstante, dicha irregularidad en el presente caso no conlleva a que se declare la anulación del Decreto 110 de 2017 en los términos solicitados por la parte demandante, ello en la medida que el acto administrativo de delegación de funciones realizada por el Jefe de la Administración Municipal de Piedecuesta al Secretario de Despacho contenido en la Resolución No. 226 de 2017 y que da origen al acto aquí censurado, mantiene incólume la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA.

[24] *"Por la cual se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración".*
[25] *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"*

En efecto, nótese que la proposición jurídica de la parte actora no presenta censura o anulación de la Resolución No. 226 de 2017 – fundamento de la cual, en virtud del principio de la presunción de legalidad[26] (artículo 88 del CPACA), se establece la competencia del Secretario General de Piedecuesta para la expedición del Decreto 110 de 2017 –; por lo que, bajo esas condiciones y atendiendo que la citada Resolución **no fue demandado dentro del presente proceso**, no queda más alternativa que concluir que no se configura la falencia de falta de competencia consignada en la demanda.

Debe recordarse, que el control objetivo de legalidad que se realiza a partir de los medios de control de anulación (a saber: simple nulidad (artículo 137 del CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA) y nulidad electoral (artículo 139 del CPACA), está inspirado en el principio dispositivo o de justicia rogada, el cual determina el respeto irrestricto a la congruencia (artículo 187 del CPACA y artículo 281 del CGP) como garantía fundamental del debido proceso (artículo 29 Constitucional), y, que se materializa, a partir de la correcta y completa individualización de las pretensiones (artículo 162 numeral 2 y artículo 163 del CPACA), la indicación de las normas violadas y el desarrollo del concepto de violación (artículo 162 numeral 4 del CPACA); por lo que, aquello que no fue expresamente solicitado en la demanda, no puede ser analizado por el Juez de control de legalidad, pues se incurriría en una decisión extra o ultra *petita*, en desmedro de las reglas y formas del debido proceso.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia e fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) radicación número: 76001-23-31-000-2011-01132-01(21295), sostuvo:

> *"…[E]l artículo 138 del CCA (normativa aplicable al caso), consagra que «cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda», con lo cual, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la individualización de las pretensiones y el concepto de violación de las normas demarcan la actividad judicial debido a la prevalencia del principio dispositivo, que rige la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> ***Dicho principio tiene doble connotación, sustancial y procesal. En lo sustancial, implica que es el propio demandante quien puede disponer de los derechos subjetivos y quien incita la función judicial a través de los actos de postulación, lo cual ha llevado a la doctrina a precisar que «el juez no puede inmiscuirse en aquello que las partes no aduzcan como thema decidendum»[27]; en lo procesal, el principio dispositivo se materializa en el cumplimiento de las cargas procesales. Así, corresponde a las partes conducir el debate judicial a partir de las actuaciones procesales que ellos ejerzan dentro de los lineamientos de la ley, sin perjuicio de la actividad probatoria oficiosa que puede realizar el juez para resolver aspectos oscuros o dudosos que le impidan dirimir la controversia.***

[26] Al respecto, el Consejo de Estado precisó *"El principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos, ha sido esbozado por la jurisprudencia bajo el entendido der que todas las decisiones adoptadas por los servidores públicos se consideran circunscritas dentro de los cánones legales, en cumplimiento de los objetivos y misiones institucionales. De suerte, que quien aspire a que tal principio se rompa, deberá proporcionarle al juez los elementos de convicción que desvirtúen el aludido principio. En caso contrario, la presunción de legalidad permanece incólume."*, sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) proferida por la Sección Segunda-Subsección B dentro del proceso radicación número: 41001-23-31-000-2002-00005-01(2762-13).

[27] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá: ABC, 1983, p. 190.

De esta forma, la actuación judicial que el demandante promueve descansa sobre el principio de la justicia rogada, de manera que acceder a peticiones no reclamadas (extra petita y ultra petita), contraría el principio dispositivo, al paso que desconoce el principio de congruencia de la sentencia.

En el sub lite, la decisión de primer grado, que declaró la nulidad plena del acto liquidatorio, constituye un fallo ultra petita, dado que la súplica de la demanda era la nulidad parcial. Adicionalmente, dicha sentencia resulta extra petita, en la medida en que el tribunal, a fin de justificar la declaratoria de nulidad total del acto, analizó aspectos de hecho y de derecho que no fueron planteados por la parte demandante.

La falta de congruencia externa de las sentencias implica que el juez analizó aspectos de hecho no cuestionados por las partes procesales y varió la pretensión. Al modificarse el análisis fáctico y probatorio propuesto en la demanda, se varía la causa petendi y se incurre en incongruencia. Lo anterior, sin perjuicio de los casos en que el juez advierta la violación flagrante de derechos fundamentales (sentencia C-197 de 1999 de la Corte Constitucional), situación que no se detalla en el sub judice, en tanto que la controversia que plantea la demandante, se restringe a la censura por el desconocimiento parcial del costo de ventas.

En este orden de ideas, esta corporación advierte que dicha irregularidad apareja un defecto sustantivo de la sentencia, que da lugar al saneamiento oficioso previsto en el artículo 132 del CGP (en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009), por lo cual, en aras del derecho al debido proceso, se deberá recomponer el debate jurídico de acuerdo con las súplicas de la demanda y en ese sentido versará el análisis que a continuación se plantea…" (se resalta)

En cuanto al segundo planteamiento jurídico que acompaña al cargo de nulidad aquí analizado, debe decirse que el mismo sólo puede ser estudiado a partir del control de juridicidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 226 de 2017 y, como quiera que el mismo no fue cuestionado en las pretensiones de la demanda, el Despacho en aras de la lealtad procesal y la congruencia que debe existir en la sentencia, se abstendrá de estudiarlo.

En tal sentido, el Consejo de Estado en forma reiterada ha precisado que *"cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener como ya se dijo una decisión inhibitoria y no una denegatoria de pretensiones"*[28].

En esa medida, el cargo de nulidad por falta de competencia en contra del Decreto 110 de 2017, no está llamado a prosperar.

[28] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. EXPEDIENTE No 25000232500020011058901 (1712-08).

3.3. ***¿El Municipio de Piedecuesta realizó o no, los estudios técnicos de manera previa al inicio del procedimiento administrativo de reestructuración y modificación de la planta de personal, cumpliendo las exigencias del artículo 228 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015?***

Pues bien, una de las formas más contundentes para demostrar que las razones que motivaron la reestructuración y modificación de la planta de personal no se fundaron en necesidades del servicio o en modernización de la administración, sino en un interés ajeno a estos colectivos, la constituye el hecho de probar la inexistencia del estudio técnico exigido en la ley o la insuficiencia o limitación del mismo; para lo cual, sostiene la parte demandante, que en las actuaciones administrativas demandadas se estructura el vicio de nulidad por falta de motivación, en el entendido que la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta y la posterior conformación de la planta de personal, no se fundó en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, ni tampoco se basó en las justificaciones o estudios técnicos que así lo demostraran, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012.

Pues bien, la exigencia de los estudios técnicos en los procedimientos de reestructuración de las plantas de personal de la Rama Ejecutiva bien del orden nacional o territorial se encuentra contenida en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004[29], norma que fue modificada por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, y cuyo tenor literal indica:

> *"**ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL.** <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*
>
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*
>
> *Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."*

La anterior disposición se encuentra reglamentada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Público 1083 de 2015, normativa que fijó los parámetros y procedimientos para la modificación de plantas de personal, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.12.1 REFORMAS DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS.** Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.*

[29] *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*

PARÁGRAFO. *Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública."*

*"**ARTÍCULO 2.2.12.2 MOTIVACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE UNA PLANTA DE EMPLEOS.** Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1o. *Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales."

*"**ARTÍCULO 2.2.12.3 ESTUDIOS QUE SOPORTEN LAS MODIFICACIONES DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS.** Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

De acuerdo con las normas trascritas, se puede colegir que la condición de validez de los procesos de rediseño institucional que demande una reforma a la planta de personal se establece a partir del cumplimiento de tres requerimientos básicos, a saber:

1. La motivación cualificada del acto administrativo, basado en necesidades del buen servicio o en razones de modernización de la administración.

2. La existencia de estudios técnicos que justifiquen la reforma administrativa, basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contenga: a. Análisis de los procesos técnicos-misionales y de apoyo; b. Evaluación de la prestación de los servicios, y c. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

3. La modificación debe realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Con lo cual, es claro que los procedimientos de modificación de las plantas de personal comportan una actuación reglada, en tanto que la Ley precisa la oportunidad y los procedimientos a seguir; por lo tanto, la administración debe actuar dentro de un estricto marco legal, pues sus actuaciones en esta materia están desprovistas de discrecionalidad; en este sentido, el Consejo de Estado[30] dijo, en relación con la reforma a la planta de personal, que *"…[L]a medida debe ser razonable y proporcional dando prevalencia al interés general, para lo cual es preciso que esté justificada y basada en estudios técnicos elaborados de acuerdo con los parámetros legales antes vistos, de manera que no solamente se trata de un requisito meramente formal, sino que también debe presentarse como el sustento técnico para la modificación de la planta de personal. En otras palabras, tal documento contiene la aptitud técnica y legal del proceso, pues en él se debe ver reflejada la motivación que lleva a la modificación de la organización o entidad y que se erige como presupuesto sine qua non de la legalidad de la actuación…"*.

Adviértase, igualmente, que los estudios técnicos se instituyen como un presupuesto esencial, en la medida que otorga legalidad al proceso de reestructuración administrativa, de ahí que su inexistencia o incumplimiento de los requisitos legales, conlleve a la anulación de los actos administrativos que con fundamento en el proceso de reestructuración se expidan, en tanto generaría una expedición irregular.

Sobre las anteriores consideraciones, procede el Despacho a establecer si el Municipio de Piedecuesta cumplió las exigencias del artículo 228 del Decreto 019 de 2012 así como del Decreto 1083 de 2015, esto es, si de manera previa realizó los estudios técnicos que sustentaran la necesidad de la reestructuración administrativa y, si el mismo, cumplió las exigencias legales en su realización.

De esta manera, el dosier probatorio obrante en el expediente ilustra lo siguiente:

1. Que el Concejo Municipal de Piedecuesta, al momento de revestir de precisas facultares *pro tempore* al Alcalde Municipal a través del Acuerdo No. 017 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)[31] para expedir *"los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a organizar o modernizar la estructura de la Administración Municipal"*, le exigió la realización de los estudios técnicos, para lo cual, indicó, en el artículo primero, que *"el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico"* (folios 275 a 280 del expediente físico).

2. Que en desarrollo de las facultades *pro tempore*, el Alcalde Municipal de Piedecuesta expidió el Decreto 110 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual modificó y definió la estructura administrativa

[30] Cfr CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00369-00(0793-13).
[31] *"Por la cual se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración".*

y funcional del Municipio de Piedecuesta; consignándose en la motivación de la decisión administrativa, entre otras consideraciones, que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"* (folios 282 a 303 del expediente físico).

3. Que de acuerdo con las pruebas aportadas por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en la contestación de la demanda y las pruebas allegadas el día diecisiete (17) de julio de dos mi veinte (2020) (ver 0010MemorialAdicionPruebasPiedecuesta17072020), se tiene que los estudios técnicos fueron realizados por la sociedad PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. dentro del marco del proceso de gestión contractual No. 832-17, cuyo objeto consistía en la realización *"de un estudio técnico para la modernización de la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta-Santander"*.

 Que el contrato de consultoría para la realización de los estudios técnicos fue suscrito el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) con un plazo de ejecución, de acuerdo con la cláusula quinta, de cinco (5) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se realizó el día doce (12) De junio de dos mil diecisiete (2017).

 De igual manera, el expediente de gestión contractual No. 832-17 (ver 0010MemorialAdicionPruebasPiedecuesta17072020), da cuenta de los informes de supervisión realizados durante la ejecución del contrato, veamos:

 - Informe de Supervisión Parcial de fecha 03/10/2017 correspondiente a las actividades ejecutadas por el contratista entre **12/06/2017** y el **11/07/2017** y donde se certifica la *"…Presentación del documento diagnóstico, de acuerdo con las recomendaciones de la guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, en el cual se identificaron las dificultades y problemas críticos que están afectando el normal funcionamiento" de Municipio de Piedecuesta, las causas que los originaron, sus implicaciones y las necesidades y retos de la organización…"*.

 - Informe de Supervisión Parcial de fecha 10/10/2017 correspondiente a las actividades ejecutadas por el contratista entre **12/07/2017** y el **11/08/2017** y donde se certifica la *"…aplicación y desarrollo de metodologías que determinaron las cargas de trabajo para todos los empleos existentes en este Ente territorial, del cual se anexa el informe, no sin antes realizar algunas precisiones en las cuales encontramos, que las metodologías aplicadas pasan por la ergonomía y psicosociología aplicada como técnica preventiva cuyo objetivo es el ajustar estos requerimientos físicos y/o psicológicos del trabajo a las capacidades, limitaciones y necesidades de la persona, evitando los riesgos para la salud que puede sufrir el trabajador si no se da este ajuste…"*.

- Informe de Supervisión Parcial de fecha 22/11/2017 correspondiente a las actividades ejecutadas por el contratista entre **12/08/2017** y el **11/09/2017** y donde se certifica que la presentación del *"Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de empleos de la administración central del municipio de Piedecuesta – Santander"*.

- Informe de Supervisión Final de fecha 22/11/2017 correspondiente a las actividades ejecutadas por el contratista entre **12/09/2017** y el **11/11/2017** y donde se certifica que *"una vez revisada la documentación suministrada por el contratista con relación al desarrollo y ejecución del mismo, las actividades representativas realizadas durante la ejecución fueron:* ***DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.*** *Este documento desarrolla la fase diagnóstica del estudio técnico del proceso de modernización de la administración municipal de Piedecuesta — Santander (2017), el cual ha sido elaborado de acuerdo con las recomendaciones de la guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP/…"*.

Así mismo, se tiene que el Contrato de Consultoría fue liquidado el día 05/01/2018, conforme se advierte del Acta de Terminación y Liquidación del Contrato.

Dentro del material probatorio al que se viene haciendo alusión, aparece el documento titulado *"Estudio rediseño institucional Municipio de Piedecuesta"* con fecha de elaboración **octubre de 2017**, en donde se da cuenta de los objetivos tanto generales como específicos, la metodología utilizada, el diagnóstico institucional, el diagnóstico financiero y económico y la propuesta de estructura administrativa. Como anexo de este estudio técnico se encuentran el análisis ocupacional y de cargas de trabajo, así como el proyecto de los actos administrativos. Así mismo, el estudio técnico estableció los criterios de incorporación, en aras de garantizar los derechos del personal de carrera tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, el artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.20.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

Además de lo anterior, de acuerdo a la prueba traslada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se tiene que en audiencia de pruebas realizada el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2018-00153 se recibió la declaración, a través de medios tecnológicos, del señor Pedro Alfonso Hernández Martínez, en su calidad de representante legal de la sociedad PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. contratista dentro del marco del proceso de gestión contractual No. 832-17, y quien realizó los estudios técnicos para el rediseño institucional del municipio de Piedecuesta[32]; en donde afirmó que el estudio técnico cumplió con todos los requisitos establecidos en la Guía la Guía de Rediseño Institucional de Entidades Territoriales y, además se enmarcó en la garantía de derechos del personal, y el mismo se realizó a partir de elementos de recolección de información que permitieron conocer el estado de la Administración y organización de la misma.

[32] Ver 0029VideoAudPruebas15Sep2020JuzTerceroAdtivoBga201800153

Con lo anterior se demuestra que sí se elaboraron estudios técnicos con anterioridad a la expedición del acto acusado. En consecuencia, considera el Despacho que contrario a lo afirmado por la parte actora, los estudios técnicos se ajustaron a la normativa que los regula tanto en su motivación como en su conclusión final, según la cual era necesaria la reestructuración de la planta de personal, con el fin de *"fortalecer la organización y las funciones que se hacen bien en la administración municipal y dar respuesta a las nuevas necesidades y demandas de desarrollo del municipio a través de los componentes organizativos y funcionales que se expresan en la estructura administrativa. De manera más específica, la propuesta de ajustar la estructura administrativa se hace con el propósito de mejorar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas por la ley, los planes de desarrollo, así como la necesidad de garantizar los derechos humanos, mejorar la calidad de vida de las personas y el desarrollo del territorio de manera armónica, lo que incluye la protección del medio ambiente".* Evidenciando, además, que se establecieron claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Entonces, se reitera, la entidad demandada sí cumplió con los citados presupuestos legales para la justificación técnica de la reestructuración administrativa y, derivado de ello, la supresión de empleos; por lo tanto, si alguna inconsistencia presentaba el estudio técnico que dio lugar a la reestructuración administrativa, ha debido la parte interesada demostrar mediante prueba idónea tal irregularidad, probando por ejemplo (i) que el equipo consultor no reunía condiciones o que carecía del perfil necesario para adelantar un proceso de esa naturaleza, o (ii) que se hacía indispensable mantener el cargo ocupado por la demandante; y como quiera que nada se probó al respecto, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la prueba idónea para demostrar las irregularidades de los estudios técnicos de reforma a la planta de personal, el Consejo de Estado[33] ha precisado:

> *"…Para la Sala no surge evidente el incumplimiento de la ley, que se endilga al acto acusado. Si la parte demandante consideraba que el estudio no es un estudio que fundamente modificaciones en la planta de cargos, era necesario que probara tal hecho mediante prueba idónea sin estarse únicamente a su parecer.*
>
> *Sin duda, un estudio técnico que implique la supresión de cargos de carrera exige, tal como se desprende de la ley, conocimientos profesionales especializados, de manera que ellos deben ser controvertidos también por personas con igual capacitación, de allí que se hable de "metodologías de diseño organizacional y ocupacional" para su elaboración…"*

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010)[34], en donde expuso:

> *"…La exigencia que recae en los hombros de la parte actora, cuando pretende impugnar un estudio técnico, no solo comprende la demostración de su existencia, cosa que se cumplió, sino que en presencia objetiva de tal estudio demostrar su absoluta ineficiencia, es decir, que si el informe proviene de una autoridad técnica, tal opinión versada no se combate con las simples apreciaciones y conjeturas de la*

[33] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05249-01(1928-05).
[34] SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá. D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00248-01(1435-08).

demandante, sino que en principio es menester que haya una experticia que demuestre la inconveniencia o insuficiencia del estudio técnico. En principio, es inadmisible que una apreciación técnica fruto del tratamiento de especiales conocimientos sea controvertida con la simple conjetura de un demandante, que expresa opiniones sobre un tema de expertos. No debe olvidarse que la entidad que produjo el dictamen, lo hizo bajo convenio con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD (Convenio Col.98/007), con la coordinación del Contralor Departamental del Valle del Cauca, y que no se trata del aporte de un profano en la materia. Por lo demás, la parte demandante oscila, pues en unos pasajes de la demanda abona méritos al estudio técnico y en otros se duele de su inaplicabilidad y protesta por sus deficiencias…".

Por tal motivo, más allá de sí existió o no una posible irregularidad que se hubiese cometido en cuanto a la presentación del estudio técnico, aspecto que para el Despacho no es cierta como quiera que no se brindaron elementos de juicio que permitan concluir que ello así ocurrió, lo cierto es que el proceso de reestructuración del Municipio de Piedecuesta estuvo precedido de un estudio técnico que cumplió a cabalidad con los requisitos de la normatividad que regula la materia.

3.4. *¿Constituye un vicio de nulidad por falta de motivación del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, el hecho que las recomendaciones previstas en el Estudio Técnico realizado para la reestructuración y modificación de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, no aparezcan en los considerandos en dicho acto administrativo?*

Con similar argumentación al cargo de nulidad analizado en el acápite inmediato anterior, la parte demandante reprocha la legalidad del Decreto 110 de 2017 argumentando que se estructura, la causal de anulación de falta de motivación porque en su sentir, es necesario que en las consideraciones del acto administrativo que estableció la reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta, se hiciera mención a la conclusiones del estudio técnico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012 y de las exigencias del Decreto 1083 de 2015.

Según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deben motivarse al menos de forma sumaria, en el entendido que la exposición expresa y concreta del análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia de los ciudadanos, y garantiza la legalidad. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado[35]:

"…La motivación de las decisiones de la Administración no sólo constituye un elemento estructural del acto administrativo, pues además de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de los interesados, implica la efectividad del principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, al obligar a la Administración a poner en conocimiento de éstos últimos las razones de las decisiones que los afectan.

Por ello, la motivación de las actuaciones de las autoridades públicas constituye un deber que trasciende de la simple aplicación de la normativa vigente a un caso particular y, que en atención al principio de legalidad, debe contener otros aspectos entre los que se encuentran los previstos en los artículos 35 y 39 del

[35] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00090-00(23776).

Código Contencioso Administrativo, vigentes para los hechos que interesan al proceso. (…)

"De las normas señaladas y para efectos del cargo que se decide, la Sala observa que los actos administrativos están condicionados no sólo al adelantamiento de un procedimiento previo, sino a que expresen, al menos de forma sumaria, las razones por las que fueron expedidos, so pena de que, en los términos del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sean declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo tanto, para lograr los fines de publicidad indicados y con el propósito de evitar la expedición de decisiones caprichosas de la Administración, la motivación debe concretarse en razones de hecho y de derecho ciertas, adecuadas y congruentes con la decisión que de ésta se deriva…"

En el caso concreto, como se analizó en el acápite anterior, el Municipio de Piedecuesta realizó de manera previa los estudios técnicos que justificaron la modificación de la estructura administrativa y que conllevó a la supresión del cargo que ocupaba la demandante en provisionalidad; de igual forma, concluyó el Despacho, que dichos estudios técnicos cumplieron con el estándar legal impuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015; en consecuencia, puede inferirse de forma razonable, que los actos administrativos demandados cumplieron con la exigencia de motivación, como se colige del Decreto 110 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el que se indica, entre otras consideraciones, que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"* (folios 282 a 303 del expediente físico).

Ahora bien, el hecho que no se registren en el acápite de considerando de la decisión administrativa las conclusiones del estudio técnico, no conlleva a que se declare su anulación, así o ha indicado el Consejo de Estado[36]:

"…En lo que se refiere a la supuesta falta de motivación del acto acusado, dirá la Sala que en el expediente obra el estudio realizado para la modificación de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte del Meta (folios 130 a 215). Tal análisis, sin duda alguna, constituye el soporte del Decreto 1187 de 1998 y, el hecho de que las recomendaciones allí previstas no aparezcan en los considerandos del acto en mención, no lo vicia, pues, de una parte, la supresión es la culminación de dichos estudios y, de otra, en disposición alguna se exige que tales documentos deban formar parte de su contenido, como lo pretende la parte actora…"

Así las cosas, a juicio del Despacho, en este caso, el acto acusado está motivado, independiente de que los motivos expuestos sean de recibo o no por los administrados y destinatarios del mismo, lo que no implica que no tenga motivación; puesto que, como se analizó en el acápite inmediato anterior, los motivos que dieron origen a la reestructuración del Municipio de Piedecuesta son acordes con la legalidad y realidad fáctica que se invoca en los estudios técnicos, los cuales son, en los términos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015, el sustento que

[36] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B". Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010). Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación N°: 50001233100019991007 6-01

permite que la presunción de legalidad permanezca incólume y soporte el análisis del juez de la administración, pues los mismo no se encuentra en discordancia con la legalidad, o con el fundamento factico que se registró en la justificación técnica.

En consecuencia, el cargo de nulidad aquí analizado no puede prosperar.

3.5. ***¿El Municipio de Piedecuesta desconoció el derecho de audiencia y defensa, por no permitir la participación de los empleados y asociaciones sindicales en el proceso de reestructuración y modificación de la planta de personal de la administración central dispuesto en el Decreto 110 de fecha 2 de noviembre de 2017, incumpliendo con ello el acuerdo de negociación colectiva dispuesto en el Decreto 070 de 2017?***

A juicio de la parte actora, los actos administrativos que soportan el proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta fueron expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, causal de nulidad que, a voces de la parte demandante, se configura por no haber permitido la participación de los empleados públicos y de las asociaciones sindicales en la formación del acto administrativo y, por el incumplimiento del Acuerdo Colectivo celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y las Asociaciones Sindicales, el cual fue aprobado mediante Decreto 070 de 2017.

Bajo este entendido, para el Despacho tampoco tiene vocación de prosperidad el cargo que aquí se plantea, esto es, no existe evidencia alguna que demuestre la vulneración de los derechos de audiencia y defensa; de igual forma, ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que tanto para la elaboración de los estudios técnicos, como para la adopción de las justificaciones y recomendaciones de la reestructuración administrativa, no es requisito de validez de la actuación administrativa, la intervención de las asociaciones sindicales.

Así, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida en el expediente 25000 2324 000 2011 00602 01, precisó:

> *"…Finalmente, tampoco existe evidencia alguna de que se hubieran desconocido los derechos de audiencia y defensa. De acuerdo con la demandante, los administrados tienen derecho en hacerse parte de toda actuación administrativa que los va a afectar y a partir de esto deriva que el Gerente de la ESE tenía la obligación de permitir la participación de la ciudadanía en el estudio técnico de reestructuración de la entidad.*
>
> *Aunque la esa premisa (derecho de participación en los asuntos públicos) de la Asociación Sindical es cierta, esto no genera la anulación de los acuerdos demandados como pasa a explicarse.*
>
> *El ejercicio de los derechos, como el de participación, debe ejercerse bajo los parámetros y las posibilidades establecidas en la Constitución y la ley. Como ocurre con cualquier garantía, su ejercicio no puede implicar la parálisis o la supresión de las funciones que tiene a cargo la administración pública.*
>
> *Bajo esas condiciones y para garantizar cierta certidumbre del ejercicio de las potestades ciudadanas, existen potestades a favor de esta para que se involucre en el manejo de las decisiones gubernamentales y administrativas en los*

diferentes niveles. Para que ello sea posible la administración debe cumplir con la publicidad de todos sus actos y garantizar que toda cuestión que se le formule, con respecto de cualquier actuación, sea respondida oportuna y congruentemente.

A partir de los argumentos de la demanda y la apelación se logra entender que la Asociación censura los acuerdos porque la ciudadanía no fue invitada, citada o consultada sobre el proceso de reestructuración de la entidad. Sin embargo, lo cierto es que una obligación de ese tipo no existe constitucional o legalmente. De hecho, en este caso, tal y como lo consideró el Tribunal de primera instancia, la demandante no estableció una norma aplicable al proceso de modificación de la planta de la ESE, que implique la generación obligatoria de una asamblea o un cabildo ciudadano para la aprobación de los estudios técnicos.

Lo que el marco jurídico colombiano sí establece como regla general, es que toda esa actuación, incluyendo la etapa de contratación y generación de los documentos soporte de la reestructuración sea de libre acceso al público. De esta manera, por ejemplo, cualquiera de los miembros de la Asociación Sindical tenía el derecho de acceder a cualquiera de esos datos, solicitar las explicaciones del caso y finalmente, requerir el ejercicio de control por parte de las autoridades correspondientes.

No obstante, de ninguna de las censuras incluidas en la demanda o la apelación, así como de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el carácter público del proceso de reestructuración de la ESE haya sido limitado o que se haya impedido el acceso ciudadano a la información que hizo parte de la formulación de los estudios técnicos. Por tanto, no existe ninguna razón concreta que permita inferir los derechos de audiencia y de defensa, lo que, sumado a todo lo expuesto, lleva a confirmar la negativa sobre las pretensiones formuladas por ASTRASS…"

Ahora, frente a la presunta vulneración del Acuerdo Colectivo, cabe señalar, como ha sostenido el Consejo de Estado, que *"las disposiciones de dicha convención no son normas superiores a los actos administrativos generales que se profieran en ejercicio directo de atribuciones constitucionales, justamente porque tales actos no tienen como fuente y fundamento la convención, sino la normatividad pertinente de la Constitución Política, de suerte que las condiciones tanto de fondo o materiales como de forma, para su expedición están señaladas en ésta y en las disposiciones legales y reglamentarias que las desarrollen"*[37].

Además de ello, debe indicarse que en el marco de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos conforme al Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 411 de 1997 y que fue reglamentado por el Decreto 160 de 2014[38], no es objeto de negociación y por tanto están excluidas, entre otras materias, la estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos (parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 160 de 2014).

[37] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio del dos mil nueve (2009). Radicación número: 50001-23-31-000-2003-30051-01.
[38] *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

3.6. ***¿Existe expedición irregular de los actos administrativos del proceso de reestructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios sin contar con disponibilidad presupuestal previa conforme al principio de legalidad del presupuesto y gasto público, o si por el contrario sólo era necesario certificar la viabilidad presupuestal para llevar a cabo la reestructuración administrativa?***

Argumenta la parte actora la expedición irregular y con violación de las normas en que debería fundarse de los Actos Administrativos que determinan la estructura de la administración municipal de Piedecuesta, causal de nulidad que, a su juicio, se configura por desconocimiento del principio de legalidad del presupuesto y gasto público, como quiera que se crearon cargos permanentes y transitorios sin contar con viabilidad y disponibilidad presupuestal.

Para la decisión de este cargo es importante anotar, que el artículo 71 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996[39] prevé que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que ellos generen, y para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal.

Es de anotar, que el hecho de que la modificación de plantas de personal de la administración exija un certificado de viabilidad presupuesta y no de disponibilidad fue objeto de análisis por parte de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado[40], veamos:

> *"…A juicio de la Sala, el referido tratamiento especial que la ley otorga a estos actos administrativos parece estar justificado por las siguientes razones:*
>
> *(i) El acto que modifica la planta de personal de una entidad u organismo no es, en forma exclusiva ni suficiente, el título que permite efectuar el respectivo gasto (para pagar, por ejemplo, los salarios y prestaciones sociales de los nuevos empleados), ya que para ello hacen falta el acto individual de nombramiento y la posesión de la persona nombrada o designada, en el caso de los empleados públicos, o la suscripción del respectivo contrato de trabajo, en el caso de los trabajadores oficiales. En esa medida, si se aumenta la planta de personal de una entidad, pero no se nombran o se contratan efectivamente las personas que van a ocupar los respectivos cargos, no se genera un gasto.*
>
> *(ii) Si la ley exigiera, para los actos administrativos generales que modifican las plantas de personal, los mismos requisitos del certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, que para los demás actos administrativos que generen o impliquen un gasto, se podría generar, entonces, un círculo vicioso en relación con el "título presupuestal" y la respectiva apropiación en el presupuesto, para aquella clase de actos. En efecto, podría argumentarse que no pueden incorporarse las partidas respectivas en la "Ley de Apropiaciones", que forma parte del presupuesto*

[39] *Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*
[40] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación: 11001030600020170008200(2341), actor: Ministerio de Justicia y del Derecho.

general de la Nación, mientras no se expida el decreto que ordene la modificación de la planta de personal, pues este fungiría como "título presupuestal" para incluir las respectivas apropiaciones en el presupuesto, junto con las leyes que hayan creado, autorizado la creación o reorganizado la correspondiente entidad; pero, al mismo tiempo, se tendría que sostener que dicho decreto no puede dictarse mientras no se cuente con el "certificado de disponibilidad presupuestal", el cual, a su vez, no podría otorgarse, porque no se contaría todavía con los montos requeridas dentro del presupuesto de gastos. Debe tenerse en cuenta que cuando la modificación en la planta de personal implique un "incremento en los costos actuales", como sucede en el supuesto de hecho previsto en el artículo 87 del estatuto presupuestal, lo más probable es que los recursos para cubrir los gastos de los nuevos empleados que deban ingresar a la entidad, o que deben ser reclasificados, como consecuencia de dicha modificación, no estén previamente apropiados en la partida de gastos de funcionamiento correspondiente a la entidad u organismo respectivo.

Para solucionar estos inconvenientes, la ley orgánica diseñó un mecanismo diferente y más flexible, como es el del "certificado de viabilidad presupuestal", con el cual no se busca garantizar la existencia de recursos o disponibilidades suficientes en el presupuesto que se encuentre en ejecución, sino establecer "la posibilidad (presupuestal) de atender estas modificaciones". De esta forma, una vez obtenido el referido certificado, el Gobierno Nacional puede dictar el decreto que modifique la planta de personal de una entidad u organismo de la administración pública en el nivel nacional, y dicho decreto, en conjunto con la ley que ha creado, autorizado o reorganizado a la entidad y las disposiciones pertinentes de la Ley 489 de 1998, servirían como "título presupuestal" para incluir las apropiaciones respectivas en el presupuesto general de la Nación del año siguiente o, dado el caso, para efectuar un traslado o una adición en el presupuesto que se encuentre en curso.

En esta medida, solo después de obtenerse el "certificado de viabilidad presupuestal" (cuando se incrementen los costos actuales), de expedirse el decreto que modifique la planta de personal en la entidad o el organismo público de que se trate, y de incorporarse las partidas necesarias en el presupuesto general de la Nación (del año siguiente o del año en curso, según sea el caso), podría el respectivo nominador (usualmente el jefe o director de la entidad) proceder a nombrar y posesionar, o a contratar, según lo que corresponda, los servidores públicos que han de ocupar los nuevos cargos que se hayan creado…"

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)[41] ha sostenido que *"de tiempo atrás ha sostenido que el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de formación, de perfeccionamiento o de validez[42] del acto administrativo, por lo que la ausencia de aquel no compromete la presunción de legalidad del acto administrativo[43], sin embargo, en cuanto al certificado de viabilidad presupuestal debe precisarse en esta oportunidad que este se constituye en una exigencia en la formación del acto cuando se incrementen los costos que se generen*

[41] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00369-00(0793-13).

[42] *La validez del acto puede identificarse como el cumplimiento de los presupuestos que el ordenamiento jurídico le impone. Este concepto es entendible a partir del planteamiento que la doctrina expone en sentido estricto para referirse a la validez jurídica de una norma, esto es, que cumpla con los requisitos de i) haber sido expedida por el órgano competente, ii) de acuerdo con el procedimiento previsto para ello y ii) que no lesione un derecho de rango superior, exigencias que en materia de actos administrativos son objeto de presunción de legalidad, pero que es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios de control dispuestos por el legislador para el efecto, ellos son: la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

[43] *Sobre este tema se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2017, radicación: 250002324000200700203 02(3756-2015), actor: Rafael Humberto Jiménez Martínez, entre otras*.

con la decisión de modificación de la planta de personal para las entidades del orden nacional, en los términos del último inciso del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012".

En igual sentido, en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso 41001 2331 000 2002 00005 01, precisó:

> *"…En relación con la necesidad de la existencia previa del certificado de disponibilidad presupuestal que según el actor no precedió a la expedición de los actos demandados, es preciso tener presente que dicha disponibilidad tiene por objeto sufragar los gastos que causen las indemnizaciones, sin embargo no es un elemento que afecte la validez del acto de supresión, toda vez que la ley no prevé dicho instrumento como requisito del proceso de supresión.*
>
> *En este sentido la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente[44]:*
>
> > *"(…)*
> > ***3. Efectos de la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal respecto de la validez de los actos.***
> >
> > *Además de que el demandante no acreditó la falta del certificado de disponibilidad presupuestal o del registro respectivo, dicha exigencia es puramente adjetiva, y su carencia no afecta la validez del acto, como ha tenido ocasión de pregonarlo reiteradamente esta Sala en múltiples fallos, dentro de los cuales basta citar la providencia del 3 de abril de 2008, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único 08001-23-31-000-2001-(01916)-01 en el cual se dijo:*
> >
> > *Como la ley 443 de 1998 no contempló como requisito para la supresión de cargos la disponibilidad presupuestal para el pago de las indemnizaciones, y la ley prima sobre su reglamentación, se concluye que la disponibilidad presupuestal no es requisito para la supresión de cargos y su inexistencia al momento de la supresión no puede acarrear la nulidad del acto por expedición irregular.*
> >
> > *En el mismo sentido en la Sentencia de 4 de diciembre de 2008. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único 08001-23-31-000-1998-(00837)-01 en la que se expresó:*
> >
> > *Aun cuando no se hubiera expedido la disponibilidad presupuestal previamente como lo indica el artículo 16 del Decreto 1223 de 28 de julio de 1993, para nada incide en la legalidad del Decreto acusado, ni se quebrante dicha norma. La citada disposición es clara al indicar que la disponibilidad presupuestal tiene por objeto sufragar los gastos que causen las indemnizaciones, de manera que no es un elemento de formación del acto de supresión, razón por la cual el cargo impetrado se despacha desfavorablemente.[45]*
> >
> > *De manera sistemática el Consejo de Estado fijó los alcances de la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal y del registro del siguiente modo:*

[44] *Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 22 de octubre de 2009 Exp. No. 1535-07 Actor: Blas Osorio Narváez, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila*

[45] *En el mismo sentido las sentencias del 2 de diciembre de 1999, radicación 15751. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; 24 de octubre de 2002, radicación 220199.C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro; 26 de enero de 2006, radicación 505403, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya; 26 de octubre de 2006. radicación 740405, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya*

Por tanto, considera la Sala, que cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.

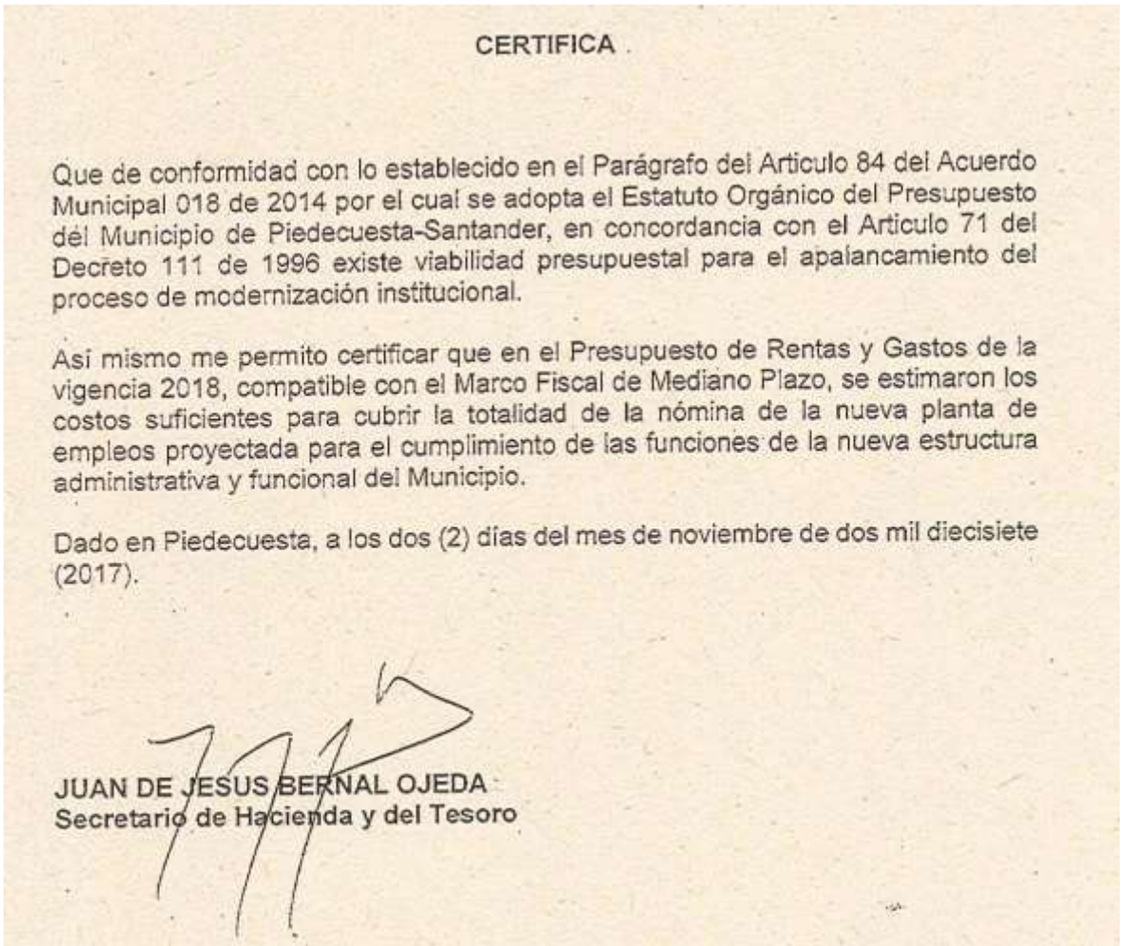
Por el contrario, el registro presupuestal sí constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato, lo cual se extrae del inciso segundo del mismo artículo 49 de la Ley 179 de 1994, cuando hace alusión a que "esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos", refiriéndose estrictamente a la operación de registrar la afectación presupuestal que se hace con el acto administrativo o contrato[46] que compromete el presupuesto. En consecuencia, su omisión, para aquellos contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento del contrato, que éste no se pueda considerar en el tránsito jurídico y por ende, imposibilita su ejecución. Adicionalmente y al igual de lo que sucede con la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal cuando éste se requiere, su omisión genera responsabilidad personal y pecuniaria del servidor o servidores públicos responsables del contrato, y aunque es ésta una obligación de la entidad estatal, el contratista no podrá iniciar el contrato hasta tanto no se haya realizado el registro respectivo.

Dado que para el caso concreto entonces, la omisión del certificado de disponibilidad presupuestal, no genera la nulidad del contrato, desechará la Sala el cargo planteado.[47]

De esta manera, en lo relevante al caso particular, encuentra el Despacho de las pruebas obrantes en el plenario, la existencia del certificado de viabilidad presupuestal:

46 *ibídem*

47 *Sentencia de 23 de junio de 2005, Radicación número: 07001-23-31-000-1995-00216-01(12846), Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar*



CERTIFICA

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Articulo 84 del Acuerdo Municipal 018 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio de Piedecuesta-Santander, en concordancia con el Articulo 71 del Decreto 111 de 1996 existe viabilidad presupuestal para el apalancamiento del proceso de modernización institucional.

Asi mismo me permito certificar que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2018, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se estimaron los costos suficientes para cubrir la totalidad de la nómina de la nueva planta de empleos proyectada para el cumplimiento de las funciones de la nueva estructura administrativa y funcional del Municipio.

Dado en Piedecuesta, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN DE JESUS BERNAL OJEDA
Secretario de Hacienda y del Tesoro

Sin que la parte actora hubiera allegado prueba de lo contrario, luego no podría reprocharse la inexistencia de otro documento de esta naturaleza; por lo tanto, el cargo no puede prosperar.

4. CONCLUSIONES DEL CONTROL DE JURIDICIDAD.

Del control abstracto de juridicidad de los actos administrativos demandados realizado en esta providencia, así como del control difuso de constitucionalidad (control por vía de excepción - atribución constitucional y legal que emana de los artículos 4 de la Constitución Política y 148 de la Ley 1437 de 2011), se encontró que:

1. Que la cita equivocada en la antefirma del Decreto 110 de 2017 no entraña vicio que conlleve a la declaratoria de nulidad por carencia de competencia, en la medida que puede considerarse se trató de un simple error de digitación o transcripción que se entiende subsanado, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la conservación del derecho, con la referencia a la Resolución No. 226 de 2017. Tampoco la anterior situación encuadra dentro de la causal de nulidad por falsa motivación, porque esta se aplica a los hechos o fundamentos de los actos y no a los errores humanos que quedan consignados en las actuaciones administrativas; y, como se ha precisado, la discusión que plantea la parte demandante se trató de un error de transcripción, el cual puede considerarse de un simple *lapsus calami*, que no altera la decisión administrativa, ni afecta la existencia o validez del acto administrativo, pues los mismos tienen un carácter insustancial en la medida que no tuvo efectos sustanciales sobre la manifestación de la voluntad de la administración.

2. Que si bien la habilitación extraordinaria realizada a través de las facultades *pro tempore* del Concejo Municipal al Alcalde es una manifestación de la figura genérica de la delegación administrativa y en tal virtud se prohíbe su subdelegación; el hecho que el Alcalde de Piedecuesta hubiese delegado en el Secretario General la expedición del Decreto 110 de 2017, dicha irregularidad en el presente caso no conlleva a que se declare su anulación en los términos solicitados por la parte demandante, en la medida que el acto administrativo de delegación de funciones realizada por el Jefe de la Administración Municipal de Piedecuesta al Secretario de Despacho contenido en la Resolución No. 226 de 2017 y que da origen al acto censurado, mantiene incólume la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, al no haber sido **demandado dentro del presente proceso**.

3. Que el Municipio de Piedecuesta realizó de manera previa los estudios técnicos que justificaron la modificación de la estructura administrativa y que conllevó a la supresión del cargo que ocupaba la demandante en provisionalidad; de igual forma, se tiene que dichos estudios cumplieron con el estándar legal impuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015; en consecuencia, puede inferirse de forma razonable, que los actos administrativos demandados cumplieron con la exigencia de motivación, como se colige del Decreto 110 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el que se indica, entre otras consideraciones, que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"* (folios 282 a 303 del expediente físico).

4. Que el hecho de que no se hubiesen registrado en el acápite de considerandos de la decisión administrativa las conclusiones del estudio técnico, no conlleva a que se declare su anulación, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado; por lo que el acto acusado si está motivado, independiente de que los motivos expuestos sean de recibo o no por los administrados y destinatarios del mismo, lo que no implica que no tenga motivación; puesto que los motivos que dieron origen a la reestructuración del Municipio de Piedecuesta son acordes con la legalidad y realidad fáctica que se invoca en los estudios técnicos, los cuales son, en los términos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015, el sustento que permite que la presunción de legalidad permanezca incólume y soporte el análisis del juez de la administración, pues los mismo no se encuentra en discordancia con la legalidad, o con el fundamento factico que se registró en la justificación técnica.

5. Que no existe evidencia alguna que demuestre la vulneración de los derechos de audiencia y defensa; y, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto para la elaboración de los estudios técnicos, como para la adopción de las justificaciones y recomendaciones de la reestructuración administrativa, no

es requisito de validez de la actuación administrativa, la intervención de las asociaciones sindicales. Además de ello, las disposiciones de los acuerdos colectivos no son normas superiores a los actos administrativos generales que se profieran en ejercicio directo de atribuciones constitucionales; y, así mismo, por cuanto en el marco de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos, no es objeto de negociación y por tanto están excluidas, entre otras materias, la estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos (parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 160 de 2014).

6. Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de formación, de perfeccionamiento o de validez del acto administrativo, por lo que la ausencia de aquel no compromete la presunción de legalidad del acto administrativo; sin embargo, en el caso particular, se encontró de las pruebas obrantes en el plenario, la existencia del certificado de viabilidad presupuestal.

Razón por la cual, existen fundamentos suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

5. CONDENA EN COSTAS.

Respecto de la condena en costas, que incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, el Despacho venía aplicando de manera restrictiva lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al considerarse que la condena en costas procedía de manera automática al extremo procesal vencido.

No obstante, este Despacho ha venido reformulando su postura, para aplicar la tesis que aboga la jurisprudencia del Consejo de Estado[48], en la que indica que se hace necesario realizar un estudio de los aspectos como la temeridad o mala fe en la que pudo incurrir quien resulte vencido en el juicio, para desechar aquella tesis que se funda en el único fundamento de que la norma en mención preceptúa de manera inexorable la imposición de tal condena.

Por lo tanto, estima el Despacho que en el caso concreto no hay lugar a condenar en costas a la Parte Demandante, pues no se avizora de su conducta procesal actuación de mala fe o temeridad, pues por el contrario se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que pretendía, aportando fundamentos normativos coherentes, lo que hacía suponer que las pretensiones de la demanda contaban con un margen de probabilidad de prosperidad que hacía comprensible el ejercicio de la acción judicial; además de ello, debe decirse que no se encuentra probada dentro del plenario la causación de las costas procesales.

[48] Consejo de Estado en providencia de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 17001-23-33-000-2013-00604-01 (3713-2014), reiterando lo expuesto en la sentencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014),

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin **CONDENA EN COSTAS.**

TERCERO. EJECUTORIADA ésta providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace **68001333300420180020600.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60df8c3a5c5bc76639dfe7f2e3728e0fa42683d4d793cc4784ae5e177435bf60
Documento generado en 30/09/2021 09:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2018-00138-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	César Augusto Ramírez Cortés alvaroortiz10@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que rechaza apelación por improcedente y resuelve recurso de reposición**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ente territorial demandado en contra del auto proferido el día 15 de abril de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el demandado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dentro del trámite de la referencia.

1. EL RECURSO

Como argumentos para sustentar el recurso, señala que se configura falta de jurisdicción o competencia e indebida escogencia de la acción, por cuanto la demandante pone de presente aspectos – hechos séptimo, octavo y noveno -, que tienen relación con aspectos atinentes al fuero sindical que ostenta y, que no se pueden deslindar de la competencia que se le ha atribuido al ordenamiento procesal laboral. El demandante pertenece a varias asociaciones laborales y, por tanto, no puede ser procedente desde ningún punto de vista, deslindar la condición de aforado sindical de la acción a impetrar, para mantenerse en el cargo que ostenta en el municipio de Piedecuesta. Asegura que la finalidad del demandante no es otra que la de arroparse bajo la figura del fuero sindical para evitar su desvinculación del cargo que ostentaba en provisionalidad, y es por este motivo, que la demanda ha debido tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral. Refiere que es evidente el esfuerzo de la parte demandante en demostrar que se vulneraron los derechos y garantías de las Asociaciones Sindicales, al no ser tenidos en cuenta en el proceso de reestructuración del municipio.

Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general señala que, el vicio de nulidad del primer acto, contamina la legalidad de los demás, haciéndolos nulos absolutamente por falta de competencia de la autoridad que expidió el primer acto administrativo, fundamento y causa de los demás, siendo necesario impetrar la nulidad de la resolución que facultó al señor secretario general, quien expidió el Decreto 110 de 2017 por estar facultado por la resolución 226 de 2017.

En cuanto a la excepción que denominó litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada trae a colación una decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga dictada en un proceso donde se debaten pretensiones iguales a las de

la referencia, donde ordenó conformar el litisconsorcio en el proceso a una persona y, por tanto, asegura que se hace necesario vincular a quienes, en la eventualidad de un reintegro del demandante, verían afectados sus derechos.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala expresamente las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las que no se encuentra enlistada la que resuelve las excepciones previas. A su turno, el numeral 8º de dicha norma dispone que también son susceptibles de apelación las demás providencias previstas expresamente en la Ley 1437 de 2011 o en norma especial.

Frente a ello, el parágrafo 2º del artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encarga de reglamentar el procedimiento para la resolución de las excepciones previas, sin que establezca que la providencia respectiva sea susceptible de recurso de apelación.

No obstante, el artículo 242 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos y remite al Código General del Proceso para efectos de establecer la oportunidad y trámite. Dicha codificación señala en el parágrafo del artículo 318 que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

Es así como en este caso, se presentó un recurso de apelación en contra del auto que resolvió excepciones previas, el cual no resulta apelable a la luz de la norma procesal vigente al momento de su expedición, esto es, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, en aplicación a lo señalado en el parágrafo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se imprimirá el trámite del recurso de reposición a la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta.

Caso concreto

2.1 Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se debe aclarar previamente, que la misma fue presentada sin el señalamiento de la *indebida escogencia de la acción* como es traída a colación por la apoderada de la parte demandada en el recurso que se analiza; en tal sentido, será estudiada únicamente como falta de jurisdicción y competencia.

Ahora, de la lectura del escrito de excepciones y la sustentación del recurso de reposición no encuentra el Despacho argumentos diferentes a los ya analizados en el auto que resolvió excepciones previas el 15 de abril de 2021 (Pdf 11, 23 y 25). En tal sentido se reitera que, las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, y del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017, así como la nulidad entre otros del Decreto 112 de 2017 y de las Resoluciones Nos. 228 y 237 del 7 de noviembre de 2017; actos que fueron expedidos por el Municipio de Piedecuesta y

por este solo hecho son oponibles a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recuérdese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *"(…) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*" entre ellos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es consecuencia, como en el presente caso se está cuestionando precisamente el reintegro laboral de un funcionario que estuvo vinculado en la planta de cargos de una entidad pública, por principio general, esta jurisdicción resulta competente para conocer de esta controversia.

Ahora, en lo que atañe con los argumentos de violación del fuero sindical, se reitera que, revisado el concepto de violación no se hace referencia dentro de los cargos de nulidad de los actos acusados, al desconocimiento de un fuero sindical del accionante y, en todo caso, la existencia de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical no interfiere ni sustancial ni procesalmente para la resolución de la presente litis.

2.2 Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general, se sostiene en argumentos idénticos a los esgrimidos en el escrito de excepciones previas, los cuales ya fueron objeto de análisis y decisión por este Despacho y en tal sentido serán despachados desfavorablemente. (Pdf 11, 23 y 25).

2.3. Respecto a los argumentos que soportan el recurso interpuesto contra la decisión de rechazo de la excepción denominada litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada, se debe precisar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley, de modo que la decisión que haya tomado otro juez en un proceso que considera la recurrente guarda similitud con el que aquí se analiza, no implica que este operador deba tomar idénticas decisiones, mas teniendo en cuenta que, en el caso de marras se pudo establecer que, el cargo que era desempeñado por la parte accionante fue suprimido de la planta de empleos de la administración central o modificado con la expedición del acto acusado. Por lo anterior, es claro que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el llamado a responder, y no habría lugar a afectar a los terceros que resultaron incorporados a la nueva planta de empleos.

Por las razones expuestas, se mantendrá incólume el auto del 15 de abril de 2021, despachando desfavorablemente el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de abril de 2021 a través del cual se resolvieron excepciones previas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite procesal.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47de8e0a9620030d6c45466ac4c3c23579c1a659469665acab7eae284ceb59a2
Documento generado en 30/09/2021 11:40:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2018-00184-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Erik Fabián Ayala Vargas alvaroortiz10@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que rechaza apelación por improcedente y resuelve recurso de reposición**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ente territorial demandado en contra del auto proferido el día 15 de abril de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el demandado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dentro del trámite de la referencia.

1. EL RECURSO

Como argumentos para sustentar el recurso, señala que se configura falta de jurisdicción o competencia e indebida escogencia de la acción, por cuanto el demandante pone de presente aspectos – hechos séptimo, octavo y noveno -, que tienen relación con aspectos atinentes al fuero sindical que ostenta y, que no se pueden deslindar de la competencia que se le ha atribuido al ordenamiento procesal laboral. El demandante pertenece a varias asociaciones laborales y, por tanto, no puede ser procedente desde ningún punto de vista, deslindar la condición de aforado sindical de la acción a impetrar, para mantenerse en el cargo que ostenta en el municipio de Piedecuesta. Asegura que la finalidad del demandante no es otra que la de arroparse bajo la figura del fuero sindical para evitar su desvinculación del cargo que ostentaba en provisionalidad, y es por este motivo, que la demanda ha debido tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral. Refiere que es evidente el esfuerzo de la parte demandante en demostrar que se vulneraron los derechos y garantías de las Asociaciones Sindicales, al no ser tenidos en cuenta en el proceso de reestructuración del municipio.

Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general señala que, el vicio de nulidad del primer acto, contamina la legalidad de los demás, haciéndolos nulos absolutamente por falta de competencia de la autoridad que expidió el primer acto administrativo, fundamento y causa de los demás, siendo necesario impetrar la nulidad de la resolución que facultó al señor secretario general, quien expidió el Decreto 110 de 2017 por estar facultado por la resolución 226 de 2017.

En cuanto a la excepción que denominó litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada trae a colación una decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga dictada en un proceso donde se debaten pretensiones iguales a las de

la referencia, donde ordenó conformar el litisconsorcio en el proceso a una persona y, por tanto, asegura que se hace necesario vincular a quienes, en la eventualidad de un reintegro del demandante, verían afectados sus derechos.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala expresamente las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las que no se encuentra enlistada la que resuelve las excepciones previas. A su turno, el numeral 8º de dicha norma dispone que también son susceptibles de apelación las demás providencias previstas expresamente en la Ley 1437 de 2011 o en norma especial.

Frente a ello, el parágrafo 2º del artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encarga de reglamentar el procedimiento para la resolución de las excepciones previas, sin que establezca que la providencia respectiva sea susceptible de recurso de apelación.

No obstante, el artículo 242 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos y remite al Código General del Proceso para efectos de establecer la oportunidad y trámite. Dicha codificación señala en el parágrafo del artículo 318 que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

Es así como en este caso, se presentó un recurso de apelación en contra del auto que resolvió excepciones previas, el cual no resulta apelable a la luz de la norma procesal vigente al momento de su expedición, esto es, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, en aplicación a lo señalado en el parágrafo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se imprimirá el trámite del recurso de reposición a la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta.

Caso concreto

2.1. Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se debe aclarar previamente, que la misma fue presentada sin el señalamiento de la *indebida escogencia de la acción* como es traída a colación por la apoderada de la parte demandada en el recurso que se analiza; en tal sentido, será estudiada únicamente como falta de jurisdicción y competencia.

Ahora, de la lectura del escrito de excepciones y la sustentación del recurso de reposición no encuentra el Despacho argumentos diferentes a los ya analizados en el auto que resolvió excepciones previas el 15 de abril de 2021 (Pdf 08, 13 y 15). En tal sentido se reitera que, las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, y del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017, así como la nulidad entre otros del Decreto 112 de 2017 y de las Resoluciones Nos. 228 y 237 del 7 de noviembre de 2017; actos que fueron expedidos por el Municipio de Piedecuesta y

por este solo hecho son oponibles a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recuérdese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *"(…) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*" entre ellos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es consecuencia, como en el presente caso se está cuestionando precisamente el reintegro laboral de un funcionario que estuvo vinculado en la planta de cargos de una entidad pública, por principio general, esta jurisdicción resulta competente para conocer de esta controversia.

Ahora, en lo que atañe con los argumentos de violación del fuero sindical, se reitera que, revisado el concepto de violación no se hace referencia dentro de los cargos de nulidad de los actos acusados, al desconocimiento de un fuero sindical del accionante y, en todo caso, la existencia de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical no interfiere ni sustancial ni procesalmente para la resolución de la presente litis.

2.2. Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial porque no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general, se sostiene en argumentos idénticos a los esgrimidos en el escrito de excepciones previas, los cuales ya fueron objeto de análisis y decisión por este Despacho y en tal sentido serán despachados desfavorablemente. (Pdf 08, 13 y 15).

2.3. Respecto a los argumentos que soportan el recurso interpuesto contra la decisión de rechazo de la excepción denominada litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada, se debe precisar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley, de modo que la decisión que haya tomado otro juez en un proceso que considera la recurrente guarda similitud con el que aquí se analiza, no implica que este operador deba tomar idénticas decisiones, más teniendo en cuenta que, en el caso de marras se pudo establecer que el cargo que era desempeñado por la parte accionante fue suprimido de la planta de empleos de la administración central o modificado con la expedición del acto acusado. Por lo anterior, es claro que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el llamado a responder, y no habría lugar a afectar a los terceros que resultaron incorporados a la nueva planta de empleos.

Por las razones expuestas, se mantendrá incólume el auto del 15 de abril de 2021, despachando desfavorablemente el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de abril de 2021 a través del cual se resolvieron excepciones previas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite procesal.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 41** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
267d1424e1d5fa584e25bb83740558433a84094b1c0f99089f4494f21770ed88
Documento generado en 30/09/2021 11:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009 2018 00147 01
Demandante	NELLY RANGEL PARRA
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	**DEMANDANTE:** alvaroortiz10@yahoo.com **DEMANDADO:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual resolvió sobre las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, decidió declarar como no probadas las excepciones previas interpuestas. Y respecto a las que se discuten en el recurso de apelación en estudio, lo decidió así:

En relación a la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO

estableció que, si bien en las pretensiones de la demanda se persigue el pago de salarios y demás emolumentos dichas pretensiones se derivan de la solicitud del medio de control incoado, esto es, la declaración de nulidad e inaplicación de los actos administrativos demandados, estudio que solo puede ejercer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ende, tampoco prospera la excepción de caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho.

En relación a la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES la declaro como no probada considerando que respecto a los actos administrativos generales listados en las pretensiones la parte accionante no solicita la declaratoria de nulidad de dichos actos, sino que solicita su inaplicación por inconstitucionalidad. Estando así en presencia de un caso valido en la manera en que se establecieron las pretensiones como consecuencia de que el demandante no está ejerciendo el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, sino que solicita la inaplicación de los actos generales mencionados, no hay lugar a una indebida acumulación de pretensiones.

En relación a la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, el juzgado considero que, existe libre escogencia por la parte demandante de los actos administrativos sobre los cuales solicita su inaplicación y declaratoria de nulidad. En relación a la presunción de legalidad del acto no demandado, y que según el recurrente debió serlo, no corresponde a una excepción previa y que dicha presunción es aplicable incluso a los actos acusados ya que no se ha tomado decisión de fondo sobre el asunto.

II. DEL RECURSO DE APELACION

El demandante presenta recurso de apelación contra lo decidido en el auto de fecha once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), señalando respecto a lo manifestado por el juzgado en el auto antes mencionado lo siguiente:

En relación a la excepción de falta de jurisdicción o competencia y caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho, manifiesta que la demandante en la demanda sostiene argumentos que señalan que la misma goza de fuero sindical y que por ende con base a las leyes ordinarias el proceso a adelantarse es frente a la jurisdicción ordinaria laboral y no frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese orden de ideas, la acción adecuada para interponer estaría caducada.

En relación a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones sostiene el recurrente que el demandante al solicitar la inaplicación de actos administrativos, lo que a la razón del recurrente es propio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, y la nulidad y restablecimiento del derecho está realizando una acumulación indebida. Toda vez que, en la demanda solo se podrá acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas.

Así las cosas, queda excluida la posibilidad de acumularse pretensiones propias de la nulidad por inconstitucionalidad toda vez que este cuenta con un procedimiento diferente.

En relación a la inepta demanda por falta de requisito sustancial, señala que la parte demandante en los hechos sostiene que el secretario general actuó sin competencia y de forma ilegal, trayendo a colación la Resolución 226 de 2017 en la cual se le delegaron las funciones de su cargo. Así en el sentido de que la parte demandante afirma que el vicio del primer acto contamina la legalidad de los demás, el recurrente sostiene que debió ser demandado el acto administrativo que facultó al secretario general. Sostiene entonces que, si para el demandante la resolución 226 de 2017 no ostenta ningún vicio de ilegalidad, entonces los actos demandados gozan de igual presunción.

III. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Análisis crítico.

I. De la falta de jurisdicción.

El Código Procesal del Trabajo expresa: Artículo 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001**,** Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008**. Asuntos de que conoce esta jurisdicción**. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; **de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos… (**destacado fuera de texto).

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra:

"Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo**". (se subraya).

ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin **justa causa previamente calificada por el juez laboral,** se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

El entendimiento armónico de las anteriores disposiciones lleva a concluir que, la competencia de la justicia ordinaria se da para el caso de aquellos asuntos en los que, el empleado público amparado por fuero sindical es despedido sin la autorización del juez de trabajo, es decir cuando la controversia radica en esa omisión legal, pero en modo alguno podemos afirmar categóricamente que, el empleado público amparado por fuero sindical que fuere desvinculado debe acudir en todos los casos a la justicia ordinaria.

Y es que, la acción de reintegro del artículo 118 del CPL se establece para lograr la efectividad del fuero sindical, traducido en el no despido sin justa causa previamente calificada.

Pero cuando se trata de actos administrativos impugnados por vicios de ilegalidad en los términos del artículo 137 del CPCA, tratandose de empleados públicos, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, tal como se desprende del siguiente artículo:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4**. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (…)

Por lo tanto, es válida para el caso la jurisprudencia citada por el juez de primera instancia en la medida en que las consideraciones efectuadas en la demanda sobre fuero sindical y a que se refiere la recurrente, bien puede asumirlas esta jurisdicción, dada la connotación de aspectos inmersos en el debate planteado.

II. Indebida acumulación de pretensiones.

Para la demandada hay indebida acumulación de pretensiones ya que de manera simultánea se persigue: la inaplicación de un acto administrativo por inconstitucional (lo cual es propio del medio de control consagrado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011) y la nulidad y restablecimiento del derecho (consagrado en el artículo 138) las cuales en virtud del artículo 165, no es posible acumular.

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos…"

En efecto, la norma autoriza a que, mediante la figura de la acumulación de pretensiones, se ejerzan varios medios de control en uno solo: Nulidad con nulidad y restablecimiento del derecho, con reparación directa, etc.

En el caso que nos ocupa se solicita la declaratoria de nulidad de actos de contenido particular y la inaplicación de actos de contenido general.

Es claro que, se está haciendo uso del artículo 148 del CPCA, control por excepción, norma que en modo alguno contempla un medio de control autónomo como parece entenderlo la demandada. La norma citada obedece al control que por vía de excepción debe ejercerse en todo proceso, de oficio o a petición de parte, cuando se den los supuestos para ello.

El proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 184 de la ley 1437 de 2011 es un proceso especial que con tal finalidad si puede ejercerse en forma autónoma donde se ejerce control respecto de la infracción de normas constitucionales, en los términos del artículo 135 ibídem, como medio de control, pero ello en modo alguno significa que desplace el control por vía de excepción contenido en el artículo 148, y que puede ejercerse en cualquiera de los medios de control de que conoce esta jurisdicción.

“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la constitución política o la ley.
La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

Y es esta la figura que se utiliza en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se configure por ello una indebida acumulación de pretensiones. Es solo una manifestación del denominado control difuso rogado por las partes procesales o de oficio cuando el juez que conozca de un acto administrativo que, en un caso específico, contraríe la Constitución o la ley, puede inaplicarlo, sin que ello comporte que se le expulse del ordenamiento jurídico.

III. Inepta demanda por falta de requisito sustancial.

Examinada la argumentación que esgrime la parte demandada como fundamento de esta excepción, es claro, que no se trata de una inepta demanda: esta solo se

da por omisión de formalidades o indebida acumulación de pretensiones tal como lo dispone el artículo 100-6 del CGP.

Así las cosas, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre esta supuesta falencia, toda vez que, la competencia del juez se limita a la decisión de excepciones previas y de igual manera la del superior.

De suerte que, le asiste toda la razón al a quo en la postura asumida en relación con la denominada inepta demanda por falta de requisito sustancial. Las reclamaciones de la parte demandada, son de recibo para efectuar análisis en la sentencia. El demandante cumplió con señalar lo que pretendía con precisión y claridad, si en el petitum dejo de incluir actos administrativos a los que, les enrostra vicios de ilegalidad, asume que los mismos no pueden ser objeto de control por razón de que no están demandados, pero no corresponde argumentando una inepta demanda rechazarla por tal motivo.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, respecto de declarar no probadas las excepciones previas interpuestas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5fb04d64c3d9679f8ab657a8f009f65bf9847140943f0892c85c018d44cf1**

Documento generado en 06/09/2021 02:03:03 PM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ alvaroortiz10@yahoo.es edsonabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2018-00153-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se observa que el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga no ha allegado la certificación solicitada mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá **REQUERIR** al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de recibida la correspondiente comunicación, se sirva remitir lo siguiente:

a. Copia de los escritos de las demandas y las contestaciones (de existir en el plenario) y de los actos administrativos demandados obrantes en los expedientes de los procesos que se adelantan bajo los radicados Nos. 68001333333010201800078 00 *–adelantado por EDSON RENE AYALA BARÓN-* y 68001333333007201800057 00 *–iniciado por ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS-*

b. Certificación en la que se informe el estado de cada uno de los procesos antes indicados.

Por secretaría remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **1 DE OCTUBRE DE 2021**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f442a05e2a7f45d93a677c60cab2d74add700723305f26bb2d3be7ffee0e38

Documento generado en 30/09/2021 12:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**68000133330102018002010O.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS GOMEZ DURAN.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**

Ha ingresado al despacho para señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial del 18 de enero de 2019

De conformidad con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, la audiencia se realizará no presencial utilizando los medios tecnológicos a través de la herramienta Microsoft teams para lo cual, vencido el término de ejecutoria del presente proveído los apoderados manifestarán el canal digital (correo electrónico) de acceso para su realización. Una vez se reciba esta información al correo institucional del despacho, se procederá a remitir el enlace en el que se surtirá dicha diligencia.

Con base en la programación de diligencias que se lleva en este despacho, se señala el día **5 de noviembre de 2021 a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las partes mediante anotación en el Estado N°. ____ del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.
Bucaramanga,

CARLOS ENRIQUE GALINDO VALDIVIESO
Secretario

Firmado Por:

Victor Emilio Hernandez Jimenez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57a2c3404a7cbc880b13e2644d50f848cca95c25377705a3002c9277ac2a5ebb
Documento generado en 07/10/2021 02:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2018-00128**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

FIJASE el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M),** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia la cual se realizará con sujeción a las reglas del artículo 180 del CPACA a través del aplicativo *Microsoft Teams*[1].

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que no impedirá la realización de la diligencia.

Así mismo, se indica a los intervinientes que, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia, deben atender las siguientes recomendaciones:

- ✓ Descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación Microsoft Teams, a través del siguiente link: *https://www.microsoft.com/es-co/microsoft365/microsoft-teams/download-app.*
- ✓ Contar con conexión a internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, el cual deberá tener audio, cámara y micrófono.
- ✓ Actualizar los datos de contacto, esto es, correo electrónico y número de teléfono, a través del cual se pueda enviar el link de conexión.
- ✓ Contar con el documento de identidad y tarjeta profesional, a fin de constatar su presencia en la audiencia.

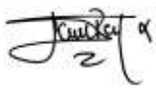
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

[1] En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **062** insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/335) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de octubre de 2021**



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d14c4f02b2f873ec5f2b4d948a7c355cf684857efc4fbd85718df545424a96e0
Documento generado en 11/10/2021 02:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

RADICADO: **68001-3333-003-2018-00200-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MYRIAM YOLANDA VARGAS VERA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas que reposa a folios 195 a 201 del archivo 001 del expediente digital, se requiere al señor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ para que se sirva allegar la documentación a la que hizo referencia en dicha diligencia.

El respectivo oficio será remitido al correo del apoderado de la parte demandada, quien solicitó la prueba del testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ, para que se sirva enviarlo a su destinatario, aportando la constancia de su trámite en el término de cinco (5) días mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso.

Se advierte que la presente solicitud se hace con fundamento en el numeral 3º artículo 44 del C.G.P., por lo tanto, el incumplimiento a la presente le acarrea sanciones de ley.

Favor dar respuesta al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del proceso y juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6faa92d1ccd66012c762b6c368e10d599eba2da7d117b1a9d9e886c464b44f5b

Documento generado en 08/10/2021 11:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente se observa que la parte demandante no adelantó de manera debida la notificación de la vinculada INÉS RAMÍREZ CALDERÓN, por lo que se procedió a entablar comunicación telefónica con ella al móvil 3115892502, con el fin de verificar si la dirección a la que se habían enviado las citaciones eran correctas, a lo que manifestó que no era así, pues se habían enviado a la carrera 14 No. 4-45 del barrio Las Delicias del municipio de Piedecuesta y la correcta es la carrera 14 No. 4 A -45 del mismo municipio. Acto seguido procedió a suministrar los siguientes correos electrónicos iramirezcalderon69@gmail.com e iramirezcalderon@yahoo.es solicitando ser notificada en ellos. (13 de octubre de 2021)

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR A VINCULADA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MARTÍNEZ C.C. No. 91.354.584[1]
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA[2]
RADICADO:	680013333013 **2018-00135** 00

Visto el expediente en el que consta que se había fijado audiencia inicial para el 21 de abril de 2020, que no pudo celebrarse por la suspensión de términos judiciales consecuencia de la emergencia sanitaria producto de la pandemia generada por la SARS-Covid-19, sería del caso fijar nueva fecha para ello, empero teniendo en cuenta que la vinculada INÉS RAMÍREZ CALDERÓN no ha sido notificada de su vinculación a este proceso, se ordenará su notificación a los correos suministrados por ella vía telefónica, remitiéndosele la decisión que la vinculó y la demanda, así como el enlace del expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

[1] Alvaroortiz10@yahoo.com;
[2] Robertoardila1670@gmail.com; oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la vinculada INÉS RAMÍREZ CALDERÓN de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

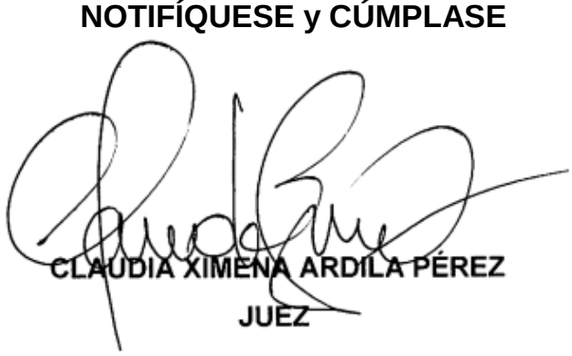
SEGUNDO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

TERCERO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JJBD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 680013333005-**2018-00108-**00

DEMANDANTE:	JEFERSON HARVEY OSORIO SUÁREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
VINCULADA:	SANDRA MILENA PAREDES BARRAGÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de surtirse las etapas del proceso ordinario y analizados los alegatos de conclusión presentados por las partes; además de no advertirse causal que invalide las actuaciones adelantadas hasta el momento, se procede a dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. **PRETENSIONES**

PRIMERA: Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 2 de noviembre del 2017 *"POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"*, publicado el 2 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA

SEGUNDA: Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 3 de noviembre del 2017 *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, publicado el 7 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (alcalde municipal).

TERCERA: Se declare la nulidad del Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017 *"POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (alcalde municipal).

CUARTA: Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 7 de noviembre del 2017 "*POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (alcalde municipal).

QUINTA: Se declare la nulidad de la Resolución 237 del 7 de noviembre del 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (alcalde municipal).

SEXTA: Se declare la nulidad del acto denominado *"comunicación de supresión de empleo"* con consecutivo 1449/17 de fecha noviembre 8 de 2017 expedido por el secretario general por medio del cual se comunica a mi poderdante la supresión del empleo.

SÉPTIMA: Como consecuencia de lo anterior se reconozca a favor del demandante, a título de restablecimiento del derecho:

a) El reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta de empleos permanente al momento de ser retirado del servicio, o a otro de igual o superior categoría.
b) Pagarle el valor de los salarios, prestaciones sociales, cesantías, vacaciones y en general todos los demás haberes laborales legales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando, hasta la fecha de su reintegro efectivo a la entidad demandada.
c) Pagarle el valor de los aportes para seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales dejados de aportar al sistema de seguridad social integral, causados desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando hasta la fecha de su reintegro efectivo a la entidad demandada.
d) Disponer que para todos los efectos legales se considere que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicio, desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando, y hasta cuando fuere reintegrado efectivamente a la entidad demandada.
e) Pagarle el valor correspondiente a daños morales causados con la actuación ilegal y arbitraria de la entidad demandada.

OCTAVA: REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO. La entidad demandada pagará al demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto, sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo estipula el artículo 16 de la ley 446 de julio 7 de 1998.

NOVENA: Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A

DÉCIMA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el título V, capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA PRIMERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) y las fórmulas de matemática financiera establecidas por el H. Consejo de Estado hasta la fecha en que efectivamente se produzcan los pagos.

DÉCIMA SEGUNDA: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El señor JEFERSON HARVEY OSORIO SUÁREZ fue vinculado a la planta global del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de forma PROVISIONAL en un cargo de CARRERA ADMINISTRATIVA – TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 02 del Nivel Técnico, mediante Resolución 093-P del 23 de abril de 2015 y acta de posesión No. 009/15. Posteriormente dicho nombramiento en provisionalidad fue prorrogado con la Resolución No. 355- P del 22 de octubre de 2015, y acta de posesión No. 090 de la misma fecha.

SEGUNDO: Que el señor Danny Alexander Ramírez Rojas fue elegido popularmente como alcalde del municipio de Piedecuesta el día 25 de octubre de 2015 y posesionado mediante escritura pública 3370 de 2015 ante la Notaría Única de Piedecuesta, y que durante su periodo constitucional y hasta el momento de la presentación de la demanda, este funcionario no fue objeto de destitución, suspensión o retiro del cargo.

TERCERO: Que mediante el plan de desarrollo, el alcalde municipal realizó una reestructuración administrativa.

CUARTO: Que durante la administración municipal del periodo **2012-2015**, el alcalde Ángel de Jesús Becerra Ayala mediante los Decretos No. 011, 012 y 013 de 2013 había adoptado una estructura de la administración municipal, asignando para el efecto las funciones de sus dependencias, el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los Funcionarios Públicos y las Escalas de Remuneración correspondientes. Así mismo, se señala que para la época de implementación de la mencionada modernización durante las vigencias **2013, 2014 y 2015**, el municipio de Piedecuesta llevaba más de diez (10) años sin realizar un ajuste institucional en la modernización de su estructura administrativa, la que se encontraba obsoleta y en su mayoría con personal auxiliar en un porcentaje casi del 80%, por lo cual fue muy oportuna y necesaria la modernización administrativa adelantada para garantizar el cumplimiento de los principios y fines de la función administrativa, siendo una característica esencial de ella, la profesionalización de la planta de personal del municipio de Piedecuesta.

QUINTO: Refiere que mediante Acuerdo Municipal No. 017 de 5 de diciembre del 2016 el Concejo Municipal de Piedecuesta facultó al alcalde para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución, referente a determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración. Dicha función se concedió por el término de un (1) año a partir de la vigencia del referido Acuerdo.

SÉXTO: Indica que dentro del artículo 3º del citado Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre de 2016, se señaló que el Concejo contaría con una comisión accidental que recibiría cada mes un informe Técnico, Jurídico y Financiero y socialización de la evolución del proceso de restructuración y modernización autorizado, y acusa que dicha obligación no fue cumplida por el ente territorial, por cuanto nunca envió el informe mensual al cual quedó obligado legalmente, a fin de mantener actualizado al Concejo Municipal, y a la comunidad en general, del avance del proceso de modernización.

SÉPTIMO: Que el día 13 de junio de 2017, se suscribió el acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación entre el municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales SINTRENAL y SINTRAEMSDES, en donde se establecieron unos acuerdos y obligaciones a cargo del Municipio de Piedecuesta en relación con el proceso de restructuración y modernización que se encontraba en curso en su momento y los cuales fueron aprobados mediante Decreto No. 070 del 11 de julio de 2017.

OCTAVO: Que dentro del acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación se aprobaron los siguientes acuerdos y obligaciones a cargo del Municipio de Piedecuesta:

> *"…**Acuerdo No. 13. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DEL SECTOR EDUCATIVO.** El Municipio se compromete a que en un término no superior a tres meses, contados a partir primero de Junio (1) de 2017, iniciar proceso técnico, administrativo y financiero, que permita revisión de planta de personal administrativo del Sector Educativo, para establecer necesidades de cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública, para que se efectúe la ampliación de planta de personal previa aprobación del Ministerio. El estudio se socializará con la Organización Sindical antes de ser enviado al Ministerio de Educación.*
>
> ***Acuerdo No. 14. AMPLIACION PLANTA DE PERSONAL COMISARIA DE FAMILIA.** El Municipio se compromete a incluir en el proceso técnico, administrativo y financiero, que se adelante para la Modernización de la Administración, las necesidades de la Comisaría de Familia que permita establecer los cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública; El estudio se socializará con las Organizaciones Sindicales, previa a la aprobación y aplicación por parte de la Administración Municipal.*
>
> ***Acuerdo No. 15. SOCIALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉNICO DE MODERNIZACIÓN. EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.** Se compromete una vez terminado el estudio técnico de Modernización a realizar jornadas de trabajo con las Organizaciones Sindicales.*

El Municipio de Piedecuesta se compromete a dar cumplimiento a la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios a efecto de cumplir a cabalidad con el manual de funciones, reconociendo y teniendo en cuenta el conocimiento de los empleados que ocupan cargos de carrera administrativa y provisionalidad, así como la preparación académica que tiene cada uno de estos empleados…"

Al respecto acusó el demandante que el Municipio de Piedecuesta no cumplió con los compromisos y obligaciones adquiridos, y que por lo tanto transgredió las garantías y derechos constitucionales de los empleados públicos de las organizaciones sindicales.

NOVENO: Manifiesta el accionante, que omitiendo los procesos de participación y socialización con empleados públicos del municipio y el Concejo Municipal, el Municipio de Piedecuesta expidió los siguientes actos administrativos:

- **Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"* publicado el 2 de noviembre de 2017 y expedido por el Dr. FREDDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA (alcalde encargado – Resolución #0226 del 1 de noviembre de 2017).

- **Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, publicado el 7 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 227 del 7 de noviembre del 2017** "*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 228 del 7 de noviembre del 2017** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 237 del 7 de noviembre de 2017** ***"****POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"* publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 242 del 9 de noviembre del 2017** *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER"*, publicado el 10 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Decreto 120 del 21 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 21 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal) en vigencia de la Ley de Garantías.

DÉCIMO: Que en virtud de la Resolución No. 299-G del 1º de noviembre de 2017 se concedió una comisión de servicios al alcalde municipal para que se trasladara a la ciudad de Bogotá con el propósito de adelantar diligencias propias del cargo durante el día 2 de noviembre de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: Que el alcalde municipal expidió la Resolución No. 00226 del 1º de noviembre de 2017 mediante la cual delegó sus funciones a favor del señor Freddy Alberto Almeida Sierra, quien para la época se desempeñaba como Secretario General de la Administración municipal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 2 de noviembre de 2017 el Secretario General de Piedecuesta, invocando su calidad de alcalde municipal encargado, expidió el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017.

DÉCIMO TERCERO: Que el alcalde municipal expidió el Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017 *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"* con fundamento en el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017.

DÉCIMO CUARTO: Que los actos administrativos correspondientes al Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, Decreto 111 de 2017, Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 220 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 228 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 237 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 242 del 9 de noviembre del 2017 y Decreto 120 del 21 de noviembre del 2017 constituyen un acto complejo por tener la misma causa jurídica, finalidad y motivación. Señala el demandante que estos actos al ser interdependientes e inescindibles, causa que la nulidad del primer acto por falta de competencia, contamina los demás haciéndolos igualmente nulos.

DÉCIMO QUINTO: Afirma el demandante que el Secretario General de municipio de Piedecuesta, a quién se le habían entregado de manera genérica las funciones de alcalde, dijo obrar en calidad de alcalde encargado cuando emitió el Decreto Municipal 110 de 2017, situación administrativa que no correspondía con el acto mediante el cual recibió la delegación genérica de funciones.

DÉCIMO SEXTO: Que el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 y el Decreto 111 de 3 de noviembre de la misma anualidad carecen de motivación plena, cierta, clara y concreta puesto que se limitan a incluir las consideraciones sobre competencia y procedimiento, pero no fundamentan y motivan las decisiones concretas que allí se adoptaron.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante los actos acusados el cargo que ocupaba el señor Jeferson Harvey Osorio Suárez fue eliminado de la PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, tal y como se observa en el Decreto No. 111 del 3 de noviembre de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: Refiere que posteriormente, y en atención a la condición de aforado sindical que tenía el demandante, se dispuso su incorporación a través de la Resolución No. 237 del 7 de noviembre de 2017, dentro de los empleos de la planta transitoria, la cual estaría vigente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término de este fuero.

DÉCIMO NOVENO: El 10 de noviembre de 2017 el Secretario General del Municipio de Piedecuesta envió un correo electrónico al demandante, con consecutivo 1449/17 de la Secretaría General del Municipio de Piedecuesta, donde se indicaba la supresión de su empleo y la incorporación en un empleo de carácter transitorio, en razón a la garantía de fuero sindical.

VIGÉSIMO: Las actuaciones administrativas del Municipio de Piedecuesta surtieron efectos jurídicos en vigencia de las restricciones legales a la modificación de la nómina estatal prevista por la Ley de Garantías Electorales. Así mismo, señala que no fueron notificados los actos administrativos de carácter particular a ninguno de los empleados públicos del municipio, violando los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción de los administrados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Señala que los Decretos No. 110, 111, 112 y 120 del 2017 y la Resolución 237 de 2017 modificaron la situación laboral de los empleados públicos, y en particular la del demandante, y que por esta razón debían ser notificados bajo la égida de los artículos 66, 67 y 69 del C.P.A.C.A., situación que no se acreditó en el caso bajo estudio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo acusa, que en ninguno de los actos antes citados, ni en el documento denominado "comunicación" del Secretario General, se brindó la posibilidad de interponer recursos y, al contrario, se dio cumplimiento inmediato al acto administrativo, vulnerando los derechos y garantías de los empleados públicos.

VIGÉSIMO TERCERO: Advierte que los actos administrativos expedidos en virtud del proceso de modernización, se fundamentaron en unos estudios técnicos y de rediseño institucional publicados y conocidos de manera posterior, es decir, hasta el día 9 de enero de 2018, siendo así que dichos instrumentos no solo carecían de la motivación obligatoria, sino que también fueron expedidos por fuera del término de las facultades pro tempore concedidas al Alcalde Municipal.

VIGÉSIMO CUARTO: Indica que el estudio técnico publicado el 9 de enero de 2018 es deficiente porque no contiene los motivos por los cuales se debió suprimir el empleo del demandante y tampoco contiene un análisis de las cargas laborales de cada empleado, limitándose a mencionarlo dentro de los estudios como un anexo, pero éste no fue publicado o dado a conocer a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

VIGÉSIMO QUINTO: Acusa también que en la planta de cargos del sector educativo, tampoco se observan fundamentos legales que den cuenta de las razones de la supresión de los empleos de este ramo.

VIGÉSIMO SEXTO: Refiere que para el ejercicio de la facultad pro tempore otorgada al alcalde municipal, el Acuerdo No. 017 de 2016 incluyó la siguiente obligación en el artículo 2º, parágrafo 1º,:

> *"**Parágrafo 1.** El Alcalde Municipal deberá contar al momento de emitir los actos administrativos pertinentes que sustenten el proceso de modernización y reestructuración con los estudios técnicos adelantados para tal efecto, basados, en la normativa legal vigente y con las disponibilidades presupuestales que aseguren el impacto fiscal respectivo y en tal sentido se deberán asegurar tanto los gastos ocasionados como consecuencia del proceso de reestructuración, como con la viabilidad y sostenibilidad financiera de la nueva estructura y planta de personal que se proyecte para tal efecto, teniendo siempre en cuenta el respeto a los derechos integrales de los trabajadores sujetos de especial protección constitucional y que no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*

VIGESIMO SÉPTIMO: Indica que el alcalde municipal expidió el Decreto 111 de 3 de noviembre de 2017, mediante el cual adoptó las siguientes decisiones con un gran impacto presupuestal:

- En su artículo primero suprimió ciento treinta y tres (133) empleos de la planta de personal, que equivalen al total de empleos de la alcaldía municipal, excepto el empleo del alcalde municipal, el cual no fue suprimido.

- En su artículo segundo creó ciento treinta y siete (137) empleos permanentes que sumados al empleo del alcalde dan como resultado una planta total permanente de ciento treinta y ocho empleos (138), que implica un aumento de cuatro (4) empleos con relación a la planta anterior.

- En su artículo tercero, cuarto y quinto creó un total veinticuatro (24) empleos transitorios, así, respectivamente: tres empleos transitorios por situación especial de protección; veinte (20) empleos transitorios por razón de fuero sindical y un (1) empleo transitorio por protección a la maternidad.

- El 7 de noviembre del 2017 el alcalde municipal expidió el Decreto No. 112 "Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta", el cual creó veintidós (22) empleos de carácter transitorio.

- El 21 de noviembre de 2017 el alcalde municipal expidió el Decreto 120 por medio del cual se crean cinco (5) empleos transitorios.

- De acuerdo a lo anterior en virtud de los decretos 111, 112 y 120 de 2017 se crearon cincuenta y un (51) empleos de carácter transitorio, como expresamente fueron denominados por los referidos actos administrativos.

VIGÉSIMO OCTAVO: En la consideración sexta del Decreto No. 111 de 2017 se señala: "*Que la planta de empleos que se fija por este Decreto cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de fecha 2 de noviembre de 2017, el cual no supera el presupuesto previsto en el rubro de gastos asociados a la nómina*".

VIGÉSIMO NOVENO: Que en la consideración séptima del Decreto No. 112 de 2017 se señala: "*Que para la creación de empleos que se crean en este Decreto se cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de fecha 7 de noviembre de 2017, el cual no supera el presupuesto previsto en el rubro de gastos asociados a la nómina*".

TRIGÉSIMO: En la consideración sexta del Decreto No. 120 de 2017 se señala: "*Que para la creación de los empleos que se crean en este Decreto se cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual no supera el presupuesto previsto en el rubro de gastos asociados a la nómina*".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Manifiesta que con posterioridad a la expedición de los decretos acusados, el alcalde municipal presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo No. 031 de 2017 *"POR EL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017".*

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Acusa que en el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acuerdo 031 de 2017, rendido por la concejala ponente Martha Yolanda Niño Carreño, en la página 1 y 2 se dejó constancia que:

> *"…Dentro del debate nacieron las siguientes inquietudes y solicitudes presentadas por los honorables concejales JULIAN FONSECA, JORGE MORENO Y ELIAS BLANCO.*
>
> *1. Que se detallaran los gastos de una manera más específica para tener el conocimiento a que rubros irían los ingresos que se están adicionando (Sugerencia solicitada por los honorables concejales Julián Fonseca y Jorge Moreno). (folio 1 de la ponencia)*
>
> *(…)Dejando constancia que la Administración respondió inquietudes de los honorables concejales. Jorge Moreno y Julián Fonseca. Y la administración se comprometió a enviar los anexos del detalle de los gastos para el segundo debate…" (folio 2 de la ponencia)*

Asimismo refiere que a folio 9 del documento de ponencia para segundo debate, obra el documento titulado ANEXOS A LA PONENCIA, particularmente, el documento de discriminación del gasto enviado por la administración municipal, del cual se lee:

G1.1.1.1.01.16	*100. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION*	*Sueldos nomina - Transitoria*	*$130.000.000,oo*

Con lo anterior se prueba, mediante documento rendido por la propia administración municipal, que para la fecha de expedición de los decretos municipales 111 y 112 de 2017 que crearon

cargos permanentes y cargos transitorios, no se contaba con la viabilidad y mucho menos disponibilidad presupuestal, razón por la cual requerían adicionar $130.000.000,oo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el proyecto de acuerdo No. 031 de 2017 no fue aprobado por el Concejo Municipal en razón a la irregularidad presupuestal de los decretos, que se pretendía subsanar extemporáneamente con el proyecto de acuerdo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Refiere que posteriormente el gobierno municipal presentó un nuevo proyecto de acuerdo No. 033 de 2017, con el mismo contenido del proyecto de acuerdo No. 031 de 2017, y el cual tampoco fue aprobado basándose en las mismas razones del anterior.

TRIGÉSIMO QUINTO: Relata que los empleados públicos vinculados a la planta transitoria, entre ellos el demandante, no se les ha notificado el manual de funciones y no tienen señalada función alguna, sino que en el mes de enero de 2018 se les ubicó en las instalaciones de una oficina por fuera del palacio municipal, de acuerdo a las directrices impartidas por el Secretario General, donde solo cuentan su escritorio y silla.

TRIGÉSIMO SEXTO: Subraya que en razón a la supresión del empleo, el demandante ha sufrido daños y prejuicios morales.

TRIGESIMO SÉPTIMO: Informa que mediante circular No. 02 del 4 de diciembre de 2017 dirigida al alcalde municipal, secretarios de despacho, jefes de oficina y con copia a los diferentes entes de control, la jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Piedecuesta, advirtió e identificó unas recientes situaciones administrativas generadas como consecuencia del estudio de modernización adelantado por la Alcaldía de Piedecuesta.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el demandante devengaba un salario de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($2.590.706) a la fecha de supresión de su empleo.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas se citaron los artículos 29, 39, 53, 55, 121, 122, 196, 209, 211, 305, 313, artículo 314 modificado por el acto legislativo 02 de 2002 art. 3, artículo 315 de la Constitución Política de Colombia. Así como lo establecido en las siguientes normas:

- Los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998
- Los artículos 18, 32 numeral 4, 84, 92, 98, 99 y 106 de la Ley 136 de 1994
- Los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011
- El artículo 92 de la Ley 1551 de 2012
- El artículo 2.2.5.9.7 del Decreto 1083 de 2015
- El artículo 154 del Decreto 2504 de 1998
- El artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012
- Los artículos 2.2.5.5.21., 2.2.5.5.22., 2.2.5.5.25, 2.2.5.2.1., 2.2.5.2.2 del Decreto 648 de 2017 (vigente para el momento de los actos demandados)
- El artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996;
- El artículo 48 de la Ley 734 de 2004.

Sostiene el abogado de la parte actora que el Decreto municipal 110 de 2017 "*POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"* expedido por el Secretario General del municipio de Piedecuesta, con ocasión de las atribuciones conferidas por la resolución No. 0226 del 1º de noviembre de 2017, es nulo por haberse expedido sin competencia, por las siguientes causas:

En primer lugar, porque el secretario general se atribuyó la condición de alcalde encargado, cuando esta facultad no le fue expresamente otorgada, y tampoco es jurídicamente posible asumirla, ya que el titular del cargo, es decir el alcalde municipal, se encontraba en comisión de servicios, situación que no genera una vacancia temporal o definitiva del cargo; en segundo lugar, refiere que la condición que se lo otorgó al secretario general fue de delegatario de las funciones del alcalde municipal, lo cual no le confirió competencia para la expedición del Decreto 110 de 2017, ya que la función de modificación y definición de la estructura de la administración no es original o propia del alcalde sino del concejo municipal.

Advierte que, de esta manera, el concejo municipal otorgó esta función al alcalde municipal de manera pro tempore, lo cual constituye una limitante al alcalde para delegar de nuevo esta función; en tercer lugar, la Resolución No. 226 de 2017 no determinó de manera expresa la delegación de las funciones relacionadas con la reestructuración administrativa, violando el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 que establece *"En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren…".*

En razón a que el Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017, la Resolución 227 del 7 de noviembre de 2017 y la Resolución 228 del 7 de noviembre de 2017 se encuentran ligadas al Decreto 110 de 2017 y fueron expedidos con fundamento en el mismo, señala que resulta procedente su declaratoria de inaplicación y nulidad para el caso concreto por inconstitucional e ilegal.

Así mismo, se señala que el Decreto 110 de 2017 y el Decreto 111 del 3 de noviembre 2017 carecen de motivación, toda vez que se limitan a incluir unas referencias generales sobre funciones de los municipios y de los alcaldes que son aplicables a cualquier municipio del país, a la vez que hacen mención a unos propósitos señalados en el Plan de Desarrollo, pero no acreditan el supuesto fundamental y central como es la existencia de justificaciones o estudios técnicos, pues no se detalla de forma al menos mínima los datos de los mismos y mucho menos se incorpora a los actos administrativos, situación que implica la nulidad de los mismos por falta de motivación.

Indica que se vulneró el derecho de audiencia y defensa, la no permitir la participación de los empleados públicos y las asociaciones sindicales en la formación del acto administrativo, ni tampoco su socialización, en atención al Acuerdo Colectivo aprobado mediante Decreto municipal No. 070 de 2017.

Sostiene que los decretos 110 y 111 de 2017 se expidieron de forma irregular y con violación de las normas en que debieron fundarse, ya que no se contaba con la viabilidad y disponibilidad presupuestal.

Señala que los actos administrativos proferidos en virtud del proceso de modernización realizado en el año 2017, carecen de motivación, toda vez que al momento de su expedición no existía el estudio técnico que los soporta, ya que este fue publicado en el mes de enero de 2018. Así mismo, indica que los estudios técnicos carecen de un sustento real, sustancial, particular y específico en cuanto al análisis y argumentación para haber determinado suprimir todos los cargos de la administración y, por el contrario, se limitó a mencionar una serie de enunciados normativos, retóricos, generales e imprecisos, a tal punto que en muchos casos, no se evidencia una supresión real o material de los empleos, sino simplemente un cambio en el grado de los empleos, dejando en los nuevos empleos en su mayoría las funciones idénticas y muy similares a las de los empleos suprimidos, con la finalidad de suprimir los empleos de los servidores públicos provisionales.

II. TRAMITE

ACTUACIÓN PROCESAL

1. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada el día 9 de abril de 2018[1]. Mediante auto del 31 de mayo de 2018 se admitió la demanda, se dispuso correr traslado a las entidades enjuiciadas y se reconoció personería[2], se notificó a las partes por medio de correo electrónico el día 13 de junio de 2018[3]. El municipio de Piedecuesta contestó la demanda el 3 de septiembre de 2018[4].

De las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación, se corrió traslado el 12 de septiembre de 2018[5]. Posteriormente, la parte demandante se dispuso a descorrer las mismas mediante escrito presentado el día 17 de septiembre de 2018[6].

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, se accedió a la solicitud promovida por el ente territorial enjuiciado y, en consecuencia, dispuso integrar el litisconsorcio necesario, disponiendo la vinculación de la señora Sandra Liliana Paredes, como tercera interesada, respecto de quien ordenó la correspondiente notificación personal[7], dicha decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 28 de septiembre de 2018[8]. Del recurso de reposición señalado se corrió traslado a las partes el 11 de octubre siguiente, y la apoderada del municipio de Piedecuesta se pronunció con memorial del 17 de octubre de hogaño[9] y el mismo fue resuelto de manera negativa por parte de esta judicatura mediante auto del 30 de octubre de 2018[10].

Realizada la diligencia de notificación personal a la vinculada, el día 14 de noviembre de 2018[11], esta presentó escrito de contestación el día 20 de noviembre de la misma anualidad[12]. Asimismo, mediante auto del 8 de marzo de 2019, el despacho se pronunció de manera negativa sobre la solicitud de suspensión presentada por la apoderada judicial del Municipio de Piedecuesta[13].

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019 se fijó fecha de audiencia inicial[14], la cual fue llevada a cabo el 9 de julio de 2019, siendo suspendida en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probadas las excepciones formuladas por el ente territorial enjuiciado a través de su apoderada[15].

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander revocó parcialmente el auto de fecha 9 de julio de 2019 expedido por el despacho[16], y ordenó la devolución del expediente. En consecuencia, el despacho mediante auto del 21 de febrero de 2020 dispuso a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander

[1] *Expediente digital, archivo rotulado: "01. Demanda y anexos (fls. 1 - 657)"*
[2] *Expediente digital, archivo rotulado: "02. Auto admite Demanda y tramite notificatorio (fls. 658 - 668)"*
[3] *Ibídem*
[4] *Expediente digital, archivo rotulado: "03.Contestación demanda y anexos (fls. 669 - 755)"*
[5] *Expediente digital, archivo rotulado: "05. Constancia traslado excepciones (fl. 769)"*
[6] *Expediente digital, archivo rotulado: "06. Descorre traslado excepciones (fls. 770 - 778)"*
[7] *Expediente digital, archivo rotulado: "07. Auto ordena vinculación (fls. 779 - 781)"*
[8] *Expediente digital, archivo rotulado: "08. Recurso y pago notificación (fls. 782 - 788)"*
[9] *Expediente digital, archivo rotulado: "09. Traslado recurso y descorre traslado (fls. 789 - 791)"*
[10] *Expediente digital, archivo rotulado: "10. Auto niega recurso y tramite notificatorio (fls. 792 - 796)"*
[11] *Ibídem.*
[12] *Expediente digital, archivo rotulado: "11.Contestacion del vinculado y anexos (fls. 797-871)"*
[13] *Expediente digital, archivo rotulado: "12. Auto niega suspensión por prejudicialidad (fls.872-873)"*
[14] *Expediente digital, archivo rotulado: "14. Auto fija fecha audiencia inicial (fls. 884-885)"*
[15] *Expediente digital, archivo rotulado: "16. Acta audiencia inicial (fls. 889-892)"*
[16] *Expediente digital, archivo rotulado: "18. Auto resuelve apelación (fls. 903-912).pdf"*

y fijó nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual no pudo ser llevada a cabo ante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19[17].

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2020, y en la misma se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas[18]; la cual se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021 y la que se suspendió hasta tanto se aportaran pruebas documentales solicitadas por la vinculada[19].

Finalmente, una vez aportadas la pruebas documentales pendientes, se corrió traslado de las mismas a las partes mediante auto 20 de agosto de hogaño[20], y vencido el término otorgado, mediante providencia del pasado 6 de septiembre de 2021, se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y a la procuraduría para la presentación de alegatos y concepto de fondo respectivamente[21].

En consecuencia, la parte demandada y la vinculada Sandra Liliana Barragán Paredes presentaron escritos de alegación[22], por su parte el demandante y la señora agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

De este trámite se destaca lo que sigue:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

La parte demandada se opone a todas las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de causa eficiente, respaldo fáctico y probatorio. Solicita que en caso de resultar favorable el fallo a la parte actora, se acoja a lo dispuesto en la Sentencia SU-556 de 2014, donde se determinó el cambio de precedente constitucional sobre el monto de la indemnización al servidor público desvinculado sin motivación, de un cargo de carrera en provisionalidad. Así mismo, señala que frente a la tasación de perjuicios morales pretendidos en la demanda, el accionante no relacionó, ni aportó o solicitó medio probatorio que respaldare la causación de estos perjuicios, por lo que solicita descartar de plano el reconocimiento de esta indemnización.

Indica que el documento correspondiente a *"Comunicación supresión de empleo"* con No. Consecutivo 1449/17 de fecha noviembre 8 de 2017, expedido por el Secretario General, no es otra cosa que una simple comunicación de una decisión de la administración con la cual el Secretario General la enteró de la existencia de los actos administrativos que suprimieron la planta de cargos y crearon los nuevos en desarrollo del proceso de modernización del municipio de Piedecuesta, y no como lo pretende hacer valer el demandante, en el sentido de solicitar su nulidad y hacerlo valer como el acto que determinó el retiro del demandante. Consideran que fue un medio utilizado por la administración para informar sus decisiones, pero que no modifica situación jurídica alguna y por tanto, no es demandable ante esta jurisdicción.

En cuanto a la falta de competencia del secretario general del municipio de Piedecuesta para expedir el Decreto 110 de 2 de noviembre de 2017, señala que si bien es cierto que el acto administrativo fue suscrito por el Dr. Fredy Alberto Sierra Almeida como alcalde, este error no

[17] *Expediente digital, archivo rotulado: "19. Auto obedézcase y cúmplase (fls. 913-914).pdf"*

[18] *Expediente digital, archivo rotulado: "21. ActacontinuaciónAudienciaInicial.pdf"*

[19] *Expediente digital, archivo rotulado: "32. Acta 029 Aud Pruebas 2018-00108"*

[20] *Expediente digital, archivo rotulado: "43AutoCorretrasladopruebas documentales"*

[21] *Expediente digital, archivo rotulado: "45AiutoCorreTrasladoAlegatos"*

[22] *Expediente digital, archivo rotulado: "30Descorre Alegatos 1 Instancia_68001333300520180010800_JEFERSON OSORIO SUAREZ", "47Alegatos", "53Alegatos"*

enerva la delegación hecha a este funcionario por parte del alcalde municipal de Piedecuesta, quien a través de la Resolución 226 del 1 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso "*Delegar las funciones de Alcalde municipal al Doctor FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA Secretario General de la Administración Municipal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.588 expedida en Bucaramanga, el día 2 de noviembre de 2017"* y en cuya virtud adoptó la decisión contenida en el Decreto 110 de 2017. Así mismo, señala que el error de forma contenido en la parte resolutiva del acto no vicia el contenido del mismo, máxime, cuando es un principio constitucional y una regla del derecho que lo sustancial prima sobre lo formal.

Indica que la parte demandante parte de una premisa equivocada, dado que la delegación de funciones difiere del revestimiento de facultades extraordinarias dadas por el Concejo Municipal al alcalde. Aduce que no existe restricción expresa o taxativa que determine que los asuntos de las corporaciones públicas sean indelegables, máxime cuando las facultades conferidas por el Concejo Municipal al alcalde en el Acuerdo 017 de 2016 fueron de autorizar, más no delegar. Así mismo, señala que al alcalde municipal le asisten las facultades constitucionales para la reestructuración de la planta central del municipio, una vez el Concejo Municipal lo habilite para el ejercicio de las mismas, por lo que dichas facultades eran delegables. Para fundamentar esta afirmación cita la sentencia de radicado 25000232400020110060201 del 18 de abril de 2018 con Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y la sentencia de radicado 68001-23-15-000-2001-01319-01 del 25 de octubre de 2007 por el Consejero Ponente Marco Antonio Velilla.

Señala que los estudios técnicos, si bien son un presupuesto para la adopción de un proceso de reestructuración administrativa, los mismos constituyen únicamente un documento que sirve de sustento a la reforma de la planta de personal que se busca adoptar o implementar en una entidad de la rama ejecutiva, y solo la ausencia de los mismos, eventualmente, puede conllevar a la nulidad de un proceso de modernización o reestructuración administrativa. También indica que, según las pruebas aportadas al expediente, específicamente los estudios técnicos de *"Rediseño Institucional del Municipio de Piedecuesta, Santander"* desarrollados por el consultor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS PAH ABOCADOS CONSULTORES SAS, el municipio de Piedecuesta cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015. Afirma que, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, el hecho de que en los actos administrativos no se encuentre todo el estudio realizado, la aplicación de cuestionarios y análisis de cargas laborales, no significa la inexistencia de motivación de los actos.

Considera que en el caso de que no se hubiese adelantado la socialización del proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta, esta situación no genera la nulidad de los actos administrativos demandados. Afirma que el proceso adelantado por el municipio de Piedecuesta siempre fue socializado, tanto el proceso de contratación del consultor, como los Decretos acusados y el *"Estudio rediseño institucional Municipio de Piedecuesta, Santander"*. Así mismo, que el compromiso adquirido por el demandado en el Decreto 070 de 2017 no fue otro que el de comprometerse con las normas estipuladas para la negociación con los empleados públicos. Señala que el compromiso alegado por la parte demandante fue satisfecho con la publicidad de todos los actos pre y contractuales que conllevaron el estudio técnico de modernización administrativa y el estudio mismo; así mismo esta exigencia por parte del demandante estaría contradiciendo el Decreto 160 de 2014 proferido por el Ministerio del Trabajo.

Indica que el proyecto de acuerdo al que alude el demandante, no corresponde con los trámites inherentes al proceso de reestructuración del municipio, sino al giro ordinario de sus funciones, tal como está certificado en oficio del 23 de julio del 2018 expedido por el secretario de hacienda municipal. Considera diferenciar los conceptos de viabilidad y disponibilidad presupuestal, en razón a la sentencia C-018 de 1996 de la Corte Constitucional.

Señala que el demandante estaba cumpliendo actividades de oficina porque, teniendo en cuenta que el accionante, el cargo que desempeñaba es producto de una vinculación legal y reglamentaria, no es procedente afirmar que cumple actividades diferentes a las que por ley y por el manual de funciones esté realizando.

2.2. VINCULADA – SANDRA LIILIANA PAREDES BARRAGÁN.

La vinculada, a través de su apoderado judicial, señaló que coadyuva las pretensiones primera a sexta de la demanda, y que respecto de las demás no emite pronunciamiento alguno, toda vez que su resultado se deriva de una actuación procesal.

Manifestó oponerse a la vinculación realizada por el despacho, toda vez que la señora Paredes Barragán desempeña un empleo totalmente diferente en sus funciones a las que cumplía el demandante, según el manual especifico de funciones, requisitos y competencias laborales del municipio de Piedecuesta. Asimismo destacó se encuentra protegida bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada por su grado de minusvalía del 25,3%, dadas las secuelas de un accidente cerebro vascular y parálisis cerebral que padece desde su nacimiento y en virtud de las cuales se encuentra en proceso de rehabilitación. Señala que desempeña sus funciones con eficiencia y eficacia, dado su perfil profesional y ocupacional.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE:

Vencido el término otorgado por el despacho para alegar de conclusión la parte demandante guardó silencio.

3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE PIEDECUESTA[23]:

La abogada de la parte demandada, primero advierte la confusión del demandante en torno a las funciones que ostentan las figuras del concejo y alcalde municipal, en el sentido que la Constitución en artículo 315 dispone como atribuciones de los alcaldes crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar su salario, atendiendo al acuerdo del concejo que fija la escala salarial; en contraste, el artículo 313 de la Constitución establece que corresponde a los concejos municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, así como las escalas de remuneración correspondientes. Es decir, para la creación de un empleo nivel asistencial, que no mueva la estructura organizacional de la administración, no se requiere la autorización del concejo municipal, ya que es una función que la Constitución les atribuyó a los alcaldes.

Afirma que la nulidad del Decreto 110 de 2017 no está llamada a prosperar, porque el Concejo Municipal de Piedecuesta mediante Acuerdo 017 de 2016, le concedió las facultades pro-tempore al alcalde municipal para que expidiera los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal de conformidad con los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, quien a su vez, a través de la Resolución No. 0226 de 2017 delegó las funciones de alcalde municipal al Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, secretario general, por el día 2 de noviembre de 2017, incluyendo desde luego, las facultades pro tempore que previamente le habían sido concedidas por el concejo municipal, que ya estaba dentro de sus atribuciones, claro está, que de manera temporal.

[23] *Expediente digital, archivo rotulado: "30Descorre Alegatos 1 Instancia_68001333300520180010800_JEFERSON OSORIO SUAREZ" y "47Alegatos"*

Manifiesta que el municipio de Piedecuesta realizó los estudios técnicos pertinentes, que obran en el expediente judicial, el estudio de rediseño institucional del municipio. Asimismo, que en el testimonio dado por el Dr. PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se sustentó la metodología del contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o reestructuración del municipio de Piedecuesta.

Manifiesta que, aunque no se hubiese adelantado la socialización del proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta, esa situación, no genera la nulidad de los actos administrativos demandados, por el contrario, el proceso adelantado siempre fue socializado, tanto el proceso de contratación del consultor, como los Decretos, el *"ESTUDIO REDISEÑO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER"*, como se prueba en la presente contestación de demanda.

Señala que no existe expedición irregular de los actos administrativos en el proceso de reestructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios, sin contar con disponibilidad presupuestal, porque el requisito es la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal que garantice las modificaciones. Indica que para la fecha de expedición de los decretos 111, 112 y 120 de 2017, la administración municipal sí contaba con los certificados de viabilidad presupuestal expedidos por la secretaría de hacienda y del tesoro en noviembre 2 de 2017.

Manifiesta que frente al testimonio de la señora Josefina Arguello Acelas, quien fungía como jefe de control interno del municipio de Piedecuesta durante el año 2017, se comprueba que los decretos demandados no son susceptibles de declararlos nulos, ya que ella manifestó no haber adelantado algún pronunciamiento anterior sobre el proceso de reestructuración y que las apreciaciones manifestadas sobre el proceso de reestructuración, eran su concepto.

Dijo que el demandante Jeferson Harvey Osorio Suarez, ocupaba el cargo de "TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 02. 2, y que con la nueva planta se dispuso que el cargo de "TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 02", fuera proveído con nombramiento en modalidad provisional por parte de la señora SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGAN, según Resolución No. 237 del 7 de noviembre de 2017, quien presenta una pérdida de capacidad laboral del 25.3%.

Afirma que no existe ningún cargo equivalente al de "TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 02" pues ya se encuentra proveído por la señora Paredes Barragán.

3.3. PARTE VINCULADA – SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN[24]:

El apoderado de la vinculada reiteró los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda, coadyuvando las pretensiones planteadas entre los numerales primera a sexta, y no emitir pronunciamiento respecto de los siguientes, por lo que solicitó la desvinculación de la su prohijada.

Destacó que se la señora Paredes Barragán se clasificó en el nivel técnico, con denominación como técnico administrativo, código 367, grado II de la planta de personal globalizada de la alcaldía municipal de Piedecuesta, en el proceso de gestión del talento humano, seguridad y salud en el trabajo, mientras que el aquí demandante pertenece al proceso de tecnologías de la información y las comunicaciones y de gobierno en línea TIC, lo cual implica que pertenecen a dos empleos con funciones completamente diferentes, y por tanto, la vinculada en nada tiene que ver con las pretensiones del demandante.

[24] *Expediente digital, archivo rotulado: "53Alegatos"*

Insistió en que no debió vincularse al presente proceso a la señora Paredes Barragán, dado que el empleo de técnico administrativo que ocupa el demandante en el área de las tecnologías y las comunicaciones TIC del municipio de Piedecuesta fue suprimido, y en la actual planta de empleos no existe uno idéntico. Dijo que, en cuanto al empleo de su poderdante, éste se encuentra asignado tanto para el área técnica, como para el área de salud ocupacional de la secretaria general del municipio de Piedecuesta, y que solo basta con analizar el manual de funciones para encontrar que se tratan de dos empleos con diferentes propósitos, razón por la cual, solicita también se desestimen las pretensiones del demandante, dado que es improcedente la incorporación a un empleo que no se encuentra en la planta de personal.

Finalmente, manifestó oponerse a esta vinculación por el factor de protección de raigambre constitucional con que cuenta su representada, dada la figura de la estabilidad laboral reforzada a la que tiene derecho, dado su grado de minusvalía equivalente a un 25,3%, discapacidad física que obedece a secuelas de un accidente cerebro vascular y parálisis cerebral neonatal, y aportó certificación de discapacidad expedida por el Hospital Psiquiátrico San Camilo, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde refiere puede evidenciarse que en la actualidad que la señora Paredes Barragán cuenta con una pérdida de capacidad física y laboral equivalente al 40.66, y que la convierte en una trabajadora de especial protección.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

La presente controversia se contrae en determinar

> *¿Si el decreto 110 del 2 de noviembre del 2017, el decreto 111 del 3 de noviembre del 2017 deben inaplicarse por inconstitucionales y si el decreto 112 del 7 de noviembre del 2017, las Resoluciones 228 y 237 del 7 de noviembre del 2017 expedidos por el municipio de Piedecuesta dentro del proceso de reestructuración y modernización de la estructura de la administración municipal del municipio de Piedecuesta, deben declararse nulos en lo que atañe o afecte a la situación particular del demandante?, y si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deba ordenarse su reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta de empleos permanente al momento de ser retirado del servicio, o a otro de igual o superior categoría, pagándole el valor de los salarios, prestaciones sociales, aportes para seguridad social en salud, al igual que el pago de indemnizaciones por daño moral y los perjuicios causados, o si, por el contrario, estos actos administrativos se expidieron en legal forma y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones del demandante.*

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO y TESIS DEL DESPACHO

No se accederá a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto, de la revisión hecha a las diferentes actuaciones desplegadas por el alcalde municipal de Piedecuesta, dentro del proceso de reestructuración y modernización de la estructura de la administración municipal, no se logra advertir la configuración de las causales de nulidad alegadas por el demandante. Como consecuencia de lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Marco jurídico y jurisprudencial relativo a la supresión de cargos por reforma a las plantas de personal.

El Consejo de Estado ha señalado que, en sentido amplio, la supresión de empleos puede entenderse como la desaparición o reducción de puestos de trabajo en los que los servidores públicos ejercen y desarrollan determinadas y precisas funciones. Al respecto, esa Corporación en sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 explicó:

"La supresión de cargos de carrera en la Administración Pública suele presentarse por varias circunstancias, bien por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos o bien por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público para el control del gasto público.

El proceso previo a la decisión de suprimir los cargos al interior de una entidad debe ser detallado y riguroso, como garantía de los derechos de ese personal que ante la prevalencia del interés general queda cesante.

Significa, que el proceso de reestructuración de las plantas de personal en la rama administrativa, se encuentra compuesto por una serie de etapas que son necesarias para su prosperidad y que comienzan con la elaboración del estudio técnico, luego, la propuesta de modificación de la planta de personal, el concepto técnico favorable y el concepto de viabilidad presupuestal"[25].

En relación con la supresión de un cargo de carrera administrativa, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004[26] prevé que esta puede ocurrir por diferentes razones, por ejemplo, como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades públicas, organismos o dependencias; por el traslado de funciones de una entidad a otra; por modificación de la planta de personal; o simplemente por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, lo que trae consigo las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, como son la opción de ser incorporado a un empleo equivalente o ser indemnizado en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

En ese mismo sentido, el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005[27] señala:

*"**Artículo 87.** Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*
(…)"

En cuanto a los estudios técnicos, tanto el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 como los artículos 95 y 97 del Decreto 1227 de 2005, establecen que cuando de la modificación de cualquier planta de personal se trate, la misma debe estar precedida por estudio técnico que la justifique, que debe fundamentarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la administración, dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, con el análisis de aspectos tales como los procesos técnico - misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones asignadas, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.

En efecto, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, con relación a la reforma de las plantas de personal dispone:

*"**Artículo 46. Reformas de planta de personal**. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.*

[25] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Sentencia del 27 de agosto de 2015. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09336-02(2779-14).*

[26] *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".*

[27] *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998".*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública".

La anterior disposición se encuentra reglamentada en el Decreto Único Reglamentario N° 1083 de 2015, normativa que fijó los parámetros y procedimientos concretos para la modificación de plantas de personal, indicando lo siguiente:

*"**Artículo 2.2.12.1 Reformas de las Plantas de Empleos.** Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.*

***PARÁGRAFO.** Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública."*

*"**Artículo 2.2.12.2 Motivación de la Modificación de una Planta de Empleos.** Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

***PARÁGRAFO 1º.** Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales."

*"**ARTÍCULO 2.2.12.3 ESTUDIOS QUE SOPORTEN LAS MODIFICACIONES DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS.** Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

Por su parte, el Consejo de Estado[28] sobre el tema ha concluido que: i) la elaboración de un estudio técnico es el sustento de la reforma a las plantas de personal, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa y su inobservancia genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que le siguen; ii) el estudio puede ser elaborado por la respectiva entidad, la Escuela Superior de Administración pública, firmas especializadas en la materia o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados; iii) el estudio debe contener alguno o varios de los siguientes aspectos: análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos; iv) debe fundamentarse en instrumentos metodológicos plenamente verificables y v) los empleados inscritos en carrera administrativa gozan de tratamiento preferencial, pues su condición les da la opción de ser reincorporados en forma prioritaria por la entidad a la que prestan sus servicios, pero ello no constituye un imperativo absoluto, pues en caso de no ser posible la incorporación, el empleado tiene derecho a una indemnización.

2. De los antecedentes administrativos del Proceso de Reestructuración y Modernización Administrativa del municipio de Piedecuesta.

Tal como se describe en el acontecer fáctico de la demanda bajo examen, se tiene que el Concejo Municipal de Piedecuesta, a través del Acuerdo No. 017 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)[29], dispuso en su artículo primero:

> *"Facultar al Alcalde Municipal de Piedecuesta para ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al Concejo Municipal, en consecuencia, se le autoriza para que en el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, expida los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a organizar o modernizar la estructura de la Administración Municipal; de conformidad con los artículos 313 y 315 de la Constitución Nacional de 1991 y de conformidad con las necesidades técnico administrativas emanadas del estudio técnico previo adelantado para el efecto por la Administración Municipal o por la entidad que el ejecutivo considere competente. Por lo tanto, el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico."*

Asimismo se tiene, que en el artículo segundo, fueron concedidas al Burgomaestre facultades que comprendían, **(i)** la determinación de la estructura orgánica y funcional de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, y **(ii)** la creación de entidades descentralizadas; mientras que el parágrafo segundo del mismo instrumento le impidió expresamente, intervenir la estructura del Concejo Municipal, de la Personería Municipal, y de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, así como la creación del Cuerpo de Bomberos Oficial de Piedecuesta[30].

Por otra parte, y en desarrollo de las facultades *pro tempore* concedidas al Alcalde Municipal de Piedecuesta por parte de esta Corporación Edilicia, se expidió el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[31]; a través del cual se definió la estructura administrativa del nivel central del Municipio de Piedecuesta, tal como quedó consignado en su artículo primero, veamos[32]:

[28] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia del 22 de abril de 2015. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03040-01(0471-14).*

[29] *"Por la cual se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración".*

[30] *Documento visible a Fls 269 - 273 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

[31] *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"*

[32] *Documento visible a Fls 276 – 297 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

*"**Artículo 1°. Estructura de la administración municipal.** La estructura administrativa del nivel central del municipal municipio de Piedecuesta para desarrollar sus competencias, políticas, planes, programas y proyectos es la siguiente:*

1. *Despacho del Alcalde.*
 - *1.1. Oficina Asesora Jurídica*
 - *1.2. Oficina Asesora de Planeación*
 - *1.3. Oficina de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo*
 - *1.4. Oficina de Control Interno de Gestión*
 - *1.5. Instituto del Deporte, la Educación, la Recreación y la Cultura, INDERPIEDECUESTA.*
2. *Secretaría del Interior*
3. *Secretaría General y de las Tecnologías de la Información y Comunicación*
 - *3.1. Dirección de Contratación*
4. *Secretaría de Hacienda*
 - *4.1. Dirección de Tesorería e Impuestos*
5. *Secretaría de Tránsito y Movilidad*
6. *Secretaría de Educación*
 - *6.1. Dirección de Calidad y Cobertura Educativa*
 - *6.2. Dirección Administrativa y Financiera del sector educativo*
7. *Secretaría de Desarrollo Social*
8. *Secretaría de Desarrollo Rural y Económico*
9. *Secretaría de Salud*
10. *Secretaría de Infraestructura*
 - *10.1 Dirección de Vivienda*

***Parágrafo:** Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del municipio o de las dependencias se podrán crear y organizar grupos internos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998. Éstos estarán destinados a cumplir las funciones que se determinen en el correspondiente acto administrativo de creación."*

Asimismo, a partir del artículo segundo de éste instrumento, se consignaron las funciones comunes y específicas de cada una de las dependencias que a partir de la vigencia del citado instrumento integrarían la nueva estructura orgánica de la administración municipal de Piedecuesta.

Ahora, debe destacarse de igual manera que dentro de las consideraciones del citado Decreto 110 de 2017, se contempló que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"*.

Estudios técnicos que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en la contestación de la demanda[33] fueron realizados por la sociedad PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. dentro del marco del proceso de gestión contractual No. 832-17, cuyo objeto consistía en la realización *"de un estudio técnico para la modernización de la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta-Santander"*.

Asimismo se destaca que el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue suscrito por el señor Fredy Alberto Almeida Sierra, aduciendo la calidad que para el momento ostentaba como *"Alcalde Municipal de Piedecuesta (E)"*, en virtud de lo contemplado por la Resolución No. 0226 del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y por la cual, dada la comisión de servicios concedida al Alcalde Municipal de Piedecuesta *"para que se traslade a la ciudad de Bogotá con el propósito de Adelantar Diligencias Propias del Cargo, el día 02 de noviembre de 2017"*, se dispuso delegar en él las funciones propias del Alcalde Municipal, con excepción de aquellas que hubieran sido delegadas a otros Secretarios de Despacho, de

[33] *Documento aportado dentro del CD visible a folio 674A del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "21. CONTRATO DE CONSULTORIA" de la carpeta "05.1. Documentos CD - Contestación Piedecuesta"*

las que por disposición legal son indelegables y las que fueren necesarias para el cumplimiento de la Comisión de Servicios conferida al titular[34].

Ahora bien, en desarrollo de la facultad consagrada en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde municipal de Piedecuesta expidió el Decreto 111 del tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[35], por medio del cual dispuso **(i)** suprimir algunos de los empleos de la planta de personal de la Administración Central, **(ii)** crear empleos permanentes de acuerdo a la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta que había sido definida previamente dentro del Decreto 110 de 2017 y **(iii)** crear unos empleos transitorios para dar protección a las garantías constitucionales de fuero sindical, pre-pensión y protección a la maternidad; veamos[36]:

En primer lugar, se tiene que los **empleos suprimidos** corresponden a los que se relacionan a continuación:

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	N° DE EMPLEOS
Directivo	Secretario de Despacho	020	02	7
			Subtotal Nivel Directivo	7
Asesor	Profesional de Oficina Asesora	115	04	2
	Asesor	105	03	3
			Subtotal Nivel Asesor	5
Profesional	Comisario de Familia	202	03	2
	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría	233	03	2
	Profesional Universitario	219	03	28
	Profesional Universitario	219	02	9
	Profesional Universitario	219	01	25
			Subtotal Nivel Profesional	66
Técnico	Técnico Administrativo	367	02	7
	Técnico Operativo	314	02	1
			Subtotal Nivel Técnico	8
Asistencial	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde	438	04	1
	Secretario	440	04	8
	Auxiliar Administrativo	407	04	30
	Auxiliar de Servicios Generales	470	03	6

[34] *Documento visible a folio 306 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*
[35] *"Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones"*
[36] *Documento visible a Fls 298 - 326 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

	Conductor	480	03	2
			Subtotal Nivel Asistencial	47
			Total	**133**

Por otra parte, los **empleos permanentes creados** en dicho instrumento fueron los siguientes:

DESPACHO ALCALDE				
NIVEL	**DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**	**CÓ-DIGO**	**GRADO**	**N° DE EM-PLEOS**
Directivo	Alcalde	005	3	1
	Secretario de Despacho	039	2	1
			Subtotal Nivel Directivo	**2**
Asesor	Asesor	105	3	4
			Subtotal Nivel Asesor	**4**
Profesio-nal	Profesional Universitario	219	1	1
			Subtotal Nivel Profesional	**1**
Asistencial	Secretario Ejecutivo de Despacho	438	4	1
	Auxiliar Administrativo	408	3	1
	Conductor	480	3	1
			Subtotal Nivel Asistencial	**3**
			Total	**10**

PLANTA GLOBAL				
NIVEL	**DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**N° DE EM-PLEOS**
Directivo	Secretario de Despacho	020	2	9
	Jefe de Oficina	006	1	2
	Director Técnico	009	1	3

Subtotal Nivel Directivo				**14**
Asesor	Jefe de Oficina Asesora	115	4	2
Subtotal Nivel Asesor				**2**
Profesional	Profesional Universitario	219	3	6
	Profesional Universitario	219	1	71
	Comisario de Familia	202	2	1
	Inspector de Policía Categoría Especial y 2 Categoría	233	2	3
	Profesional Universitario Área Salud	237	1	1
Subtotal Nivel Profesional				**82**
Técnico	Técnico Administrativo	367	2	1
Subtotal Nivel Técnico				**1**
Asistencial	Secretario	441	4	7
	Auxiliar Administrativo	407	4	19
	Auxiliar Administrativo	407	3	2
Subtotal Nivel Asistencial				**28**
TOTAL EMPLEOS PLANTA GLOBAL				**127**
TOTAL PLANTA DE EMPLEOS				**137**

De igual forma el artículo sexto del Decreto 111 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso que la distribución de los empleos creados se realizaría posteriormente, mediante acto administrativo atendiendo a las necesidades del servicio y los planes y programas del municipio.

Por otra parte, en aras hacer una distribución de aquellos empleos **transitorios** cuya creación se previó, el ente territorial emanó los siguientes actos administrativos en los que dispuso lo siguiente:

1. **Decreto 111 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[37]:**
 a. Crea dos (2) empleos de *"Profesional Universitario"* del nivel profesional código 219 grado 03, con el fin de garantizar la permanencia en el servicio de las personas que acreditaron estar *"próximo a pensionarse"* y ser *"madre cabeza de familia"*;
 b. Crea un empleo denominado *"Auxiliar Administrativo"* correspondiente al nivel asistencial código 407 grado 04, con el fin de garantizar la situación de especial protección, correspondiente a *"Estado de gestación"*.
 c. Crea catorce (14) empleos del nivel profesional, tres (3) del nivel técnico y tres (3) del nivel asistencial; disponiendo que los mismos *"tendrán duración hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorice o disponga el levantamiento del fuero*

[37] *Ibídem.*

sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero de acuerdo con lo señalado en la ley o en los estatutos".

d. Finalmente, crea de forma transitoria un empleo de *"profesional universitario"*, a efectos de brindar protección al *"estado de embarazo"* y a su vez a la garantía de *"fuero sindical"*.

2. **Decreto 112 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[38]:**
 a. Crea con carácter transitorio, veintidós (22) empleos *"en defensa del fuero sindical"*, los cuales *"tendráán duración hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorice o disponga el levantamiento del fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero de acuerdo con los señalado en la ley o en los estatutos"*; distribuidos en ocho (8) del nivel profesional, tres (3) del nivel técnico y once (11) del nivel asistencial.

3. **Decreto 120 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[39]**
 a. Crea cinco (5) empleos transitorios para garantizar el fuero sindical a *"ex servidores públicos"* relacionados en el artículo segundo, quienes estarían vinculados *"hasta la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del correspondiente fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero según lo prevea la ley o los estatutos"*.

Posteriormente, con la Resolución No. 228 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[40], el alcalde municipal de Piedecuesta, tomando como referencia tanto la estructura administrativa y funcional ya definida por el Decreto 110 de 2017, como la planta de empleos que fue adoptada en el Decreto 111 de 2017; procedió a distribuir los empleos en las distintas dependencias de la administración central[41].

Por su parte, mediante Resolución No. 237 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[42], el alcalde municipal de Piedecuesta, dispuso la incorporación de los servidores públicos en la planta de empleos permanente, y, además efectuó también la incorporación transitoria de los servidores públicos sujetos que se encontraban en situación de especial protección constitucional, de acuerdo a los empleos con carácter transitorio que, como se dijo anteriormente, fueron creados a través de los Decretos 111, 112 y 120 de 2017[43].

Ahora bien, en lo que respecta a la situación particular del demandante, debe destacarse que la Resolución No. 237 de 2017, en el artículo tercero, dispuso que su incorporación se realizaría de manera transitoria en el empleo de *"Auxiliar de Servicios Generales"* Código 470 Grado 03 en virtud de la garantía constitucional de *"fuero sindical"*, la cual se haría extensiva *"hasta la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del correspondiente fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero según lo prevea la ley o los estatutos";* para lo cual, a través de mensaje de datos de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se le remite la *"comunicación de supresión de empleo y permanencia en planta de empleo transitoria"* No. Consecutivo 1449/17 por parte del secretario general, en el que se le indica[44]:

> *"…Por medio de la presente, me permito comunicarle que mediante el Decreto 110 de 2 de noviembre de 2017 se modificó y definió la estructura administrativa y funcional de la Alcaldía*

38 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía de Municipal de Piedecuesta". Documento visible a Fls 302 - 303 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

39 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones". Documento visible a Fls 304 – 305 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

40 *"Por la cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*

41 *Documento visible a Fls 307 - 310 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

42 *"Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*

43 *Documento visible a Fls 311 - 315 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

44 *Documento visible a Fl 328 del expediente físico en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

Municipal de Piedecuesta, en consecuencia, mediante el Decreto No. 111 del 3 de Noviembre de 2017 se estableció la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta.

Al respecto, le comunico que en el artículo 1° del Decreto No. 111 del 3 de Noviembre de 2017 se dispuso la supresión del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 2, que usted desempeña en provisionalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto No. 111 del 3 de Noviembre de 2017 "Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 237 del 7 de Noviembre de 2017 "Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta" en defensa de la garantía constituida por el fuero sindical, usted fue incorporada en una empleo de carácter transitorio, que estará vigente hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos…"

4. PRUEBAS ALLEGADAS:[45]

4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Poder.
- Copia Cédula de ciudadanía de Jeferson Harvey Osorio Suárez.
- Copia de la Resolución No. 0153- P del 6 de agosto de 2012 *"Por la cual se hace un nombramiento en Propiedad"*.
- Copia del acta de posesión No. 011 del 6 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución No. 083- P del 23 de abril de 2015 *"Por la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad"*.
- Copia del acta de posesión No. 009 del 23 de abril de 2015.
- Copia Resolución No. 355-P del 22 de octubre de 2015 *"Por la cual se hace prórroga de una nombramiento en Provisionalidad".*
- Copia del acta de posesión No. 090 / 2015 del 22 de octubre de 2015.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 016 del 31 de julio de 2012 por el cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA EN MATERIA DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA".*
- Copia del Decreto No. 011 de 2013, *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.
- Copia del Decreto No. 012 de 2013, por el cual *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION SALARIAL Y SE FIJAN LOS GRADOS CORRESPONDIENTES A LA ESCALA SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER"*.
- Copia del Decreto No. 013 de 2013*, "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PIEDECUESTA SANTANDER Y SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS MINIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER"*
- Copia del Acuerdo Municipal 017 del 5 de diciembre 2016 por el cual "*Se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración"*.
- Copia del Decreto 110 del 2 de noviembre del 2017 *"POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA*".

[45] Los documentos relacionados en este acápite obran dentro del expediente digital, en los archivos denominados como: *"01. Demanda y anexos (fls. 1 - 657)", "03.Conteación demanda y anexos (fls. 669 - 755)", "11.Contestacion del vinculado y anexos (fls. 797-871)", "35CERTIFICACION JEFFERSON HARVEY OSORIO JUZGADO QUINTO ADTIVO ORAL", "41NOTIFICACION PRUEBAS DOCUMENTALES BAJO", "25. Prueba trasladada Juzgado 3ro Adm", "26. Prueba trasladada Juzgado 11 Adm", "39HistoriaClinica" y "40. Respuesta Coomeva"*

- Copia del Decreto 111 del 3 de noviembre del 2017 *"Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones".*
- Copia del Decreto 112 del 7 de noviembre del 2017 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*.
- Copia del Decreto 120 del 21 de noviembre del 2017 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la alcaldía municipal de Piedecuesta".*
- Copia de la Resolución No. 0226 del 1º de noviembre de 2017 "*POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES*".
- Copia de la Resolución 228 del 7 de noviembre de 2017 "P*or la cual se hace la distribución de los empleos de la planta de la alcaldía municipal de Piedecuesta".*
- Copia de la Resolución 237 del 7 de noviembre del 2017 "*por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta".*
- Copia del Decreto 070 de 11 de julio de 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ACTA FINAL DE ACUERDOS Y DESACUERDOS DE NEGOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES SINTRENAL Y SINTRAEMSDES, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2017".*
- Copia del acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación suscrita el día 13 de junio de 2017 entre el Municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales SINTRENAL y SINTRAEMSDES.
- Copia de circular secretaría general dirigida a todos los funcionarios de la planta global de la administración municipal y referenciada con asunto "*CITACIÓN A REUNIÓN PARA SOCIALIZAR EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO MODERNIZACIÓN*".
- Copia de comunicación electrónica sin radicado con fecha del 10 de noviembre de 2017 de la secretaría general del municipio de Piedecuesta.
- Copia comunicación No. Consecutivo 1449/17 de fecha 8 de noviembre de 2017 por medio de la cual se informa la supresión de un empleo y permanencia en planta de empleo transitoria del señor Jeferson Harvey Osorio Suárez.
- Copia del pantallazo de la página web del municipio de Piedecuesta, en donde consta que el estudio técnico fue publicado el día 9 de enero de 2018.
- Copia del Acuerdo No. CNSC-2017000000816 DEL 22-12-2017, "*Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Piedecuesta, "Proceso de Selección No. 477 de 2017 - Santander".*
- Copia del oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No. 20182320005911, de fecha 5 de enero de 2018, dirigido al Dr. Danny Alexander Ramírez Rojas.
- Copia del aviso de convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil para participar en el concurso de mérito – proceso de selección No. 477 de 2017, por medio del cual se busca proveer de manera definitiva ciento quince (115) vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Piedecuesta – Santander.
- Copia oficio del 21 de noviembre de 2017 que radica el proyecto de adición al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Vigencia 2017, proferido por el Secretario de Hacienda del municipio de Piedecuesta.
- Copia carta del 10 de noviembre de 2017 por medio de la cual el Alcalde (E) del municipio de Piedecuesta cita al Consejo de Política Fiscal a una reunión con el de estudiar una adición presupuestal.
- Copia del acta de COMFIS No. 055 del 14 de noviembre de 2017 "*COMFIS MUNICIPAL DE PIEDECUESTA PARA ESTUDIAR LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE ADICIONAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA DE LA VIGENCIA 2017*".
- Copia de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo.

- Copia del proyecto de acuerdo municipal No. 031 de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PARA LA VIGENCIA 2017".*
- Copia de certificación del 17 de noviembre de 2017 expedida por el D.T. de Tesorería e Impuestos.
- Copia de certificación del 17 de noviembre de 2017 expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.
- Copia de la ponencia para segundo debate del proyecto de acuerdo municipal No. 031 de 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017*".
- Copia de oficio del 16 de diciembre de 2017 referenciado como *"Anexo Liquidación Proyecto de Acuerdo por medio del cual se adiciona el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2017"* dirigido a la Presidente del Concejo Municipal.
- Copia de oficio del 16 de diciembre de 2017 referenciado como *"Proyecto de Acuerdo de Adición al Presupuesto General de Rentas y Gastos"* dirigido a la Presidente del Consejo Municipal.
- Copia de acta COMFIS No. 62 del 19 de diciembre de 2017 *"COMFIS MUNICIPAL DE PIEDECUESTA PARA ESTUDIAR LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE ADICIONAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNCIPIO DE PIEDECUESTA DE LA VIGENCIA 2017*".
- Copia del proyecto de acuerdo municipal No. 033 de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017"*.
- Copia de exposición de motivos al proyecto de acuerdo No. 033 de 2017.
- Copia de certificación del 15 de diciembre de 2017 expedida por el D.T de Tesorería e Impuestos.
- Copia de certificación del 15 de diciembre de 2017 expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.
- Copia de SGP-18-2017 del 24 de julio de 2017 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.
- Copia de SGP-20-2017 del 29 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.
- Copia de SGP-21-2017 del 05 de diciembre de 2017 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.
- Copia de la Resolución No. 1371 del 23 de mayo de 2017 expedida por la Ministra de Cultura.
- Copia de la Resolución No. 13498 del 6 de septiembre de 2017 expedida por el Gobernador de Santander.
- Copia de Resolución "*por medio de la cual se reglamenta el fondo de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano del Municipio de Piedecuesta, expedida por el Alcalde Municipal".*
- Copia de solicitud del 26 de octubre de 2017 bajo asunto "Solicitud adición recursos para el Fondo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en los presupuestos de ingresos y gastos sector educativo", dirigida al Secretario de Hacienda.
- Copia de certificado de Davivienda de la cuenta de ahorros 044400000079 referenciado como "Informe del mes Septiembre/2017"
- Copia de constancia del 26 de diciembre de 2017 firmada por concejales del municipio de Piedecuesta.
- Copia del Decreto municipal 134 de diciembre 28 de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS MODIFICACIONES (ADICIONES) AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017 Y AL DECRETO 098 DEL 2016 DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017".*

- Copia del oficio No. 1201 del 20 de noviembre de 2017 dirigido a SINTRACUESTA referenciado como "*RESPUESTA A OFICIO RADICADO EN LA VENTANILLA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD No. 2017VER23706 de fecha 17.11.17 Hora 07:42:26"* expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
- Copia de la circular No. 2 de 2017 del 4 de diciembre de 2017 expedida por la Jefe de Control Interno y dirigida al Alcalde Municipal, Secretarios de Despacho, Jefes de Oficinas Asesora y Personal vinculado a través de planta transitoria.
- Copia del Decreto No. 079 del 16 de agosto del 2017 *"POR EL CUAL FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017".*
- Copia de hoja de vida del señor Jeferson Harvey Osorio Suárez.
- Copia de formato único hoja de vida persona natural del señor Jeferson Harvey Osorio Suárez y anexos.
- Copia Resolución 0218-P de 2012, mediante la cual se confiere una comisión de servicios y se autorizan pago de viáticos al señor Jeferson Harvey Osorio Suárez.
- Copia Resolución 085-P de 2013, mediante la cual *"se incorporan los servidores Púbicos a la nueva Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta".*
- Acta de Posesión No. 017/2013, por medio de la cual el señor Jeferson Harvey Osorio Suárez toma posesión como Técnico Administrativo Código 367 Grado 02 del nivel Técnico, bajo la modalidad de Libre Nombramiento y Remoción.
- Comunicación del 25 de abril de 2013 proferida por la Secretaría General del municipio de Piedecuesta, por medio de la cual se notifica una incorporación en la nueva planta de personal del municipio.
- Resolución No. 0181-P de 2013 emitido por el Secretario General del municipio de Piedecuesta por el cual se compensan en dinero unas vacaciones causadas y no disfrutadas, el pago de una prima de vacaciones y la bonificación especial por recreación a Jeferson Harvey Osorio.
- Resolución No. 164-P de 2014 emitido por el Secretario General del municipio de Piedecuesta por el cual se compensan en dinero unas vacaciones causadas y no disfrutadas, el pago de una prima de vacaciones y la bonificación especial por recreación a Jeferson Harvey Osorio.
- Resolución No. 086-P de 2015 emitido por el Alcalde del municipio de Piedecuesta por el cual se retira del servicio por supresión del empleo al señor Jeferson Harvey Osorio Suárez.
- Resolución No. 295-P de 2015 emitido por el Secretario General del municipio de Piedecuesta por el cual se compensan en dinero unas vacaciones causadas y no disfrutadas, el pago de una prima de vacaciones y la bonificación especial por recreación a Jeferson Harvey Osorio.
- Copia de la constancia de no conciliación expedida el 10 de abril de 2018 por la Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TESTIMONIAL – PRUEBA TRASLADADA:

- Josefina Arguello Acelas

4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Decreto municipal No. 033 de 2015, por medio del cual se modifica la planta global de personal de la alcaldía municipal de Piedecuesta, Santander.
- Decreto No. 099 de 2017 por el cual se adopta la categoría del municipio de Piedecuesta para la vigencia fiscal 2018.
- Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 *"Piedecuesta proyecto de todos".*

- Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre de 2016 mediante el cual el Concejo Municipal autorizó al alcalde del municipio de Piedecuesta para ejercer, pro tempore, funciones de expedición de decretos municipales con fuerza de acuerdo municipal y actos administrativos para reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal.
- Estudio técnico de rediseño institucional al municipio de Piedecuesta, Santander.
- Decreto Municipal No. 110 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó y se definió la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta.
- Decreto Municipal No. 111 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se estableció la planta de empleos de la administración central del municipio de Piedecuesta.
- Decreto Municipal No. 112 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se crean unos empleos de carácter transitorio de la alcaldía municipal de Piedecuesta.
- Certificaciones de comunicación de los decretos y resoluciones, por medio de las cuales se adelantó el proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta.
- Certificación suscrita por el secretario general de las TICS en agosto 10 de 2018, de la existencia en el archivo de la entidad de la propuesta programática (propuesta de gobierno), denominada “Piedecuesta proyecto de todos”, presentada por el Sr. alcalde municipal de Piedecuesta a la comunidad para su elección.
- Los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil:
 - Acuerdo No. CNSC- 2017000000816 del 22 de diciembre de 2017.
 - Acuerdo No. CNSC- 2018000001846 del 15 de junio de 2018.
 - Acuerdo No. CNSC-2018000003366 del 16 de agosto de 2018.
- Informes enviados al Concejo Municipal:
 - Oficio del 23 de noviembre de 2017, denominado INFORME PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
 - Oficio del 3 de octubre de 2017, denominado INFORME EJECUTIVO PROCESO DE MODERNIZACIÓN dirigido a la presidenta del concejo municipal.
 - Oficio del 8 de noviembre de 2017, denominado EXPOSICIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN, INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE METAS E INFORME EJECUTIVO DE PRESUPUESTO POR SECRETARÍA, dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
- Certificados de viabilidad presupuestal, expedidos por la secretaría de hacienda municipal de Piedecuesta.
- Oficios de socialización de la reestructuración de la planta de personal:
 - Circular secretaría general, para reunión del 15 de septiembre de 2017.
 - Pantallazo del envío de la circular.
 - Oficio del 29 de diciembre de 2017, dirigido a la secretaría general del concejo de Piedecuesta.
 - Oficio del 23 de noviembre de 2017, dirigido al concejo municipal, por medio del cual se remite el Decreto 111 de 2017 y el estudio de rediseño institucional.
 - Convocatoria para el 21 de diciembre de 2017, del secretario general del municipio de Piedecuesta, para solventar las inquietudes sobre el aspecto de reestructuración de la planta de personal.
 - Oficio del 30 de noviembre de 2017, a la secretaría general del estudio técnico del proyecto de modernización.
 - Oficio del 19 de diciembre de 2017 en donde se allega al concejo municipal la nueva planta de personal de la administración municipal
 - Actas de cargas laborales.
- Oficios dirigidos al concejo Municipal de Piedecuesta:
 - Oficio del 27 de noviembre de 2017 dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
 - Oficio del 30 de noviembre de 2017 dirigido a la secretaría general del concejo municipal.

 - Oficio del 29 de noviembre de 2017 dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
- Comunicación de la conformación de los sindicatos del municipio de Piedecuesta.
- Certificaciones individuales suscritas en original por el secretario general del municipio de Piedecuesta.
- Decreto municipal 070 de 2017.
- Acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación entre el municipio de Piedecuesta-Santander y las organizaciones sindicales Sintrenal- Sintraemsces,
- Copia auténtica de la certificación que acredita la existencia de viabilidad presupuestal para el apalancamiento del proceso de modernización institucional.
- Documentos de convocatoria y adjudicación del contrato de consultoría.
 - Contrato de consultoría Nro. 832-17 celebrado entre el municipio de Piedecuesta y el consultor Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S
 - Documentos de habilitación para contratar la firma consultora.
- Pruebas de idoneidad y experiencia de la firma consultora PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S (SIGLA: PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad identificada con el Nit. 900329128-2.
- Impresión del sistema siglo XXI, en donde se demuestra que se adelanta proceso ordinario laboral, para el levantamiento del fuero de Jeferson Harvey Osorio Suárez, que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 68001310500520180001800.
- Certificado laboral, del cargo y salarios que devenga Jeferson Harvey Osorio Suárez.
- Hoja de vida de Jeferson Harvey Osorio Suárez, que contiene, entre otros documentos, los siguientes:
 - Comunicación de la supresión del cargo
 - Correo electrónico que comunica la supresión del cargo
 - Comunicación de desarrollo de actividades de Jeferson Harvey Osorio Suárez
- Proceso pre contractual por concurso de méritos abierto No. SG-CM-011-2017.
- Resolución 226 de 2017, por medio de la cual se delegan las facultades por parte del alcalde municipal del Piedecuesta.
- Certificados de la secretaría de hacienda, sobre el cumplimiento de las cargas laborales de los empleos de la administración municipal de Piedecuesta y resumen ejecutivo de las acciones adelantadas por la secretaría de hacienda, con respecto a las adiciones al presupuesto para el pago de nómina de servidores públicos.
- Concepto del consultor, sobre el proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta.
- Resolución 228 de 2017, que determina la distribución de la planta de personal del municipio de Piedecuesta.
- Resolución No. 242 del 9 de noviembre de 2017.
- El CD contentivo los antecedentes administrativos.

Testimoniales: Testimonio del Dr. PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con cc 19.362.157, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS - PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES.

4.3. PRUEBAS PARTE VINCULADA:

- Certificado de servicio Laboral expedido por la Profesional Universitaria de la Secretaría General y de las TIC del municipio de Piedecuesta respecto de la señora Sandra Liliana Paredes Barragán.
- Copia Decreto 097 de diciembre 16 de 2015 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER.*

- Copia Resolución 167 –P 2015 de fecha 4 de julio de 2015 *"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"* a la señora Sandra Liliana Paredes Barragán.
- Acta de posesión No. 045/2015 de 4 de julio de 2015.
- Acta de posesión No. 105/2015 de 3 de diciembre de 2015.
- Copia Resolución 405 –P 2015 de fecha 3 de diciembre de 2015 *"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"* a la señora Sandra Liliana Paredes Barragán
- Comunicación de fecha 9 de noviembre de 2017 por medio del cual el Secretario General y de las TIC del municipio de Piedecuesta comunica a la señora Sandra Liliana Paredes Barragán la supresión de un empleo y su incorporación a la nueva planta de empleos de la alcaldía municipal.
- Acta Posesión por Incorporación No. 67 del 9 de noviembre de 2011.
- Resolución No. 227 del 7 de noviembre de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER"*
- Resolución No. 228 del 7 de noviembre de 2017 *"POR EL CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*
- Resolución No. 237 del 7 de noviembre de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*
- Copia diploma de Bachiller de Sandra Liliana Paredes Barragán expedido por la Escuela Normal Superior de Piedecuesta.
- Copia diploma Técnico Profesional en Venta de Productos y Servicios de Sandra Liliana Paredes Barragán, expedido por el SENA.
- Copia diploma Tecnólogo en salud ocupacional de Sandra Liliana Paredes Barragán, expedido por el SENA
- Copia diploma Administradora en Salud Ocupación de Sandra Liliana Paredes Barragán, expedido por el Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- Certificado Discapacidad de fecha 11 de diciembre de 2018 emitido por el Director de la IPS RendiSalud de Piedecuesta, respecto de la señora Sandra Liliana Paredes Barragán.
- Certificación emitida por el Secretario General y de las TIC del municipio de Piedecuesta en el que constan los contratos suscritos entre Sandra Liliana Paredes Barragán y dicho ente territorial
- Epicrisis médica y estado patológico de Sandra Liliana Paredes Barragán aportado por Rendisalud S.A.S.
- Oficio del 20 de agosto de 2021 proferido por el Analista Jurídico de COOMEVA EPS – ZONA CENTRO.

IV. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia anteriormente relacionada, para desatar el problema jurídico planteado, se hace necesario analizar las pruebas allegadas, con el fin de determinar si se configuraron los cargos de violación enarbolados por la parte demandante. Sobre estas causales de anulación se tiene:

i) <u>DE LA FALTA DE COMPETENCIA</u>.

La parte demandante considera que el vicio de nulidad de falta de competencia se presenta en el **Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 por las siguientes causas:**

En primer lugar, se endilga en la demanda esta causal, porque el Secretario General del Municipio enjuiciado se "*autoatribuyó*" la calidad de *"Alcalde Encargado"*, la cual nunca le fue expresamente otorgada.

En segundo lugar, porque describe que dicha "*autoatribución*" desconoció que, a través de la Resolución No. 226 de 2017, se le delegaron las funciones propias del Alcalde Municipal, solo por la comisión de servicios al interior del país que le fue otorgada al titular.

Y finalmente, porque dicho funcionario incurrió en extra limitación de funciones, ya que el alcalde titular, al momento de realizar la delegación de funciones en cabeza del secretario general, no le era dable transferir las facultades *pro tempore* asignadas por el concejo municipal de Piedecuesta a través de Acuerdo No. 017 de 2016, ya que esa facultad es indelegable conforme al artículo 30 de la Ley 1551 de 2015[46] y el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Refiere que si, hipotéticamente fuere factible delegarse la facultad *pro tempore* concedida al alcalde, la Resolución No. 226 de 2017 debía contener de manera expresa dicha delegación, tal como lo exige el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Descendiendo al punto bajo estudio, se obtiene que el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017[47], fue emanado por el señor FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, quien para la época de los hechos fungía como secretario general del ente aquí enjuiciado y que, en su parte final, se encuentra suscrito por dicho funcionario como "*Alcalde Municipal de Piedecuesta (E)".* Ahora bien, para el despacho cobra especial relevancia que, con la expedición la Resolución No. 0226 del 1º de noviembre de 2017, se dispuso una **delegación** de las funciones propias del alcalde titular a favor de un secretario de despacho; instrumento en el que, dentro de las consideraciones, se sustentó así:

> *"…mediante la Resolución No. 299-G del 01 de Noviembre de 2017, se concedió comisión de servicios al Alcalde Municipal de Piedecuesta para que se traslade a la ciudad de Bogotá con el propósito de Adelantar Diligencias Propias del Cargo, el día 02 de noviembre de 2017…"*.

Por lo tanto, el hecho que en la firma del acto acusado se hubiera consignado la frase *"Alcalde Municipal de Piedecuesta **(E)**"*, no comporta para el despacho una transgresión tal, que conlleve a la inaplicación del **Decreto 110 de 2017** en los términos solicitados por la parte actora, sino que, tal como arguye la apoderada del municipio demandado, el defecto invocado, se constituye por un simple error de digitación en la producción del acto; pues lo cierto es que, dentro de sus considerandos, el Decreto acusado de nulidad invocó la Resolución No. 226 de 2017, la cual, como ya se dijo, dejaba en claro que las funciones del alcalde de Piedecuesta habían sido transferidas al Secretario General a través de la figura de la **delegación**.

Sobre el particular debe agregarse, que la figura del encargo es una situación administrativa en virtud de la cual se permite el ejercicio de funciones públicas por la vacancia temporal o definitiva de la persona que ocupe el empleo o cargo objeto de encargo. Por su parte, la figura de la vacancia temporal, en lo que respecta a los alcaldes municipales, se estructura cuando se da bajo alguno de los supuestos descritos en los artículos 98[48] y 99[49] de la Ley 136 de 1994.

46 *"Artículo 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 92. Delegación de funciones. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatorias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993."*

47 *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta",*

48 *"**ARTÍCULO 98. FALTAS ABSOLUTAS.** Son faltas absolutas del alcalde:*
a) La muerte;
b) La renuncia aceptada;
c) La incapacidad física permanente;
d) La declaratoria de nulidad por su elección;
e) La interdicción judicial;
f) La destitución;
g) La revocatoria del mandato;
h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días."

49 *"**ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES.** Son faltas temporales del alcalde:*
a) Las vacaciones;
b) Los permisos para separarse del cargo;

Ahora bien, tenemos que para el *sub iudice*, la habilitación dada a favor del Secretario General del Municipio de Piedecuesta con la Resolución N° 226 de 2017, tuvo ocasión en el acto que concede la comisión de servicios otorgada alcalde titular; la cual, como no comporta una separación total ni temporal del cargo, tampoco constituye una **vacancia** temporal o definitiva. Así las cosas, queda claro para esta judicatura que, como no medió una separación del cargo, respecto del alcalde municipal de Piedecuesta y, por lo tanto, no era dable acudir a la figura del encargo, en los términos del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, lo procedente era amparar la situación administrativa bajo la figura de la delegación de las funciones.

Por consiguiente, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre la formal, la simple cita "Alcalde (**E**)" no implica de por sí un vicio de nulidad por supuesta atribución de la calidad de alcalde encargado.

En segundo lugar, dentro del mismo cargo de nulidad de falta de competencia, la parte demandante indica que se incurrió en una extralimitación de funciones, con el argumento de que el alcalde de Piedecuesta, al momento de realizar la delegación de funciones en el secretario general, no podía transferir la facultad *pro tempore* asignada por el concejo de Piedecuesta a través de Acuerdo No. 017 de 2016.

El desarrollo legal de la delegación de funciones se encuentra, de manera general, entre los artículos 9 a 11 de la Ley 489 de 1998; en donde se define la delegación, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 9°. DELEGACION.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*
>
> ***PARAGRAFO.** Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."*

Conforme a las anteriores precisiones, se entiende que la delegación es una figura jurídica concebida para la distribución de competencias entre diversas instancias administrativas, con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas y lograr la materialización de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución; en este entendido, la delegación implica la transferencia del ejercicio de las funciones del cargo, más no su titularidad. Sobre los requisitos de la delegación, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 advierte:

> *"**Artículo 10. Requisitos de la Delegación.** En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*
>
> *El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento*

c) Las licencias;
d) La incapacidad física transitoria;
e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
g) La ausencia forzada e involuntaria."

sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."

Ahora bien, en relación con la limitación al ejercicio de la facultad discrecional de delegar, el artículo 11 de la misma ley, indica lo siguiente:

> ***"Artículo 11. Funciones que no se pueden delegar**. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*
>
> 1. *La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
> 2. *Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
> 3. *Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación."*

Estando claro el concepto de la **delegación**, es pertinente resaltar, para este caso concreto, las competencias de los concejos municipales y las competencias de los alcaldes.

Frente a la competencia de los concejos municipales, tenemos que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en su numeral 6º indica lo siguiente:

> *"**Artículo 313. Corresponde a los concejos:***
> *(…).*
> 5. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."*

Mientras que, en relación con las competencias de los alcaldes, la Constitución Política de Colombia, en el numeral 7º del artículo 315, indica lo siguiente:

> ***"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:***
> *(…). **7º.** Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondiente. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la facultad para determinar la estructura de la administración municipal, y las funciones de sus dependencias, le corresponde a los concejos municipales; mientras que la facultad para crear los empleos de dichas dependencias le corresponde al alcalde.

Por lo tanto, a juicio del despacho, es apenas evidente que el alcalde de Piedecuesta, sí necesitaba que el concejo municipal le concediera de manera *pro tempore* aquellas facultades tendientes a determinar la nueva estructura de la administración central de la administración municipal, que es precisamente el objeto que se encuentra contenido en el **Acuerdo N° 17 de 2016** y que posteriormente se concretó con la expedición **Decreto Municipal 110 del 2 de noviembre de 2017**, instrumento que, como ya se dijo, fue expedido por el secretario general de la administración, en desarrollo y cumplimiento de las funciones que le delegó el alcalde titular el día de expedición de dicho decreto. Esto, sin dejar de lado que el acto de creación de empleos públicos emanado por la administración municipal, esto es, el **Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017**[50]sí fue expedido por el alcalde titular, según la facultad establecida en el artículo 315 numeral 7º de la Constitución.

Así las cosas, deberá dilucidarse también, si se llegó a configurar una doble delegación o subdelegación, bajo el supuesto que el alcalde titular del municipio de Piedecuesta hubiera

[50] *"Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta"*

delegado sus funciones sobre el secretario general de la administración, mientras estaba en comisión de servicios, y si durante dicho tiempo el alcalde delegado hubiese ejercido las facultades *pro tempore* referidas.

Al respecto, según la tesis fijada por el H. Consejo de Estado, puede obtenerse que, en casos como el que aquí nos ocupa, no es predicable la figura de "doble delegación" o *"subdelegación"*, veamos:

> *"(…). En lo que atañe al artículo 2º acusado, que establece la posibilidad de que el Alcalde delegue en sus Secretarios de Despacho las facultades conferidas por el Concejo, estima la Sala que tal norma no resulta violatoria del artículo 11, numeral 2, de la Ley 489 de 1998, pues si bien éste establece que no se pueden delegar las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación, no lo es menos que cuando el Concejo reviste al Alcalde pro tempore de precisas facultades que a él le corresponden no opera la figura de la delegación, pues ésta supone la transferencia de funciones del superior jerárquico a sus inferiores, condición que no se da entre el Concejo y el Alcalde.(…)"*[51]

Estando claro lo anterior, se observa que la Resolución N° 0226 de 2017, suscrita por el alcalde titular del municipio de Piedecuesta, dispuso en su artículo primero *"DELEGAR las funciones de Alcalde Municipal al Doctor Fredy Alberto Almeida Sierra, Secretario General de la Administración Municipal"* y en su artículo segundo indicó que *"se delegan las funciones del Alcalde Municipal, con excepción de las delegadas mediante acto administrativo a otros secretarios de Despacho y aquellas que por disposición legal son indelegables y las necesarias para el cumplimiento de la Comisión de Servicios"*.

Así las cosas, este Despacho considera que el cargo de nulidad referido a la presunta extralimitación de funciones, tampoco está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que el concejo municipal de Piedecuesta, con la expedición del Acuerdo 017 de 2016 le confirió facultades *pro tempore* al alcalde precisamente para que expidiera los decretos con fuerza de acuerdo y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal, y que, posteriormente, éstas mismas potestades le fueron delegadas al secretario general del municipio, por el día 2 de noviembre de 2017, con la Resolución N° 0226 de 2017, para que fungiera como alcalde, junto con todas aquellas competencias y atribuciones inherentes al cargo, estando entre ellas, las que previamente se le habían asignado de manera pro tempore al alcalde municipal por parte del concejo de Piedecuesta.

En consecuencia, este Despacho no evidencia que se haya configurado una vulneración de la norma constitucional y, en consecuencia, tampoco encuentra prosperidad a la pretensión de inaplicación el acto administrativo general contenido en el Decreto 110 de 2017 en lo que refiere al caso del señor Osorio Suárez.

ii) <u>FALTA DE MOTIVACIÓN</u>.

Frente a este cargo de nulidad, la parte demandante acusa que las actuaciones administrativas demandadas adolecen de falta de motivación, en el entendido que la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta y la posterior conformación de la planta de personal, no se cimentó en las necesidades del servicio, o por razones reales de modernización de la administración. Igualmente acusa que estas actuaciones no tuvieron fundamento alguno en

[51] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Sentencia del 25 de octubre de 2007. Radicado 68001-23-15-000-2001-01319-01. Actor: Cámara de Comercio de Bucaramanga. demandado: Concejo de Bucaramanga.*

las justificaciones o estudios técnicos que así lo demostraran, contraviniendo así la disposición prevista en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012.

Tal como se explicó anteriormente, la exigencia de los estudios técnicos en los procedimientos de reestructuración de las plantas de personal de la Rama Ejecutiva, bien del orden nacional o territorial, se encuentra contenida en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004[52], y refiere a la necesidad tanto de una motivación previa, en observancia de las necesidades del servicio, o en razones de modernización de la Administración y que, como requisito adicional, deberá basarse en justificaciones o estudios técnicos presentada y aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, según sea el caso.

Al respecto, las pruebas allegadas al proceso indican que el Municipio de Piedecuesta cumplió estas exigencias en los términos que a continuación se describen; veamos:

En primer lugar se observa que al momento de revestir de facultades pro tempore al alcalde municipal a través del Acuerdo No. 017 del cinco (5) de diciembre de 2016[53] para expedir *"los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a organizar o modernizar la estructura de la Administración Municipal"*, el concejo de dicha municipalidad exigió al burgomaestre, como requisito *sine qua non,* la realización de los estudios técnicos, otorgándole además en el artículo primero la facultad consistente en que "*el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico"*.

Consecuencia de esto, y en desarrollo de las facultades pro tempore que le habían sido concedidas, el Alcalde de Piedecuesta expidió el mencionado Decreto 110 de fecha dos (2) de noviembre de 2017; consignándose en la motivación de esta decisión administrativa, que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"*.

Finalmente, está acreditado que se realizaron estudios técnicos a cargo de la sociedad "PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S." dentro del marco del Proceso de Gestión Contractual N° 832-17, cuyo objeto consistía en la realización *"de un estudio técnico para la modernización de la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta-Santander*".

Aunado a esto, en audiencia de pruebas realizada el día 15 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, aportada a este proceso en calidad de prueba trasladada, se recibió la declaración del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la firma contratista que realizó los estudios técnicos para el rediseño institucional del municipio de Piedecuesta, prueba que fue ratificada posteriormente ante este Despacho dentro de la declaración rendida en audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2021[54].

La declaración rendida por el testigo en cita, permite conocer que el estudio técnico cumplió con todos los requisitos establecidos en la Guía de Rediseño Institucional de Entidades Territoriales, se enmarcó en la garantía de derechos del personal, y el mismo se realizó a partir de

52 *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*

53 *"Por la cual se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración".*

54 *Expediente digital, archivos rotulados: "32. Acta 029 Aud Pruebas 2018-00108" y "32.1. Videograbación Aud Pruebas Feb 19 de 2021"*

elementos de recolección de información que permitieron conocer el estado de la administración y organización de la misma.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, **sí** se realizó el estudio técnico, como lo exige la normativa que los regula; siendo pertinente resaltar de ese documento el acápite de "conclusiones de la planta de empleos", en donde se indicó lo siguiente[55]:

> ***"5.10. Conclusiones Planta de Empleos.***
>
> *A partir del insumo fundamental los resultados de carga laboral proyectada para el nuevo esquema organizativo, se diseñó una propuesta de planta que permitiera no solo dar solución a las necesidades y falencias detectadas en la planta actual, sino que tuviera una alineación racional y coherente el modelo operacional bajo los siguientes criterios:*
>
> - *Se optimiza la planta de empleos frente a la nueva estructura, la cual pasa de 10 dependencias a 20, es decir, se tendrá una mayor cobertura de servicios, con el mismo número de empleos, pues, en número la diferencia es de tres (3) cargos.*
> - *Equilibrio funcional entre los volúmenes de empleos Misionales y de Apoyo en una relación 70/30.*
> - *Búsqueda del equilibrio y estandarización de los empleos frente a la complejidad de las funciones permanentes.*
> - *Mejora de la capacidad institucional en términos de talento humano, dando mayor participación a los niveles profesionales de alto perfil técnico, frente al total de la planta.*
> - *Distribución equilibrada de cargos por dependencias para garantizar la capacidad mínima institucional de su planta en función de su objeto misional.*
> - *Análisis técnico fundamentado en procesos y empleos cualificados, no obstante, bajo el respeto de los derechos adquiridos por los empleados actualmente vinculados a la planta permanente, de acuerdo al marco normativo vigente aplicado.*
> - *En el estudio de carga laboral se realizó la identificación de los diferentes niveles de responsabilidad, por medio del análisis la información que fue recolectada tanto en las entrevistas realizadas en campo como por medio del análisis de los instrumentos entregadas y validados por cada grupo de trabajo; resultado del análisis de la información se organizó la propuesta de los empleos y grados salariales para el desarrollo de las actividades y procedimientos de cada dependencia y frente de trabajo."*

En conclusión, queda claro para el despacho que el municipio de Piedecuesta sí acredito el cumplimiento con los presupuestos legales relativos a la justificaciónn técnica de la reestructuración administrativa y la supresión de empleos efectuada mediante los actos acusados; razón por la que este cargo de nulidad tampoco guarda vocación de prosperidad.

iii) <u>DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA.</u>

Frente a este cargo de nulidad, el demandante acusa que los actos administrativos que procuraron el proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta fueron expedidos transgrediendo los derechos de audiencia y defensa, toda vez que en ningún momento se permitió la participación de los eventuales interesados, como son los empleados públicos, y en especial las asociaciones sindicales, en la formación del acto administrativo, y por el incumplimiento del acuerdo colectivo celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y las asociaciones sindicales.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, tanto para la elaboración de los estudios técnicos, como para la adopción de las justificaciones y recomendaciones de la reestructuración administrativa, no es requisito de validez de la actuación administrativa, la intervención de las asociaciones sindicales. Veamos[56]:

[55] Expediente digital, documento denominado "2. Estudio de técnico de rediseño organizacional Piedecuesta 2017.pdf", obrante dentro de la carpeta "05.1. Documentos CD - Contestación Piedecuesta"

[56] *Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Expediente 25000 2324 000 2011 00602 01*

"…Finalmente, tampoco existe evidencia alguna de que se hubieran desconocido los derechos de audiencia y defensa. De acuerdo con la demandante, los administrados tienen derecho en hacerse parte de toda actuación administrativa que los va a afectar y a partir de esto deriva que el Gerente de la ESE tenía la obligación de permitir la participación de la ciudadanía en el estudio técnico de reestructuración de la entidad.

Aunque esa premisa (derecho de participación en los asuntos públicos) de la Asociación Sindical es cierta, esto no genera la anulación de los acuerdos demandados como pasa a explicarse.

El ejercicio de los derechos, como el de participación, debe ejercerse bajo los parámetros y las posibilidades establecidas en la Constitución y la ley. Como ocurre con cualquier garantía, su ejercicio no puede implicar la parálisis o la supresión de las funciones que tiene a cargo la administración pública.

Bajo esas condiciones y para garantizar cierta certidumbre del ejercicio de las potestades ciudadanas, existen potestades a favor de esta para que se involucre en el manejo de las decisiones gubernamentales y administrativas en los diferentes niveles. Para que ello sea posible la administración debe cumplir con la publicidad de todos sus actos y garantizar que toda cuestión que se le formule, con respecto de cualquier actuación, sea respondida oportuna y congruentemente.

A partir de los argumentos de la demanda y la apelación se logra entender que la Asociación censura los acuerdos porque la ciudadanía no fue invitada, citada o consultada sobre el proceso de reestructuración de la entidad. Sin embargo, lo cierto es que una obligación de ese tipo no existe constitucional o legalmente. De hecho, en este caso, tal y como lo consideró el Tribunal de primera instancia, la demandante no estableció una norma aplicable al proceso de modificación de la planta de la ESE, que implique la generación obligatoria de una asamblea o un cabildo ciudadano para la aprobación de los estudios técnicos.

Lo que el marco jurídico colombiano sí establece como regla general, es que toda esa actuación, incluyendo la etapa de contratación y generación de los documentos soporte de la reestructuración sea de libre acceso al público. De esta manera, por ejemplo, cualquiera de los miembros de la Asociación Sindical tenía el derecho de acceder a cualquiera de esos datos, solicitar las explicaciones del caso y finalmente, requerir el ejercicio de control por parte de las autoridades correspondientes.

No obstante, de ninguna de las censuras incluidas en la demanda o la apelación, así como de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el carácter público del proceso de reestructuración de la ESE haya sido limitado o que se haya impedido el acceso ciudadano a la información que hizo parte de la formulación de los estudios técnicos. Por tanto, no existe ninguna razón concreta que permita inferir los derechos de audiencia y de defensa, lo que, sumado a todo lo expuesto, lleva a confirmar la negativa sobre las pretensiones formuladas por ASTRASS…"

Por otra parte, frente a la presunta vulneración de un acuerdo colectivo, cabe señalar, como ha sostenido el Consejo de Estado, que *"las disposiciones de dicha convención no son normas superiores a los actos administrativos generales que se profieran en ejercicio directo de atribuciones constitucionales, justamente porque tales actos no tienen como fuente y fundamento la convención, sino la normatividad pertinente de la Constitución Política, de suerte que las condiciones tanto de fondo o materiales como de forma, para su expedición están señaladas en ésta y en las disposiciones legales y reglamentarias que las desarrollen"*[57].

Asimismo, debe indicarse que, en el marco de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos conforme al convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 411 de 1997 y que fue reglamentado por el Decreto 160 de 2014[58], no es objeto de negociación y por lo tanto están excluidas, entre otras materias, la estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos.

[57] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio del dos mil nueve (2009). Radicación número: 50001-23-31-000-2003-30051-01.*

[58] *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

Y finalmente, en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de audiencia y defensa de los interesados; el despacho tampoco encuentra evidencia alguna que permita inferir siquiera que el municipio de Piedecuesta hubiere desconocido estas garantías fundamentales respecto de las personas que tuvieran interés alguno en el procedimiento que devino en la modificación y reestructuración de la planta de personal, motivo por el cual se obtiene que éste cargo de nulidad tampoco tiene vocación de prosperidad.

iv) <u>DESVIACIÓN DE PODER.</u>

Como fundamento de este cargo de nulidad, la parte demandante afirma que en los actos administrativos por los que se determinó la nueva estructura de la administración municipal de Piedecuesta fueron creados nuevos cargos, sin siquiera contar con viabilidad y disponibilidad presupuestal, pues inclusive, esta situación debió ser ventilada en el trámite de proyectos de acuerdo ante el Concejo Municipal, con el fin de obtener una adición al presupuesto por valor $130.000.000,oo para cubrir los sueldos de la nómina transitoria.

Para la decisión de este cargo, debe destacarse que el artículo 71 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996[59] prevé que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que ellos generen, y para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal.

Así las cosas, considera relevante el despacho poner de presente la diferencia conceptual que existe entre *"**viabilidad** presupuestal"* y *"**disponibilidad** presupuestal"*, discusión que ya fue zanjada por parte de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado[60], indicando lo siguiente:

> *"…A juicio de la Sala, el referido tratamiento especial que la ley otorga a estos actos administrativos parece estar justificado por las siguientes razones:*
>
> *(i) El acto que modifica la planta de personal de una entidad u organismo no es, en forma exclusiva ni suficiente, el título que permite efectuar el respectivo gasto (para pagar, por ejemplo, los salarios y prestaciones sociales de los nuevos empleados), ya que para ello hacen falta el acto individual de nombramiento y la posesión de la persona nombrada o designada, en el caso de los empleados públicos, o la suscripción del respectivo contrato de trabajo, en el caso de los trabajadores oficiales. En esa medida, si se aumenta la planta de personal de una entidad, pero no se nombran o se contratan efectivamente las personas que van a ocupar los respectivos cargos, no se genera un gasto.*
>
> *(ii) Si la ley exigiera, para los actos administrativos generales que modifican las plantas de personal, los mismos requisitos del certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, que para los demás actos administrativos que generen o impliquen un gasto, se podría generar, entonces, un círculo vicioso en relación con el "título presupuestal" y la respectiva apropiación en el presupuesto, para aquella clase de actos. En efecto, podría argumentarse que no pueden incorporarse las partidas respectivas en la "Ley de Apropiaciones", que forma parte del presupuesto general de la Nación, mientras no se expida el decreto que ordene la modificación de la planta de personal, pues este fungiría como "título presupuestal" para incluir las respectivas apropiaciones en el presupuesto, junto con las leyes que hayan creado, autorizado la creación o reorganizado la correspondiente entidad; pero, al mismo tiempo, se tendría que sostener que dicho decreto no puede dictarse mientras no se cuente con el "certificado de disponibilidad presupuestal", el cual, a su vez, no podría otorgarse, porque no se contaría todavía con los montos requeridas dentro del presupuesto de gastos. Debe tenerse en cuenta que cuando la modificación en la planta de personal implique un "incremento en los costos actuales", como sucede en el supuesto de hecho previsto en el artículo 87 del estatuto presupuestal, lo más probable es que los recursos para cubrir los gastos de los nuevos empleados que deban ingresar a la entidad, o*

[59] *Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

[60] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación: 11001030600020170008200(2341), actor: Ministerio de Justicia y del Derecho.*

que deben ser reclasificados, como consecuencia de dicha modificación, no estén previamente apropiados en la partida de gastos de funcionamiento correspondiente a la entidad u organismo respectivo.

Para solucionar estos inconvenientes, la ley orgánica diseñó un mecanismo diferente y más flexible, como es el del "certificado de viabilidad presupuestal", con el cual no se busca garantizar la existencia de recursos o disponibilidades suficientes en el presupuesto que se encuentre en ejecución, sino establecer "la posibilidad presupuestal de atender estas modificaciones". De esta forma, una vez obtenido el referido certificado, el Gobierno Nacional puede dictar el decreto que modifique la planta de personal de una entidad u organismo de la administración pública en el nivel nacional, y dicho decreto, en conjunto con la ley que ha creado, autorizado o reorganizado a la entidad y las disposiciones pertinentes de la Ley 489 de 1998, servirían como "título presupuestal" para incluir las apropiaciones respectivas en el presupuesto general de la Nación del año siguiente o, dado el caso, para efectuar un traslado o una adición en el presupuesto que se encuentre en curso.

En esta medida, solo después de obtenerse el "certificado de viabilidad presupuestal" (cuando se incrementen los costos actuales), de expedirse el decreto que modifique la planta de personal en la entidad o el organismo público de que se trate, y de incorporarse las partidas necesarias en el presupuesto general de la Nación (del año siguiente o del año en curso, según sea el caso), podría el respectivo nominador (usualmente el jefe o director de la entidad) proceder a nombrar y posesionar, o a contratar, según lo que corresponda, los servidores públicos que han de ocupar los nuevos cargos que se hayan creado…"

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de julio de 2019[61] sostuvo frente al certificado de disponibilidad presupuestal, que:

"…el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de formación, de perfeccionamiento o de validez[62] del acto administrativo, por lo que la ausencia de aquel no compromete la presunción de legalidad del acto administrativo[63], sin embargo, en cuanto al certificado de viabilidad presupuestal debe precisarse en esta oportunidad que este se constituye en una exigencia en la formación del acto cuando se incrementen los costos que se generen con la decisión de modificación de la planta de personal para las entidades del orden nacional, en los términos del último inciso del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012".

En igual sentido, en sentencia del 18 de marzo de 2015, la Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado dentro del proceso 41001 2331 000 2002 00005 01, precisó:

"…En relación con la necesidad de la existencia previa del certificado de disponibilidad presupuestal que según el actor no precedió a la expedición de los actos demandados, es preciso tener presente que dicha disponibilidad tiene por objeto sufragar los gastos que causen las indemnizaciones, sin embargo, no es un elemento que afecte la validez del acto de supresión, toda vez que la ley no prevé dicho instrumento como requisito del proceso de supresión.

Y en este sentido la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente[64]:

"(…). ***3. Efectos de la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal respecto de la validez de los actos.***

Además de que el demandante no acreditó la falta del certificado de disponibilidad presupuestal o del registro respectivo, dicha exigencia es puramente adjetiva, y su carencia no afecta la validez del acto, como ha tenido ocasión de pregonarlo reiteradamente esta Sala en múltiples fallos, dentro de los cuales basta citar la providencia del 3 de abril de 2008, C.P. Dra. Bertha Lucía

61 *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00369-00(0793-13).*

62 *La validez del acto puede identificarse como el cumplimiento de los presupuestos que el ordenamiento jurídico le impone. Este concepto es entendible a partir del planteamiento que la doctrina expone en sentido estricto para referirse a la validez jurídica de una norma, esto es, que cumpla con los requisitos de i) haber sido expedida por el órgano competente, ii) de acuerdo con el procedimiento previsto para ello y ii) que no lesione un derecho de rango superior, exigencias que en materia de actos administrativos son objeto de presunción de legalidad, pero que es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios de control dispuestos por el legislador para el efecto, ellos son: la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

63 *Sobre este tema se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2017, radicación: 25000232400020070020302(3756-2015), actor: Rafael Humberto Jiménez Martínez, entre otras.*

64 *Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 22 de octubre de 2009 Exp. No. 1535-07 Actor: Blas Osorio Narváez, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila*

Ramírez de Páez, número único 08001-23-31-000-2001-(01916)-01 en el cual se dijo:

Como la ley 443 de 1998 no contempló como requisito para la supresión de cargos la disponibilidad presupuestal para el pago de las indemnizaciones, y la ley prima sobre su reglamentación, se concluye que la disponibilidad presupuestal no es requisito para la supresión de cargos y su inexistencia al momento de la supresión no puede acarrear la nulidad del acto por expedición irregular.

En el mismo sentido en la Sentencia de 4 de diciembre de 2008. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único 08001-23-31-000-1998-(00837)-01 en la que se expresó:

Aun cuando no se hubiera expedido la disponibilidad presupuestal previamente como lo indica el artículo 16 del Decreto 1223 de 28 de julio de 1993, para nada incide en la legalidad del Decreto acusado, ni se quebrante dicha norma. La citada disposición es clara al indicar que la disponibilidad presupuestal tiene por objeto sufragar los gastos que causen las indemnizaciones, de manera que no es un elemento de formación del acto de supresión, razón por la cual el cargo impetrado se despacha desfavorablemente.[65]

De manera sistemática el Consejo de Estado fijó los alcances de la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal y del registro del siguiente modo:

Por tanto, considera la Sala, que cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.

Por el contrario, el registro presupuestal sí constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato, lo cual se extrae del inciso segundo del mismo artículo 49 de la Ley 179 de 1994, cuando hace alusión a que "esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos", refiriéndose estrictamente a la operación de registrar la afectación presupuestal que se hace con el acto administrativo o contrato[66] *que compromete el presupuesto. En consecuencia, su omisión, para aquellos contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento del contrato, que éste no se pueda considerar en el tránsito jurídico y por ende, imposibilita su ejecución. Adicionalmente y al igual de lo que sucede con la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal cuando éste se requiere, su omisión genera responsabilidad personal y pecuniaria del servidor o servidores públicos responsables del contrato, y aunque es ésta una obligación de la entidad estatal, el contratista no podrá iniciar el contrato hasta tanto no se haya realizado el registro respectivo.*

Dado que para el caso concreto entonces, la omisión del certificado de disponibilidad presupuestal, no genera la nulidad del contrato, desechará la Sala el cargo planteado".[67]

Visto lo anterior y atendiendo a las previsiones jurisprudenciales anteriormente transcritas, queda claro para este despacho que no es relevante que se hubiere contado con el certificado de "disponibilidad presupuestal" tal como acusa la parte demandante. No obstante, y en gracia de discusión, sí debe destacarse que, según obra dentro del material probatorio arrimado al expediente, el municipio de Piedecuesta sí contaba con la certificado de **viabilidad** presupuestal, tal como como se observa a continuación[68]:

[65] *En el mismo sentido las sentencias del 2 de diciembre de 1999, radicación 15751. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; 24 de octubre de 2002, radicación 220199.C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro; 26 de enero de 2006, radicación 505403, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya; 26 de octubre de 2006. radicación 740405, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya*

[66] *ibídem*

[67] *Sentencia de 23 de junio de 2005, Radicación número: 07001-23-31-000-1995-00216-01(12846), Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar*

[68] *Expediente digital, documento visible dentro de la carpeta "13. CERTIFICADO DE VIABILIDAD*" obrante en el archivo rotulado: *"03.1. Documentos CD - Contestación Piedecuesta"*

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

En

CERTIFICA

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Articulo 84 del Acuerdo Municipal 018 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio de Piedecuesta-Santander, en concordancia con el Articulo 71 del Decreto 111 de 1996 existe viabilidad presupuestal para el apalancamiento del proceso de modernización institucional.

Así mismo me permito certificar que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2018, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se estimaron los costos suficientes para cubrir la totalidad de la nómina de la nueva planta de empleos proyectada para el cumplimiento de las funciones de la nueva estructura administrativa y funcional del Municipio.

Dado en Piedecuesta, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN DE JESUS BERNAL OJEDA
Secretario de Hacienda y del Tesoro

conclusión, es claro que el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de formación, de perfeccionamiento o de validez del acto administrativo, y que su ausencia no compromete la presunción de legalidad del acto administrativo; y que por el contrario, tal como se expuso en precedencia, se encontró entre las pruebas obrantes en el plenario, la existencia del certificado de viabilidad presupuestal, situación que permite establecer a este juzgado que el cargo de desviación de poder formulado por la parte demandante tampoco encuentra prosperidad alguna.

Por las consideraciones antes expuestas, y como quiera que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, el despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que las afirmaciones hechas en el escrito introductorio no tienen la contundencia para demostrar que el proceso reestructuración y modernización del municipio de Piedecuesta estuvo regido por fines contrarios a la moral administrativa, o que se dispuso de medios ilegales para la supresión del cargo del demandante.

COSTAS

En cuanto a la condena en costas, se condenará a la parte vencida en el proceso es decir, a la parte demandante en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. Liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3111754a1667b60980efbaae07b900b30d8682867a85c5dda3eee23241cbd971
Documento generado en 15/10/2021 06:41:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció frente a la apelación de la decisión de excepciones previas. Pasa al Despacho para seguir el trámite. Bucaramanga, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**2018-00147**
DEMANDANTE:	**NELLY RANGEL PARRA** alvaroortiz10@yahoo.com
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; piedecuestaballesteros@gmail.com; **JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA** juansebastian9107@gmail.com edsonabogado@hotmail.com

CITACIÓN A AUDIENCIA.

Conforme a la constancia secretaria que antecede se observa que el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021(folio 30) confirmó la decisión que resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el presente asunto. En consecuencia se dispone citar a las partes del presente proceso para continuar la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día **Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se dan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia:

- Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia Inicial.
- Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- En todo caso, se informa a las partes que se remitirá el instructivo para lograr la conexión a través de la herramienta tecnológica concertada, el cual cuenta con toda la información requerida para ilustrar a las partes en la conexión a la diligencia.

- Se advierte a las partes que, durante la diligencia los micrófonos de cada uno de los participantes deben permanecer en silencio y solo deberán encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por el Juez, una vez el participante finalice su intervención deberá silenciar su micrófono nuevamente y solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- Las cámaras de los participantes de la diligencia deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la misma.
- Para solicitar su intervención, las partes y demás intervinientes deberán levantar la mano a través de la herramienta dispuesta en la aplicación que se utilizará en la diligencia, a efectos de otorgarse la palabra, llegado el caso en que necesiten hacer una intervención, si previamente no se le ha otorgado para ello.
- Si en el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente que presente esta situación deberá indicarlo de manera inmediata comunicándose al correo institucional adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos que el despacho pueda comunicarse con la mesa de ayuda de la rama judicial, y restablecer la comunicación a través de cualquier canal de comunicación o en su defecto suspender la audiencia hasta tanto se cuenten con las condiciones adecuadas para su desarrollo.
- Los participantes No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- En caso de que alguna de las partes intervinientes, por cualquier motivo No pueda hacer uso del correo de contacto suministrado, previamente deberá manifestarlo al despacho con el objeto de realizar los ajustes de conexión pertinentes.
- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- En lo que se refiere a la presentación de poderes, la parte interesada deberá allegar copia del mismo quince (15) minutos antes de dar inicio a la diligencia, a través de su remisión al correo institucional adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera se informa que los poderes pueden ser aportados con firma digital sin necesidad de contar con nota de presentación personal, pues se presume su autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Se pone de presente a las partes y demás intervinientes, que el personal del despacho con el apoyo de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial quince (15) minutos antes, realizará las pruebas correspondientes de conexión y sonido a efectos de garantizar el buen desarrollo de la audiencia, remitiéndose de igual manera el expediente digital a cada una de las partes intervinientes a los correos electrónicos suministrados para su consulta a lo largo de la diligencia.

- Advirtiéndose de igual manera, que las partes podrán realizar la consulta de todas las actuaciones y memoriales allegados al proceso a través del link: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=395vHk%2fYcb0mrG00MMoESSLRtd4%3d, que corresponde al portal web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, finalizada la presente diligencia se levantará la correspondiente acta, en la cual se incorporará la firma digital del Juez que la preside y se dejará constancia de las personas que se hicieron presentes; acta que será remitida junto con el video de la grabación a los correos de los interesados, concediéndosele el término de un (01) día hábil, para que realicen las precisiones que consideren pertinentes. Advirtiéndose que el acta corresponde a una relación de lo acontecido en la diligencia, puesto que la grabación constituye pleno soporte de la misma.

En todo caso, de las grabaciones que se efectúen a lo largo de la diligencia, el Consejo Superior de la Judicatura garantizará su integridad y autenticidad, estando de manera permanente a disposición de las partes y demás intervinientes, para su consulta en los canales dispuestos para ello.

Se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a855df887fab4016de7b024ac3edb47eab57d5ffc809df128c3456e7abb3069c**
Documento generado en 25/10/2021 04:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gmail **rocio ballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com>**

INFORME PROCESOS CONTRA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL A CARGO DE ROCIO BALLESTEROS - EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS.

rocio ballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com> 29 de octubre de 2021, 17:17
Para: secretariajuridica <notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>

EXPEDIENTE - PROCESO 202100263.rar

EXPEDIENTE PROCESO 201900182.rar

EXPEDIENTE PROCESO 202100096.rar

Cordial saludo,

Adjunto remito el informe de los procesos en contra de la elección del Personero Municipal de Piedecuesta a mi cargo al igual que las carpetas con los expedientes de dichos procesos.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional al respecto.

Gracias,

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN.

INFORME PROCESOS EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DEL PERSONERO A CARGO DE ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN.pdf
507K

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS	Código: F-GJ-023
		Versión: 0.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N° RADICADO	TIPO DE PROCESO	TIPO DE ACCIÓN JUDICIAL	AUTORIDAD JUDICIAL / ADMINISTRATIVA DONDE SE TRAMITA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE AUDIENCIA	HORA	CLASE DE AUDIENCIA	ABOGADO
68001333301020180019000		NULIDAD Y RESTABLEICMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA	JUAN BAUTISTA DIAZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	11 DE NOVIEMBRE DE 2021	9:30 a. m.	AUDIENCIA INICIAL	ROCIO BALLESTEROS PINZON

Responsable del Informe:

Firma Funcionario o Contratista
Nombre:ROCIO BALLESTEROS PINZON
Cargo o N° de Contrato: 682-21

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
1	68001333300520180010800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JEFERSON OSORIO SUAREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la	$ 22.569.343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**15 de octubre 2021 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FAVORABLE // 14 de sep 2021 ROCIO BALLESTEROS DESCORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN//06 de sept 2021 SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION// 20 de agosto dde 2021: AUTO QUE CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES// 12 de mayo de 2021 MUNICIPIO DE PUEDECUESTA ALLEGA CERTIFICACIÓN DE SANDRA PAREDES B // 04 de mayo 2021 JUZGADO REQUERIERE AL MUNICIPIO A ALLEGAR CERTIFICACIÓN DE EMOLUMENTOS //04/03/2020 ROCIO BALLESTEROS REMITE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN // 24/02/2021 DIANA MARLY PUNTI REMISION PARA RESPUESTA PARCIAL // 19/02/2021 SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS // 15/12/2020 SE ASISTE A CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, SE ACEPTA EL TRASLADO DE LA PRUEBA, NO SE ACEPTA LA DECLARACION JURAMENTADA DEL ALCALDE, SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS. 9/12/2020 SE APLAZA ADIENCIA PARA EL 15 DE DICIEMBRE 30/11/2020 SE POSPONE LA AUDIENCIA, SE FIJA PARA EL 9 DE DICIEMBRE 8:00 AM CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL 11/11/2020 AUTO FIJA AUDIENCIA PARA EL 30 DE NOVIEMBRE 2:00 PM CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL. 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES 26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO**
2	68001333300520180011500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	FERMIN LOZANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO	$ 18.394.751,41	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**15 de sept 2021 SE ENVIA EN APELACION // 06 de sept 2021 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA // 24 de agosto 2021 PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECRUSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA //10 de agosto 2021: SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA FAVORABLE//09 de juio de 2021 AL DESPACHO PARA SENTENCIA //28 de abril 2021 EDSON BARON PRESENTA ALEGATOS // 23 de abril 2021 ROCIO BALLESTEROS PRESENTA ALEGATOS //16 de abril 2021 SE REALIZA CORRECTAMENTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE ORDENA CORRER TRASLADO A ALEGATOS //10 de mar 2021 AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 16 DE ABRIL DE 2021 // 08 de mar 2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE RECEPCION DE TESTIMONIO TECNICO// 26/02/2021 SE FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA PARA EL 11 DE MARZO DE 2021 // 25/02/2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA // 15/12/2020 SE REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA EL 3 DE MARZO DEL 2021 A LAS 9:00 AM 7/12/2020 SE FIJA DE NUEVO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2020. 18/11/2020 SE FIJA FECHA AUDIENNCIA DE PRUEBAS PARA EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 10:30 AM. 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES- 26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
3	68001333300520180012300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JULIETH FIGUEROA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS	$ 30.056.943,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**26/02/2021 EDSON BRARON ALLEGA CORREO ELECTRÓNICO // 23/10/2020 SE ENVIA APELACIÓN 06/10/2020 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS--17/09/2020 LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 15 DE SEPT QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PEVIAS -15/09/2020 AUTO DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2020, TENIENDO EN CUENTA QUE ES NECESARIO RESOLVER PRIMERO LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECIDE DECLARARLAS NO PROBADAS-06/08/2020 AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM -- 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES- 26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO- 03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN**
4	68001333300520180013300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LUZ ALBANIA CAMARGO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA	$ 21.765.155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**03 de sept 2021 TRIBUNAL ADTIVO ALLEGA MEMORIAL // 02 de marzo 2021 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AL TAS // 23/02/2021 EDSON RENE ELEVA INFORME // 6/11/2020 JUZGADO 4 LABORAL DE BUCARAMANGA CONTESTA REQUERIMIENTO. 22/10/2020 SE LLEVA A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE ESPERA EL TRASLADO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DESISTE DE LOS TESTIMONIOS QUE HABÍA SOLICITADO -14/10/2020 APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA DECLARACION JURAMENTADA DEL ALCALDE DE PIEDECUESTA DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO--23/09/2020 SE LLEVÓ A CABO CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL SE SE HIZO EL SANAEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO, CONCILIACION, DECRETO DE PRUEBAS , POR LO ANTERIOR SE FIJÓ FECHA PARA LA REALZIACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00AM.**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
5	68001333300420180016400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	BELCY ROCIO DIAZ PLATA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS	$ 30.056.943,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	15/10/2020 AUTO RESUELVE SOLICITUD DE APODERADO DEMANDANTE, NO ACCEDE A ELLO -09/10/2020 APODERADO PARTE DEMANDANTE PRESENTA SOLICITUD DE NOTIFICACION DE SENTENCIA--22/09/2020 SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA--1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES- 26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO- 03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 19/02/2020 CONSTANCIA SECRETARIAL ENVIO AL MPIO DE PIEDECUESTA DE LAS PRUEBAS DE OFICIO REQUERIDAS 13/02/2020 AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PERSONERÍA 13/11/2019 SE REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION 18/09/2019 ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL ART. 181 CPACA, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM. 09/09/2019 SE DA TRAMITE AL REQUERIMIENTO 28/08/2019 SE ORDENA REQUERIMIENTO AL DEMANDADO (ALLEGAR SKYPE DEL CONSULTOR) 22/08/2019 SE
6	68001333300420180020600	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	YENNY MARIA VILLAMIZAR JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA	$ 21.765.155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	30 de sept 2021 SENTENCIA DE 1 INSTANCIA FAVORABLE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA // 27 de mayo 2021 ALEGATOS DE CONCLUSION RENE BARON // 24 de mayo 2021 ROCIO BALLESTEROS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN// 13 de mayo 2021 TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN //24/02/2021 EDSON BARON ALLEGA CORREO ELECTRONICO // 21/09/2020 EL JUZGADO 3 ADMVO REMITE COPIA DEL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE TOMÓ EL TESTIMONIO DEL DR PEDRO - 17/09/2020 SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS- PARTE DTE: SOLICITÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE HABÍA SOLICITADO - PARTE DEMANDADA: SOLICITÓ EL TRASLADO DEL TESTIMONIO DEL DR PEDRO HERNANDEZ LLEVADA A CABO EN EL JUZGADO 3 ADMVO, EL DESPACHO ACCEDIÓ.-08/09/2020 AUTO REPROGRAMÓ FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM - 04/09/2020 LA SUSCRITA PRESENTÓ SOLICITUD DE APLAZAMIENTO TENIENDO EN CUENTA QUE PARA ESE DÍA Y PARA ESA HORA YA TIENE FIJADA AUDIENCIA EN EL JUZGADO 3 ADMVO DTE VICTOR ALFONSO- 03/09/2020 AUTO FIJO FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
7	68001333301020180019000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JUAN BAUTISTA DIAZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 de agosto de 2021: AUTO QUE DESVINCULA AL LISTIS FACULTATIVO Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS //24 de mar 2021 SE REALIZA SATISFACTORIAMENTE LA AUDIENCIA Y SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 07 DE JULIO DE 2021 9:00 AM // 17/11/2020 SE CONFIRMA AUTO, DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA AUDIECIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 AM. 09/10/2020 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEVUELVE EL EXPDIENTE OFICIO 902. 09/07/2020 EL MAGISTRADO MILCIADES RODRIGUEZ MEDIANTE AUTO CONFIRMÓ EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES**
8	68001333300820180014000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LILIANA GARCES CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto	$ 22.569.343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**23 de agosto 2021 TAS HACE DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE FISICO // 23 de feb 2021 EDSON BARON INFORME //-1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES- 26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO- 03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA 25/10/2019 AL DESPACHO 20/08/2019 SE RADICA COMITE DE CONCILIACION 30/07/2019 AUTO DE VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS 09/07/2019 SE CONTESTA**
9	68001333300920180019900	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LAURIS JOHANA SOLER CAMACHO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS	$ 21.765.155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**24 de junio 2021 OFICINA JUDICIAL INFORMA QUE EL RECURSO CORRESPONDIO A LA MAGISTRADA PATRICIA PEÑUELA ARCE // 23 de junio 2021 AL TAS MEDIANTE OFICIO No. 00193 PARA QUE SE RESUELVA APELACION CONTRA AUTO // 12 de mayo de 2021 auto que concede recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto que resuelve las excepciones previas //23/02/2021 EDSON BARON INFORME // 3/11/2020 TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROCIO BALLESTEROS CONTRA AUTO QUE DECIDIO EXCEPCIONES PREVIAS. 16/09/2020 LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA RECURSO DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA NO PRABAS LAS EXCEPCIONES -11/09/2020 POR MEDIO DE AUTO EL DESPACHO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS POR MEDIO DEL CUAL LAS DECLARA NO PROBADAS-1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES- 26/06/2020 SE ENVIÓ**
10	68001333301420180013800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CORTES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS	30,056,943.47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**30 de septiembre 2021 AURTO RECHAZA RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE, NO REPONDER AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021 // 21 de abril ROCIO BALLESTEROS PRESENTA APLELACIÓN AL AUTO QUE DECIDE SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS // 15 de abril 2021 AUTO QUE DECIDE POSPONER EL ESTUDIO DE EXCEPCION INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES// 23/02/2021 EDSON BARON INFORME // 3/11/2020 TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROCIO BALLESTEROS CONTRA AUTO QUE DECIDIO EXCEPCIONES PREVIAS. 16/09/2020 LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA RECURSO DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA NO PRABAS LAS EXCEPCIONES - 11/09/2020 POR MEDIO DE AUTO EL DESPACHO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS POR MEDIO DEL CUAL LAS DECLARA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
11	68001333301020180019800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARIA ISABEL NIÑO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones.	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	27 de sept 2021 FIJA FECHA AUD INICIAL PARA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM //9 de julio 2021 NO CONCEDEN RECURSO CONTRA AUTO QUE RESULEVE EXCEPCIONES PREVIAS // 08 de junio 2021 ROCIO BALLESTEROS REPONE Y APENA // 02 de junio 2021 AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, NEGAR SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD// 15 de marzo DENEGAR SOLICITUD DE DESVINCULACION //26/02/2021 INFORMA VICTOR OVIEDO // 23/02/2021 EDSON BARON ALLEFA CORREO // 12/01/2021 RECEPCION DE MEMORAL, ANA JEREZ ALLEGA PODER. 25/11/2020 TRASLADO DE LA DEMANDA A LA VINCULADA 16/09/2020 APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE-14/09/2020 AUTO REQUIERE AL
12	68001333301320180018700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	YURLENY PEDRAZA RIVERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre	$ 22.569.343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	04 de marzo 2021 AL DESPACHO //11/02/2021 REPARTIDO A IVAN MAURICIO SAAVEDRA EN EL TAS // 9/02/2021 SE ENVIA EN APELACIÓN //B 26/01/2021 AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN // 10/11/2020 TRASLADO REPOSICION. 9/11/2020 ROCIO BALLESTEROS APELA AUTO QUE RESUELVE EEXCEPCIONES PREVIAS 3/11/2020 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS DECLARA NO PROBADAS 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO-03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS. 21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 13/02/2020 RADICACIÓN DE PODER Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA, LA SUSCRITA RECIBE EL PRESENTE PROCESO EN TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS 7/06/2018 el
13	68001333300720180013100	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	02 marzo 2021 EXPEDIENTE ENVIADO A DIGITALIZACION //19/10/2020 AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA. 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO- 03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y
14	68001333301420180018400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ERIK FABIAN AYALA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	30 de sept 2021 AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE, NO REPONER AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021 // 21 de abril ROCIO BALLESTEROS PRESENTA APLELACIÓN AL AUTO QUE DECIDE SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS // 15 de abril 2021 AUTO QUE DECIDE POSPONER EL ESTUDIO DE EXCEPCION INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES// 15 de marzo DENEGAR SOLICITUD DE DESVINCULACION //26/02/2021 INFORMA VICTOR OVIEDO // 23/02/2021 EDSON BARON ALLEFA CORREO // 12/01/2021 RECEPCION DE MEMORAL, ANA JEREZ ALLEGA PODER. 25/11/2020 TRASLADO DE LA DEMANDA A LA VINCULADA 16/09/2020 APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 14 DE SEPTIEMRBE-14/09/2020 AUTO REQUIERE AL

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
15	68001333301120180021400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JULIAN ORLANDO TOLOZA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA	$37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	05 octubre 2021 CONSTANCIA SECRETARIAL, SE EXPIDIO CONSTANCIA AL JUZGADO 03 // 27 de julio 2021 SE ENVIO CONSTANCIA AL JUGADO 01 // 12 de mayo de 2021 SE ENVIÓ CERTIFICACIÓN DE PRUEBA TRASLADADA AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO //12 de mar 2021 SE ENVIO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DEL JUZGADO DECIMO //04 de mar 2021 OFICIO JUZFADO 10 ADTIVO, SOLICITUD // 23/02/2021 SE DIO RESPUESTA A LOS JUZGADOS TERCERO Y QUINTO ADTVOS PERMITIENDO EL ACCESO A LA PRUEBA TESTIMONIAL DE JOSEFINA // 2/09/2020 TRIBUNAL ADMITE RECURSO. 13/08/2020 CORRESPONDIÓ CONOCER DEL RECURSO AL DESPACHO DEL DR RAFAEL - 24/07/2020 POR MEDIO DE AUTO SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO DE LA SENTENCIA --1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO- 03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL
16	68001333300320180015300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER	$28.652.052,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	30 de sept 2021 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AL JUZGADO 05 // 14 de mayo 2021 JUZGADO 05 ADTIVO RECEPCION DE MEMORIAL // 04 mar 2021 OFICIO JUZGADO 10 ADTIVO - SOLICITUD26/02/2021 2021 EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITALIZACIÓN // 24/02/2021 EDSON RENE INFORME MEMORIAL 18/01/2021 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES EN EL PROCESO 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO-03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA 09/09/2019
17	68001333301120180019000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JULIAN ANTONIO ARIZMENDI MORENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto	$39.062.100,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	11 de marzo NOTIFICACION DE LOS VICULADOS POR CORREO ELECTRÓNICO //25/02/2021 EDSON BARON INFORME - MEMORIAL // 11/11/2020 SOLICITAN EXPEDIENTE Y SE COMPARTE. 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO-03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA 22/01/2020 NUEVA FECHA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
18	68001333300820180015300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO8 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JEFERSON YESID SOLANO AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER	$39.062.100,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	23/02/2021 MEMORIAL DE EDSON BARON // 12 de nov 2020 SE ENVIA EXPEDIENTE AL TAS // 2/09/2020 TRIBUNAL ADMITE RECURSO. 13/08/2020 CORRESPONDIÓ CONOCER DEL RECURSO AL DESPACHO DEL DR RAFAEL - 24/07/2020 POR MEDIO DE AUTO SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO DE LA SENTENCIA --1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO- 03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 03/04/2020 PRESENTACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE RECURSO DE APELACIÓN POR LA CONDENA EN COSTAS
19	68001333301220180012300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	RAUL ORLANDO TARAZONA AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL	$22.569.343,20	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	23 DE FEBR 2021 EDSON BARON MEMORIAL //16/12/2020 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AL JUZGADO DECIMO ADTIVO ORAL DE BGA. 23/11/2020 EDSON BARON DESCORRE TRASLADO DE ALEGATOS.13/11/2020 ALEGATOS DE CONCLUSION DRA ROCIO BALLESTEROS. 10/11/2020 AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS ALEGATOS 01/10/2020 POR MEDIO DE AUTO EL DESPACHO FIJO FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00AM - 15/09/2020 SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS. DE
20	68001333300620180018200	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	EDWIN ALONSO MORENO DAZA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL	$39.062.100,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	9/12/2020 ENVIO DE EXPDIENTE AL TAS CORRESPONDIO AL DR JULIO EDINSON RAMOS. 18/11/2020 AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. 26/10/2020 SE NOTIFICA A LAS APRTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE RESUELVE NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA--14/09/2020 APODERADA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA ALLEGA AL DESPACHO ALEGATOS DE CONCLUSION -4/09/2020 AUTO ORDENA CORRER TRSLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y EMITIR CONCEPTO DE FONDO.
21	68001333300620180012100	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SAUL ORLANDO JEREZ AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL	$37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	26/02/2021 EDSON RENE BARON ALLEGA CORREO // 14/01/2021 - AL DESPACHO// 12/11/2020 OFICIO REMITE TAS CON EL FIN DE DESATAR EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO INTEEPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO QUE RESULEVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROFERIDO EN PROVIDENCIAL DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020. 5/11/2020 CONCEDE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO QUE RESULEVE EXCEPCIONES PREVIAS, ORDENA REMITIR AL TAS. 20/10/2020 APODERADA DEL MPIO DE PIEDECUESTA PRESENTA RECURSO DE APELACION FRENTE A AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
22	68001333300920180014700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	NELLY RANGEL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017	$21,765,155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**24 de junio 2021 INFORMAN QUE EL RECURSO CORRESPONDIO A LA MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA // 23 de junio 2021 AL TAS MEDIANTE OFICIO 192 PARA QUE SE RESUELVA APELACIÓN CONTRA AUTO // 13 de mayo de 2021 AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO QUE DECIDIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS //24/02/2021 RENE BARON ALLEGA CORREO ELECTRONICO // 3/11/2020 TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ROCIO BALLESTEROS 16/09/2020 APODERADA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PRESENTA RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES -11/09/2020 POR MEDIO DE AUTO RESULEVE EXCEPCIONES PREVIAS LAS DECLARA NO PROBADAS - 2/09/2020 EL DESPACHO CORRE**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
23	68001333301220180018800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	HERNANDO SARMIENTO RANGEL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y	$30.056.943,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**26/02/2021 INFORMA VICTOR OVIEDO // 24/02/2021: EDSON BARON SOLICITA CELERIDAD PROCESAL // 2/10/2020 ANA JEREZ SOLICITA DESVINCULACIÓN. 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO-03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA 19/12/2019 AUTO NIEGA SOLICITUD DE**
24	68001333301220180020500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL	$28.652.052,01	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**24/02/2021 RENE BARON ALLEGA CORREO ELECTRONICO // 3/11/2020 TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ROCIO BALLESTEROS 16/09/2020 APODERADA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PRESENTA RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES -11/09/2020 POR MEDIO DE AUTO RESULEVE EXCEPCIONES PREVIAS LAS DECLARA NO PROBADAS -3/09/2020 EL DESPACHO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA-1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO**
25	68001333300320180017300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LUZ MARINA FRANCO RINCÓN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL	$21,765,155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**26 de agosto 2021: AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA AUTO QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJURICIDAD // 06 de agosto 2021: AUTO CORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN DEL DDTE //28 de julio 2021 EDSON BARON RECURSO DE REPOSICIÓN // 22 de julio 2021 AUTO SUSPENDE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD// 02 de julio de 2021 EDSON BARON PRESENTA ALEGATOS// 01 de julio 2021 ROCIO BALLESTEROS PRESENTA ALEGATOS //**
26	68001333300720180019200	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LEIDY JOHANA HERNANDEZ CASTRO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL	$21,765,155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**02/03/2021 EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITGALIZACIÓN // 23/02/2021 EDSON BARON INFORME //1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO-03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL**
27	68001333300820180018600	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JAIME ANDRES MORENO PATIÑO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017	$22,569,343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**16 de abril 2021 TAS DEVUELVE EXPEDIDNETE // 17 de mar 2021: SE CONFIRMA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA // 9 de marzo 2021 DEL TAS: EL PROCESO DE LA RED FUE RADICO A ESTA FECHA, DEBIDOA QUE LA ESCRIBIENTE G1 TENIA INCAPACIDAD MEDICA Y NO HABIA REVISADO SU BANDEJA DE ENTRADA// 21 DE ENERO SE REMITE AL TRIBUNAL PARA QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN - 10 DE DICIEMBRE AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO Y SE REMITE AL TRIBUNAL A REPARTO//12 DE NOV-AL DESPACHO**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
28	68001333300220180018400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SILVIA JULIANA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la	$12,226,110	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**30 de sep 2021 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FAVORABLE PARA EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA // 21 de junio 2021 SE ALLEGAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA // 02 de junio 2021 EL TAS ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN PUBLICO PARA PRESENTAR ALEGATOS Y CONCETO DE FONDO // 22/07/2020 AUTO DEL TRIBUNAL ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LE CORRESPONDIÓ AL DR JULIO EDISSON RAMOS--1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO-03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 14/02/2020 SE ENVÍA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA QUE DESATE EL RECURSO DE APELACIÓN 13/02/2020 SE REALIZA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN/ PRE- APELACIÓN, LA CONCILIACIÓN SE DECLARA FRACASADA Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA 23/01/2020 SE**
29	68001333300820180012800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la nulidad del Decreto 110 de 2017 de fecha 2 de noviembre de 2017 por medio del cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta. 2. Eue se declare la nulidad del Decreto 111 de fecha 3 de noviembre de 2017 por el cual se establece la planta de empleos de la administracion central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones. 3. Declarar la nulidad del Decreto 112 del 7 de noviembre	$12,600,000	EVENTUAL	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**26 de octubre de 2021 SE LLEVA ACABO EXITOSAMENTE LA AUDIENCIA INICIAL , SE SUSPENDE PARA REQUERIR AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA // 11 de oct 2021 SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 AA LAS 9: 00 AM 20 de abril 2021 AL DESPACHO ANGELICA // 14 de abril 2021 ROCIO BALLESTEROS CONTESTA // 08 de abril ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD //25 de mar 2021 PARA PROFERIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA // 9 de marzo 2021 SE CORRE TRASLADO POR 30 DIAS CONFORME INCISO 3 ART 8 DECRETO 806 DE 2020// 28 DE ENERO: AL DESPACHO. - 21 DE**
30	68001333300120180013500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ERIK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA	37.438.054	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**08 de oct 2021 SE ARCHIVA EXPEDIENTE FISICO SE CONTINUA EL TRAMITE DEL PROCESO CON EXPEDIENTE DIGITAL//12 de julio 2021 AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO // 18 de junio 2021 AL DESPACHO // 11 de marzo NOTIFICACION DE LOS VICULADOS POR CORREO ELECTRÓNICO // 23/02/2021 AUTO DEL 15 DE FEB - ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA POR CORREO ELECTRONICO// 03/02/2021 AL DESPACHO // 11/11/2020 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA INFORME 16/07/2016 MEDIANTE AUTO EL DESPACHO RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS DE LITIS CONSORCIO NECESARIO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA**
31	68001333300720190018200	Simple Nulidad	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ANIBAL CARBAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL LITERAL C) DEL ARTICULO 58 DE LA RESOLUCIÓN 049 DE 2019 PROFERIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 2. ORDENAR AL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA QUE PROCEDA A REESTRUCTURAR EL CONTENIDO DEL ARTICULO 58 DE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA	N/A	BAJA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**21 de mayo 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION// 11 de mayo 2021 AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSION //27 de abril 2021 DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES ANIBAL CARVAJAL // 26 de abril 2021 SOLICITUD DE ANIBAL CARVAJAL DE SENTENCIA ANTICIPADA // 19 de abril 2021 REITERA SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA ANIBAL CARVAJAL // 12 de abril 2021 ANIBAL CARVAJAL REITERA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA // 05 de abril 2021 ANIBAL CARVAJAL SOLICITUD //22/07/2020 AUTO DEL TRIBUNAL ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LE CORRESPONDIÓ AL DR JULIO EDISSON RAMOS--1/07/2020 SE**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
32	68001333300520180019400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SERGIO AUGUSTO AYALA MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE [illegible]	37.438.054	MEDIA	PARA AUDIENCIA INICIAL	/28/01/2021 AL DESPACHO //14/12/2020 AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CORRE TRASLADO AL DEMANDANTE PARA QUE ADECUE LAS PRETENCIONES 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO-03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 04/03/2020 SE INSTALA LA AUDIENCIA PERO SE APLAZA EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA, SE FIJA FECHA PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M. 12/02/2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA, FIJA EL 04 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL 10/02/2020 RADICACIÓN PODER Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA 04/10/2019 AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA Y HORA - AUDIENCIA INICIAL 17/09/2019 RECEPCIÓN
33	68001333300520180017300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	DARIO RIVERA DELGADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112	54.631.172	MEDIA	EN TRAMITE DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONA VINCULADAS AL PROCESO	11 de marzo NOTIFICACION DE LOS VICULADOS POR CORREO ELECTRÓNICO // 23/02/2021 AUTO DEL 15 DE FEB - ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA POR CORREO ELECTRONICO// 03/02/2021 AL DESPACHO // 11/11/2020 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA INFORME 16/07/2016 MEDIANTE AUTO EL DESPACHO RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS DE LITIS CONSORCIO NECESARIO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA. --1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA DIRRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA CUAL SE RECIBIRAN LAS
34	68001333300120180016700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ZAYRA YOLIMA SILVA ROSAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112	18.394.751	MEDIA	EN APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS/AUDIENCIA INICIAL	17 de agosto de 2021 AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 //07/07/2021 SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 9:00 AM //21 de abril 2021 REQUERIMIENTO AL JUZGADO 03 A QUE ALLEGUE PRUEBA TRASLADADA // 13 de abril JUZGADO 11 CONTESTA AL DESPACHO // 08 de abril 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PRUEBA // 24 de mar 2021 SE REALIZA SATISFACTORIAMENTE LA AUDIENCIA Y SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 07 DE JULIO DE 2021 9:00 AM // 17 DE NOV- AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE- CONFIRMA AUTO - DECIDE EXCEPCIONES - FIJA AUD. INICIAL: 24/03/2021 A LAS 9:00 AM

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
35	68001333301220200002200	Simple Nulidad	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 049 DE 2019 PROFERIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, Y EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTOS LOS ARTICULOS 57 Y 58 DEL ACTO DEMANDADO 2. SE ORDENE AL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA QUE DE MANERA INMEDIATA RESTRUCTURE LA RESOLUCION 049 DE 2019 GARANTIZANDO QUE LAS PEROSNAS QUE TIENEN TÍTULO DE MAESTRIA, DOCTORADO O POS DOCTORADO LES SEA RECONOCIDA UNA PUNTUACIÓN ACORDE CON EL MÉRITO 3. SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 072 DE 2019 PROFERIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA 4. SE ORDENE AL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA QUE CALIFIQUE DE MANERA ADECUADA LA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DE	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 de febACUMULACION DE PROCESO CON EL DE ANIBAL CARVAJAL // 2021 10/02/2021 JHON JAIMES SOLICITUD // 9/02/2021 AL DESPACHOO POR REPARTO SUSTANCIADOR // 25/01/2021 SE ENVIA LA CRTIFICACION DEL PROCESO SOLICITADO POR EL JUZGADO 7 ADTIVO. JOHN EDUARD JAIMES SOLICITUD // 19/11/2020 ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD. 4/11/2020 SE CONFIRMA EL AUTO APELADO. 02/10/2020 CONSTANCIA SECRETARIAL LE CORRESPONDIÓ AL MG DR IVAN MAURICIO MENDOZA - 21/09/2020 AUTO CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA, POR LO CUAL REMITE EL EXPEDIENTE DIGITAL CON DESTINO AL H. TRIBUNAL PARA QUE SEA OBJETO DE REPARTO - 3/09/2020 DESPACHO CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION -1/09/2020 JHON JAIMES PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA - 27/08/2020 AUTO RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR JHON JAIMES- 24/08/2020 DEMANDADA DESCORRE EL TRASLADO DE LA APELACION - 21/08/2020 LA SUSCRITA CONTESTA REFORMA A LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE- 20/08/2020 DESPACHO CORRE TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO - 20/08/2020 JHON JAIMES APODERADO**
36	68001333300120180017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 01 AD. ORAL BGA	RAMIRO CARREÑO CARRILLO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**07 de octubre 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION//30 de sep 2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS //21 de julio 2021 SE REALIZÓ AUDIENCIA INICIAL AUDIEJCIA DE PRUEBAS PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE 2021// 12 de abril 2021 REVOCA AUTO Y FIJA FECHA DE REANIDACIÓN DE AUDIENCIA INCIAL PARA 22 DE JULIO DE 2021** **19 de mar 2021 TRAMITE PENDIENTE** **19 de mar 2021 ARCHIVO EXPEDIENTE FISICO CONTINUA TRAMITE EXPEDIENTE DIGITAL** **04 de mar 2021 SOLICITA CELERIDAD PROCESAL EDSON BARON** **16 feb 2021 EL TAS: REVOQUESE LA DECISIÓN QQUE DECLARO PROBADA LA EXCEPCION INEPTA DEMANDA, CONFIRMASE EL AUTO APELADO EN LOS DEMAS ASPECTOS.** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA 27** **Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACION OSJA: JM.: OF.: 335--TAS--24-02-20-** **24 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO PRIMERO ADM REMITE MEMRORIAL** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **17 Jan 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO PRIMERO ADM REMITE MEMORIAL** **31 Jul 2019 RECEPCION DE MEMORIAL ROBERTO ARDILA REASUME PODER MCPIO DE PCUESTA** **31 May 2019 RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EN EL DESPACHO / TRIBUNAL** **17 May 2019 REPARTO DEL PROCESO A LAS 09:57:10 REPARTIDO A:FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
37	68001333300220180017800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 02 AD. ORAL BGA	PATRICIA DOLORES DUARTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**26/02/2021 ENVIADO EN APELACIÓN AL TAS EL 26 DE FEB DE 2021 // 11/02/2021 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN // 11/02/2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA** **18 Nov 2020 AUTO DE TRAMITE SE INCORPORAN PRUEBAS ,Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR SE REGISTRA ACTUACIÓN DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020. AUDIENCIA.** **20 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALLEGA ALEGATOS: SERGIO HERNANDEZ** **01 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA EDSON BARON - SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA** **21 Sep 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO HERNANDEZ- SOLICITUD EXP DIG** **18 Sep 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2020 A LAS 11:06:28.** **18 Sep 2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA FIJA NEUVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL EL 8 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 2 P.M PLATAFORMA MICROSOFT. TEAMS** **13 Mar 2020 OFICIOS LIBRADOS CITATORIOS TESTIGOS.** **12 Mar 2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL JUEVES 21 DE MAYO DE 2020, 8:30 AM.** **12 Mar 2020 AUTO QUE DECRETA PRUEBAS** **12 Mar 2020 AUTO DE TRAMITE PRESCINDE DE MEDIDAS CAUTELARES** **12 Mar 2020 AUTO DE TRAMITE DECLARA FALLIDA CONCILIACIÓN** **12 Mar 2020 AUTO DE TRAMITE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
38	68001333300220180019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 03 AD. ORAL BGA	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 de octubre 2021 CERTIFICACION DEL PRCOESO 2018-196 // 10 de agosto 2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS //27 de abril 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA CUMPLIMIENTO DE LA PRUEBA** **16 de mar 2021 SE REALIZA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE SUSPENDE LA DILIGENCIA** **04 de mar 2021 FIJAN CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 16 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 AM** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS PODER** **02 feb 2021 SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIEN 01 Dec 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ANA ALBARRACIN_SOLICITUD EXPEDIENTE** **23 Nov 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ CUMPLIMIENTO A AUTO** **10 Nov 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ INFORMA** **10 Nov 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA EXPED. DIGITAL: ANA MILENA** **14 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO HERNANDEZ- SOLICITUD EXP DIG- INFORMA E-MAIL** **01 Oct 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2020 A LAS 17:18:19.** **01 Oct 2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 H** **22 Sep 2020RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ CONTESTACIÓN AUTO** **17 Sep 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2020 A LAS 14:18:54.** **17 Sep 2020 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
39	68001333300320180020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 03 AD. ORAL BGA	MYRIAN YOLANDA VARGAS VERA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**08 de octubre 2021 AUTO ORDENA REQUERIMIENTO AL CONSULTOR //16 de abril ROCIO BALLESTEROS SOLICITA EXPEDIENTE DIGITAL 08 de abril REQUERIMIENTO AL CONSULTOR 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 25 Sep 2020 AUTO DE TRAMITE SE SUSPENDE DILIGENCIA 25 Sep 2020 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO 25 Sep 2020 AUTO DE TRAMITE SANEAMIENTO DEL PROCESO 25 Sep 2020 ACTA DILIGENCIA 18 Sep 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JOSEFINA ARGUELLO- INFORMA 07 Sep 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JUZGADO 11 ADMTIVO- ILVA GARCIA- RESPUETA OFICIO 309 07 Sep 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA INFORMA: SERGIO HERNANDEZ 07 Sep 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA EDSON BARON- SOLICITUD PRUEBA 14 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ DECLARACION JURAMENTADA 14 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ CUMPLIMIENTO AUTO 14 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA EDISON BARON CERTIFICACION 14 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA EDISON BARON CERTIFICACION 11 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA MARTHA CECILIA JURADO SOLICITUD 31 Jul 2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA AUD DE PRUEBAS PARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00H**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
40	68001333300420180014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 04 AD. ORAL BGA	OSCAR LEONEL PORRAS BUENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**23 feb 2021 EDSON BARON CELERIDAD PROCESAL** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **22 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ** **24 Jul 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TRIB. ADM. DEVOLUCION EXPEDIENTE OFICIO 275** **23 Jul 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TRIB ADTIVO 708, ALLEGA MEMORIAL FISICO** **11 Mar 2020 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SE DEVUELVE EXPEDIENTE AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, MEDIANTE OFICIO 275 DE 11-03-2020.** **03 Mar 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 15:13:38.** **03 Mar 2020 AUTO DECIDE** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **23 Jan 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO CUARTO ADM REMITE MEMORIAL** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **14 Mar 2019 AL DESPACHO PARA TRÁMITE** **14 Mar 2019 REPARTO DEL PROCESO A LAS 09:36:51 REPARTIDO A:MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO** **14 Mar 2019 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/03/2019 A LAS 09:36:09** **12 Mar 2019 ENVÍO DE EXPEDIENTE AL TAS PARA RESOLVER APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
41	68001333300520180012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 05 AD. ORAL BGA	JHONATAN SANDOVAL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**06 de sept 2021 AUTO ORDENA REQUERIMIENTO AL JUZGADO 01 LABORAL DE BGA // 28 de mayo 2021 CONSTANCIA SECRETARIAL - ANAQUEL 13 de mayo de 2021 SE REALIZA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE ORDENA REQUERIMIENTO AL JUZGADO 3 // 04 de mar 2021 SE LLEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE FIJA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL 13 DE MAYO DE 2021** **03 de mar ROCIO BALLESTEROS SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIADEL 4 DE MARZO** **1 de mar 2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITA LINK EXPEDIENTE** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Jan 2021 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2021 A LAS 15:28:17.** **19 Jan 2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA AUDIENCIA DE PBS MARZO 4/21 2:00** **22 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ** **20 Aug 2020 CONSTANCIA SECRETARIAL SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE HABIA REGISTRADO UN AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA PARA AGOSTO 21/20, PERO EL AUTO CORRESPONDE AL PROCESO 214/18 Y NO 124 / 18 COMO SE HABIA REGISTRADO.** **20 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ ACLARACION** **14 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA INFORMACION: RENE BARON** **14 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA: RENE BARON** **12 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
42	68001333300620180017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 06 AD. ORAL BGA	MARIBEL MATAJIRA MARIN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**23 feb 2021 EDSON BARON CELERIDAD PROCESAL** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **22 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ** **17 Jul 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA INFORMA: CORREO: EDSON BARON** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **21 Jan 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 16:02:41.** **21 Jan 2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA AUDIENCIA INICIAL** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **05 Dec 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 13:54:49.** **05 Dec 2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA** **08 Nov 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2019 A LAS 16:23:13.** **08 Nov 2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA** **13 Jun 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 11:36:06.** **13 Jun 2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA** **08 Feb 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALVARO ORTIZ, DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES** **04 Feb 2019 TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** **04 Dec 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, CONTESTACION DEMANDA** **04 Dec 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA PIEDECUESTA.**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
43	68001333300620180014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 06 AD. ORAL BGA	SANDRA MILENA CARO BUSTOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**23 de marzo 2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITA EXPEDIENTE DIGITAL // 04 de mar 2021 FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 // 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 22 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **23 Jan 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2020 A LAS 16:57:56.** **23 Jan 2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA PARA AUDIENCIA INICIAL** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **18 Dec 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2019 A LAS 19:14:35.** **18 Dec 2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA** **26 Sep 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 17:49:41.** **26 Sep 2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA SE APLAZA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA** **13 Jun 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 11:19:04.** **13 Jun 2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA** **08 Feb 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ANA ALBARRACIN, CONTESTACION EXCEPCIONES** **04 Feb 2019 TRASLADO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** **10 Oct 2018 NOTIFICACION PERSONAL**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
44	68001333300620180020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 06 AD. ORAL BGA	SERGIO FABIAN NIÑO BECERRA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**24 feb 2021 EDSON BARON SOLICITA CELERIDAD PROCESAL** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA** **05 Dec 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 17:39:53.** **05 Dec 2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA** **19 Jun 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALVARO ORTIZ, DESC TRASLADO** **13 Jun 2019 TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** **11 Jan 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, CONTESTA** **11 Jan 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, EXEPCIONES** **11 Jan 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA PODER, ROBERTO ARDILA** **27 Nov 2018 NOTIFICACION PERSONAL** **08 Aug 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALVARO ORTIZ, ARANCEL- COPIAS** **19 Jul 2018 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2018 A LAS 16:02:08.** **19 Jul 2018 AUTO ADMITE DEMANDA** **31 May 2018 REPARTO Y RADICACIÓN REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 31 DE MAYO DE 2018 CON SECUENCIA: 25579**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
45	68001333300720180005700	SIMPLE NULIDAD	JUZGADO 07 AD. ORAL BGA	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**04 de oct 2021 AL DESPACHO PARA RESOLCER PREJUDICIALIDAD //09 de julio 2021 TRASLADO DE EXCEPCIONES Y SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD //02 de mar 2021 EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITALIZACIÓN** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **10 Dec 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2019 A LAS 09:55:22.** **10 Dec 2019 AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES** **08 Nov 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA OF 0306 JDO 7 ADTIVO** **23 Aug 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JUZ 12 ADMTIVO, RICARDO ARRIETA, CONTESTA REQUERMIENTO** **01 Aug 2019 CERTIFICACIONES RAD. 2018 00147 DE ESTE DESPACHO** **25 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA OF JDO 7 ADTIVO, SOLICITUD** **24 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JUZ 07 AMDTIVO, MONICA VILLABA, CERTIFICACION - CD** **24 Jul 2019 CERTIFICACIONES SE EXPIDE CERTIFICACION PARA JUZGADO 7 ADTVO DE BUCARAMANGA SOLICITADA PARA EL RAD. 2018 000131** **26 Jun 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JUZ 14 ADMTIVO, YANETH AYALA, OFICIO 1043- REQUERIMIENTO** **26 Jun 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JUZ 14 ADMTIVO, YANETH AYALA, OFICIO 1044, SOLICITUD**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
46	68001333300720180014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 07 AD. ORAL BGA	HORACIO ISAAC NIÑO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**02 de mar 2021 EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITALIZACIÓN 23 feb 2021 INFORMA CORREO EDSON RENE VARON MEMORIAL 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER 19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA 23 Jul 2019 CONSTANCIA SECRETARIAL CLAUDIA 16 Jul 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2019 A LAS 09:28:37. 16 Jul 2019 AUTO DE TRAMITE ORDENA SOLICITAR CERTIFICACION 24 May 2019 AL DESPACHO JG CLAUDIA 24 Apr 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALVARO ORTIZ, DESC TRASLADO 11 Apr 2019 TRASLADO SE FIJA EN LISTA POR UN DIA PARA DAR TRASLADO POR LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE LAS EXCEPCIONES 20 Nov 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, CONTESTACION DEMANDA 20 Nov 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, EXCEPCIONES PREVIAS 20 Nov 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA OJUR PIEDECUESTA, PODER ROBERTO ARDILA 25 Sep 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACIÓN OSJA JM: PROCURADURIA 212 2018/09/24 OFICIO 24 Sep 2018 CONSTANCIA SECRETARIAL ACUSES 24 Sep 2018 NOTIFICACION PERSONAL**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
47	68001333300920180020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 09 AD. ORAL BGA	CARLOS IVAN BAEZ RANGEL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**08 de junio 2021 AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMO EL AUTO QQUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS //17 de mar 2021 DEVOLICIÓN DEL EXPEDIENTE FISICO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** **08 de mar 2021 TAS ALLEGA POR CORREO PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA APELADA E INFORMA QUE EL EXPEDIENTE SERÁ DEVUELTO FISICAMENTE POR SU NATURALEZA MIXTA 16 feb 2021 AUTO QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN - CONFIRMESE AUTO APELADO** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **27 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO NOVENO ADM REMITE MEMORIAL** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **14 Jan 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO NOVENO ADM REMITE MEMORIAL** **27 Aug 2019 RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EN EL DESPACHO / TRIBUNAL** **26 Aug 2019 AL DESPACHO** **01 Aug 2019 REPARTO DEL PROCESO A LAS 10:25:54 REPARTIDO A:FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** **01 Aug 2019 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/08/2019 A LAS 10:25:23** **27 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACIÓN OSJA JM: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
48	68001333300920180014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 09 AD. ORAL BGA	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**09 de agosto 2021 SE INFORMA QUE EN SEGUNDA INSTANCIA CORRESPONDIÓ AL MAGISTRADO IVAN MAURICIO MENDOZA// 28 de junio 2021 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN //12 de mayo de 2021 EDSON BARON APELA SENTENCIA 29 de abril 2021 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, LA CONDENA EN COSTAS 26 de abril 2021 SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE REGISTRO EN EL SISTEMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 09 de abril SOLICITA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA EDSON BARON 05 de abril ROCIO BALLESTEROS SOLICITA NOTIFIACIÓN DE SENTENCIA 26 de mar 2021 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 06 Nov 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA CONTESTA A ALEGATOS: RENE BARON 03 Nov 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALEGATOS DE CONC.: SERGIO HERNANDEZ 21 Oct 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 22:39:27. 21 Oct 2020 AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE LA PRUEBA ALLEGADA Y UNA VEZ VENCIDO DICHO TÉRMINO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO, POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS 09 Sep 2020 CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO SOLICITA LA REMISIÓN COMO PRUEBA TRASLADADA DEL TESTIMONIO DE JOSEFINA ARGUELLO**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
49	68001333301020180007800	Simple Nulidad	JUZGADO 10 AD. ORAL BGA	EDSON RENE BARON AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**18 de junio 2021 DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE FISICO TAS** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TANIA ESLAVA-RENUNCIA PODER** **08 Nov 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA OF 0307 JDO 7 ADTIVO** **29 Aug 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACIÓN OSJA JM: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER OFICIO - SECUENCIA 26850 MG SOLANGE BLANCO** **23 Aug 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JUZ 12 ADMTIVO, RICARDO ARRIETA, CONTESTA REQUERIMIENTO** **13 Aug 2019 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** **13 Aug 2019 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARAR NO PROBADAS ESCEPCIONES** **13 Aug 2019 AUTO DE TRAMITE SANEAMIENTO PROCESO** **13 Aug 2019 AUTO RECONOCE PERSONERÍA** **13 Aug 2019 ACTA DILIGENCIA** **13 Aug 2019 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA** **01 Aug 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JUZ 07 ADMTIVO, CLAUDIA DURAN, SOLICITUD CERTIFICACION** **25 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA OF JDO 7 ADTIVO, SOLICITUD** **24 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA OF 1194 JDO 14 ADTIVO, SOLICITUD** **24 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA OF 1193 JDO 14**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
50	68001333301020180015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 10 AD. ORAL BGA	DIANA AGUILAR JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**27 de sept 2021 AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA INCORPORAR PRUEBAS DOCUMENTALES // 10 de agosto 2021 JUZGADO 03 REMITE PRUEBA SOLICITADA //31 de mayo e 2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD // 10 de mayo de 2021 SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 1 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM //** **27 de abril 2021 ROCIO BALLESTEROS solicita reprogramación de la audiencia de pruebas** **26 de abril 2021 se fija fecha para audiencia de pruebas para el 12 de mayo de 2021** **12 de abril JUZGADO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL ORDENA TENER COMO PRUEBA TRASLADADA TERMONIO TECNICO RENDIDO EN EL JUZGADO 3 ADTIVO** **09 de abril EDSON BARON DESISTE DE LOS TESTIMONIOS** **08 de abril ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PRUEBA OFICADA** **11 de mar 2021 JUZGADO 3 ADTIVO, SOLICITUD** **26 de feb 2021 EDSON RENE BARON ALLEGA CORREOS ELECTRÓNICOS 25 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA CUMPLIMIENTO 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 10 feb 2021 AUDIENCIA INICIAL 22 DE FEB 2021 A LA 1:30 PM 26 Aug 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2020 A LAS 07:41:48.** **26 Aug 2020 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, NEGAR LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD, ACEPTA RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERÍA** **28 Feb 2020 AL DESPACHO JQ** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
51	68001333301020180020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 10 AD. ORAL BGA	JUANCARLOS GOMEZ DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**07 de octubre 2021 FIJA NUEVA FECHA PARA AUD INICIAL 05 DE NOVIEMBRE A LAS 9:30 AM// 12 de agosto 2021: ROCIO BALLESTEROS SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DEL 01 DE SEPTIEMBRE** **09 de agosto 2021: AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA 1 DE SEPTIEMBRE 2021 9:00 AM 25 feb 2021 EDSON BARON INFORME - MEMORIAL** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **04 Oct 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2019 A LAS 13:08:03.** **04 Oct 2019 AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE CONFIRMA AUTO, OFICIAR A MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** **10 Sep 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TRIB ADTIVO 1007, DEV EXPDTE** **23 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACIÓN OSJA JM: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER 2019/07/23 OFICIO** **28 Jan 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACIÓN OSJA JM: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER OFICIO - SECUENCIA 23868 MG SOLANGE BLANCO** **25 Jan 2019 ENVÍO DE EXPEDIENTE AL TAS APELACIÓN AUTO** **18 Jan 2019 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** **18 Jan 2019 AUTO DECIDE RECURSO NO REPONER AUTO** **18 Jan 2019 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
52	68001333301120180012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 11 AD. ORAL BGA	JOSE VICENTE QUINTERO MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**13 feb 2021 AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER 13 Feb 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2020 A LAS 14:44:01. 13 Feb 2020 AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020. 11 Feb 2020 RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EN EL DESPACHO / TRIBUNAL 10 Feb 2020 CAMBIO DE PONENTE A LAS 11:43:08 ANT. PONENTE:IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA NVO. PONENTE:RAFAEL GUTIERREZ SOLANO ADJUDICACION 30 Jan 2020 ENVÍO DE EXPEDIENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA CALENDADA EL 29 DE ENERO DE 2020, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, POR CUANTO, CONOCIÓ ANTERIORMENTE DEL PRESENTE PROCESO, POR LO QUE ES COMPETENTE PARA QUE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL MISMO. 29 Jan 2020 AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO RAFAEL GUTIERREZ SOLANO 23 Jan 2020 AL DESPACHO 10 Dec 2019 PROCESO ABONADO ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 10/12/2019 A LAS 12:23:31 10 Dec 2019 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/12/2019 A LAS 12:23:26**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
53	68001333301120180013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 11 AD. ORAL BGA	EDLY JULIANA PABON ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **01 feb 2021 AL TAS** **22 ene 2021 EN EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** **13 Jan 2021 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA EDSON BARON, APELA** **26 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ ALEGASTOS** **19 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA E INFORMA: RENE BARON** **19 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA E INFORMA: RENE BARON** **14 Oct 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2020 A LAS 17:14:27.** **14 Oct 2020 AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTWERIO PUBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIOBN Y CONCPETO RESPECTIVAMENTE** **22 Sep 2020 CONSTANCIA SECRETARIAL SE DEJA CONSTANCIA DE LA AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA ARCHIVO 21** **12 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SERGIO HERNANDEZ- CUMPLIMIENTO AUTO** **05 Aug 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- JAIME BAEZ- CERTIFICACION** **29 Jul 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2020 A LAS 17:19:53.** **29 Jul 2020 AUTO DE TRAMITE DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES NIEGUESE DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
54	68001333301220180014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 12 AD. ORAL BGA	JHONNATAN ALEXANDER SIZA BASTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**27 abril 2021 AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **21 Jan 2021 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JHONATAN ALEXANDER SIZA , DESISTE** **21 Jan 2021 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JHONATHAN SIZA- DESISTIMIENTO** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **07 Oct 2019 RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EN EL DESPACHO / TRIBUNAL** **07 Oct 2019 AL DESPACHO** **30 Sep 2019 REPARTO DEL PROCESO A LAS 07:55:36 REPARTIDO A:FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** **30 Sep 2019 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/09/2019 A LAS 07:54:28** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA** **26 Sep 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACIÓN OSJA JM: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER OFICIO 1500 - SECUENCIA 27240 MG FRANCY PINILLA** **25 Sep 2019 CONSTANCIA SECRETARIAL EN LA FECHA Y POR OFICIO Nº 1500-2018-00140-00, SE REMITE AL TAS POR APELACION.** **25 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, INFORMA** **22 Jul 2019 CONSTANCIA SECRETARIAL ANAQUEL DE PENDIENTE PARA EL TAS.**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
55	68001333301320180016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 13 AD. ORAL BGA	DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **11 Mar 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 16:42:51.** **11 Mar 2020 AUTO DE VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS** **19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER** **13 Feb 2020 AL DESPACHO** **03 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- JAIME BAEZ, RESPUESTA OFICIO 564** **31 Jan 2020 RECEPCION DE MEMORIAL DEPENDENCIA DE MPIO DE PIEDECUESTA ALLEGA MEMORIAL DE REDIRECCIONAMIENTO** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA** **25 Nov 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2019 A LAS 16:42:49.** **25 Nov 2019 AUTO DECIDE RECURSO NO REPONE PROVIDENCUA RECURRIDA Y ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A DECIDIR SOLICITUD DE VINCULACIÓN.** **07 Jun 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, INFORME** **20 May 2019 AL DESPACHO PARA DECIDIR RECURSO Y SOLICITUD DE VINCULACION** **22 Mar 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, SOLICITUD VINCULACION** **28 Feb 2019 TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FEBRERO 21 DE 2019.** **25 Feb 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, REPOSICION**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
56	68001333301320180013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 13 AD. ORAL BGA	JHON JAIRO MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**25 feb 2021 EDSON BARON INFORME MEMORIAL** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **07 Feb 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 18:26:11.** **07 Feb 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 17:32:34.** **07 Feb 2020 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA INICIAL PARA EL 21 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9 AM** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **29 Oct 2019 AL DESPACHO PARA FIJAR AUDIENCIA** **09 Sep 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALVARO ORTIZ, DESC TRASLADO** **03 Sep 2019 TRASLADO TRASLADO EXCEPCIONES** **05 Aug 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA CARLOS HENAO, CONTESTA DEMANDA** **05 Aug 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA PODER CARLOS HENAO** **25 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, INFORMA** **08 Jul 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, DCTO** **25 Jun 2019 NOTIFICACION PERSONAL EN BUCARAMANGA, EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO SE HIZO PRESENTE LA SEÑORA ANGELA PATRICIA CALA GALVIS IDENTIFICADA CON C.C. 40042.355 EXPEDIDA EN TUNJA, A QUIEN SE LE NOTIFICA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
57	68001333301320180017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 13 AD. ORAL BGA	MARIA FERNANDA PEREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**23 feb 2021 EDSON BARON INFORME** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL ALCALDIA PIEDECUESTA-SERGIO HERNANDEZ- PODER** **29 Jan 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2020 A LAS 11:26:31.** **29 Jan 2020 AUTO DE VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **18 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, DCTO** **10 Dec 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2019 A LAS 09:18:42.** **10 Dec 2019 AUTO DE TRAMITE REQUIERE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** **29 Oct 2019 AL DESPACHO PARA DECIDIR SOLICITUD** **10 Oct 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, INFORME** **30 Aug 2019 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2019 A LAS 12:54:06.** **30 Aug 2019 AUTO ADMITE INTERVENCIÓN** **13 Dec 2018 AL DESPACHO PARA FIJAR AUDIENCIA** **27 Nov 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALVARO ORTIZ, DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES** **21 Nov 2018 TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** **18 Oct 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, CONTESTACION DEMANDA** **18 Oct 2018 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA, EXCEPCIONES PREVIAS**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
58	68001333301420180019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 14 AD. ORAL BGA	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**17 de junio 2021 ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE // 11 de mar 2021 AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **09 Dec 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA INFORMA : RENE BARON** **14 Sep 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA INFORMA: SERGIO HERNANDEZ** **14 Sep 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA ACCESO JUDICIAL AL EXPEDIENTE: SERGIO HERNANDEZ** **11 Sep 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2020 A LAS 12:53:18.** **11 Sep 2020 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO A LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESENTEN SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CONFORME LO MANIFESTADO POR LA DEMANDANTE EN EL FL. 750 DEL EXPEDIENTE** **04 Mar 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2020 A LAS 13:51:11.** **04 Mar 2020 AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** **05 Feb 2020 AL DESPACHO DEMANDANTE EN NOMBRE PROPIO DESISTE DE PRETENSIONES - NID** **31 Jan 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALVARO ORTIZ, PAZ Y SALVO** **29 Jan 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA DERLY RAMIREZ, DESISTIMIENTO** **29 Jan 2020 ENVÍO DE EXPEDIENTE AL TAS CON OFICIO 63 PARA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
59	68001333301420180016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 14 AD. ORAL BGA/TRIBUNAL AD.	TATIANA MARIA CLARO BUENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **25 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO CATORCE ADM REMITE MEMORIAL** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL ALCALDIA PIEDECUESTA-SERGIO HERNANDEZ- PODER** **17 Feb 2020 AL DESPACHO** **06 Feb 2020 REPARTO DEL PROCESO** **A LAS 09:27:36 REPARTIDO A:IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA** **06 Feb 2020 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/02/2020 A LAS 09:27:28** **14 Feb 2020 CONSTANCIA SECRETARIAL CONOCE DEL TRAMITE DE II INSTANCIA EL DR. IVAN MAURICIO MENDOZA S.** **12 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACION OSJA: OF.: 0062--TAS--IVAN MENDOZA--28786--05-02-20-** **29 Jan 2020 ENVÍO DE EXPEDIENTE AL TAS CON OFICIO 62 PARA SURTIR APELACION CONTRA AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE DECLARO NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS. SE ENVIA CUADERNO 1 CON 251 FOLIOS, CUAD. 2 (FLS. 252 AL 456), Y 5 CDS** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TANIA ESLAVA-RENUNCIA PODER** **20 Nov 2019 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** **20 Nov 2019 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES Y POSPONE DECISION**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
60	68001333301420180016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 14 AD. ORAL BGA	WILLIAN PEREZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **10 Feb 2020 AL DESPACHO PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION DE AUTO** **07 Feb 2020 REPARTO DEL PROCESO A LAS 14:12:33 REPARTIDO A:MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO** **07 Feb 2020 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/02/2020 A LAS 14:10:38** **14 Feb 2020 CONSTANCIA SECRETARIAL CONOCE DEL TRAMITE DE II INSTANCIA EL DR. MILCIADES RODRIGUEZ** **12 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACION OSJA: JM: OF.:0061- TAS--MILCIADES RDGUEZ..SEC.: 28790--05-02-20-** **29 Jan 2020 ENVÍO DE EXPEDIENTE AL TAS CON OFICIO 61 PARA SURTIR APELACION CONTRA AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE DECLARO NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS. SE ENVIA 1 CUADERNO CON 213 FOLIOS, CUADERNO 2 (FLS. 214 A 403) Y 6 CDS** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TANIA ESLAVA-RENUNCIA PODER** **20 Nov 2019 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** **20 Nov 2019 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARA NO PROBADAS Y POSPONE DECISION DE EXCEPCIÓN** **20 Nov 2019 AUTO DE TRAMITE DECLARA SANEADO EL PROCESO**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
61	68001333301420180013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 14 AD. ORAL BGA	NESTOR EDUARDO CASTELLANOS CACERES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo" con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **7 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO 14 ADM REMITE MEMORIAL** **26 Nov 2019 AL DESPACHO PARA RESOLVER** **19 Nov 2019 REPARTO DEL PROCESO A LAS 15:37:12 REPARTIDO A:MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO** **19 Nov 2019 RADICACIÓN DE PROCESO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/11/2019 A LAS 15:36:53** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TANIA ESLAVA-RENUNCIA PODER** **22 Nov 2019 CONSTANCIA SECRETARIAL EL TRAMITE DE II INSTANCIA CORRESPONDIO AL DR. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO** **21 Nov 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACION OSJA: JM.OF.: 1829--TAS--MILCIADES RDGUEZ.-SEC.: 27936--15-11-19-** **13 Nov 2019 ENVÍO DE EXPEDIENTE CON OFICIO 1841 SE REMITE EXPEDIENTE AL TAS PARA SURTIR APELACION DE AUTO QUE DECLARO NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS. SE ENVIA CUADERNO 1 CON 590 FOLIOS Y 2 CDS , CUAD. 2 FLS. 591 A 818 Y 2 CDS** **30 Oct 2019 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES** **30 Oct 2019 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
62	68001333301420180016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUZGADO 14 AD. ORAL BGA	JUAN FERNANDO VILLAMIZAR BARRAGAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", suscrito por el Secretario General. 2. Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y se dictan otras disposiciones. 3. Se declare la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017 POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 4. Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. 5. Se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA" 6. Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresión del empleo con No. Consecutivo	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**25 de abril 2021 3 DE MAR 21 TAS REMITE ACTUACION DE 2DA, EXPEDIENTE NO DIGITALIZADO** **09 de mar 2021 REGRESA EXPEDIENTE DEL TAS** **11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER** **19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ROBERTO ARDILA-JUAN VARGAS- RENUNCIA** **19 Dec 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA TANIA ESLAVA-RENUNCIA PODER** **22 Nov 2019 CONSTANCIA SECRETARIAL TRAMITE DE II INSTANCIA CORRESPONDIO A DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA** **21 Nov 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA NOTIFICACION OSJA: JM. OF.: 1830--TAS--FRANCY PINILLA--SEC.: 27950--15-11-19-** **13 Nov 2019 ENVÍO DE EXPEDIENTE AL TAS CON OFICIO 1830 PARA SURTIR APELACION CONTRA AUTO QUE RESOLVIO EXCEPCIONES PREVIAS. SE ENVIA 1 CUADEERNO CON 339 FOLIOS Y 3 CDS** **30 Oct 2019 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES** **30 Oct 2019 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARA NO PROBADAS. AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019** **30 Oct 2019 AUTO DE TRAMITE DECLARA SANEADO EL PROCESO. AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019** **30 Oct 2019 AUTO RECONOCE PERSONERÍA AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019** **30 Oct 2019 ACTA AUDIENCIA INICIAL. ACTA NO. 291 DEL 29 DE**
63	68001233300020210026 3	NULIDAD ELECTORAL	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	ANIBAL CARBAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**15 se lleva a cabo la diligencia de sorteo de la acumulación de procesos, magistrado a cargo IVAN MAURICIO MENDOZA // 13 de julio AUTO QUE ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS- AUDIENCIA DE SORTEO EL 15 DE JULIO 2021 //17 de junio SE CONTESTA DEMANDA**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
64	68001333300320210009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 03 AD. ORAL BGA	ANIBAL CARBAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	acto de elección del señor FREDDY ALBERTO GOMEZ LÓPEZ como Personero de Piedecuesta, efectuada por el Concejo Municipal de Piedecuesta en sesión del día 30 de marzo de 2021, según Resolución N° 030 de marzo 30 de 2021 expedida por el Concejo de Piedecuesta y acta de posesión del 30 de marzo de 2021. A título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Piedecuesta que, a través del Concejo Municipal, proceda a nombrar al suscrito en el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta por ser la persona que ocupa el segundo puesto en la lista de elegibles establecida en la resolución 028 de 2021	9.000.000	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**27 de agosto de 2021 se contesta demanda // 22 de julio 2021 se descorre traslado de la medida cautelar**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
65	68001333301320190009700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 13 AD. ORAL BGA	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	de la resolución No. 099 den 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EFECTIVO EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO, como acto administrativo generado posteriormente de la comunicación de supresión No. 1463/17 de fecha 08 de noviembre de 2017. Que se acuerde la inaplicación para el caso concreto de los Decretos Municipales de Piedecuesta Nos. 110, 111, 112 y resolución 237 de noviembre de 2017 en lo que tiene que ver con la supresión del empelo ocupado en provisionalidad por el convocante, señor MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO y la permanencia en la planta de empleo transitoria donde estuvo adscrito a la	13.327.875	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**23 DE abril 2021 ALLEGA PODER ROCIO BALLESTEROS //20 de abril 2021 CONTESTA DEMANDA ROCIO BALLESTEROS**

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS	Código: F-GJ-024
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE CONDENA	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
66	11001032500020190022500	Simple Nulidad	CONSEJO DE ESTADO	FREDDY ANTONIIO MAYORGA MELENDEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	los siguientes actos administrativos: acuerdos número 20171000000816 de diciembre 22 de 2017 de la CNSC, "por medio de la cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PIEDECUESTA, proceso de selección No. 477 de 2017 – Santander" , el acuerdo número CNSC – 20182000001846 del junio 15 de 2018 "por el cual se modifican y aclaran los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 14, 15,39 y 41 del Acuerdo número 20171000000816 de diciembre 22 de 2017 que rige el proceso de selección No. 477 de 2017 – Santander –	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**09 de agosto se contesta demanda // 29 de junio se corrió traslado de la medida cautelar**

Responsable del Informe:

Firma Funcionario o Contratista

Nombre: **ROCIO BALLESTEROS PINZON**

Cargo o N° de Contrato: CONTRATO 682-2021

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

INFORME SEGUIMIENTO A SENTENCIAS, CONCILIACIONES O FALLO ARBITRALES PENDIENTES POR CUMPLIR - EN CONTRA - DEL ENTE TERRITORIAL

Fecha Informe: 10 DE NOVIEMB

N° RAD	ACCCIÓN JUDICIAL	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	OBLIGACIONES A CUMPLIR SEGÚN CONTENIDO DEL FALLO	PLAZO DE CUMPLIMIENTO *(Según contenido del fallo)*	FECHA DE EJECUTORIA DEL FALLO dd/mm/aaaa	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO dd/mm/aaaa	ESTADO ACTUAL (indicar cuales obligaciones se han cumplido total o parcialmente y cuáles no)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Responsable del Informe:

Firma Funcionario o Contratista

Nombre:**ROCIO BALLESTEROS PINZON**

N° de Contrato: 682-2021

Código: F-GJ-025
Versión: 2.0
Página: 1 de 1

RE DE 2021

DESPACHO RESPONSABLE DEL FALLO (INDICAR EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO ACTUAL)
N/A

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

INFORME SEGUIMIENTO A SENTENCIAS, CONCILIACIONES O FALLO ARBITRAI

PERIODO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME:

N° RAD	ACCCIÓN JUDICIAL	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES
680013333004 2018 00206 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	YENNY MARIA VILLAMIZAR JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	"PRIMERA: Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIOINAL DEL MUNICIPIO DE
680013333005-2018-00108-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	JEFERSON HARVEY OSORIO SUAREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	PRIMERA: Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 2 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRA TIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", publicado el 2 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA SEGUNDA: Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional

Responsable del Informe:

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME SEGUIMIENTO A SENTENCIAS, CONCILIACIONES O FALLO ARBITRAI

PERIODO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME:

N° RAD	ACCCIÓN JUDICIAL	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES

LES PENDIENTES POR CUMPLIR - A FAVOR- DEL ENTE TERRITORIAL	Código: F-GJ-042
	Versión: 0.0
	Página: 1 de 1

Fecha Informe: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

OBLIGACIONES A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL SEGÚN CONTENIDO DEL FALLO	PLAZO DE CUMPLIMIENTO *(Según contenido del fallo)*	FECHA DE EJECUTORIA DEL FALLO dd/mm/aaaa	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO dd/mm/aaaa	ESTADO ACTUAL (indicar cuales obligaciones a favor del Municipio se han cumplido total o parcialmente y cuáles no)	PARTICULAR/ENTIDAD/EX O SERVIDOR PUBLICO,RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO (INDICAR EL NOMBRE DEL RESPONSABLE)
N/A	N/A	N/A	N/A	PRIMERO. DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las Razones expuestas.	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A	PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO:	N/A

Rocio Ballesteros Pinzon

Firma Funcionario o Contratista

Nombre:ROCIO BALLESTEROS PINZON

LES PENDIENTES POR CUMPLIR - A FAVOR- DEL ENTE TERRITORIAL	Código: F-GJ-042
	Versión: 0.0
	Página: 1 de 1

Fecha Informe: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

OBLIGACIONES A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL SEGÚN CONTENIDO DEL FALLO	PLAZO DE CUMPLIMIENTO *(Según contenido del fallo)*	FECHA DE EJECUTORIA DEL FALLO dd/mm/aaaa	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO dd/mm/aaaa	ESTADO ACTUAL (indicar cuales obligaciones a favor del Municipio se han cumplido total o parcialmente y cuáles no)	PARTICULAR/ENTIDAD/EX O SERVIDOR PUBLICO,RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO (INDICAR EL NOMBRE DEL RESPONSABLE)
Cargo o N° de Contrato: 682-21					